

INDICE**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de las boletas, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral, que se utilizará durante el Proceso Electoral Federal de 1997. (Continúa en la Segunda Sección)	2
---	---

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9401.80.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan y sobre las importaciones de andaderas, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 9501.00.99 de la citada tarifa originarias de Taiwan, todas ellas independientemente del país de procedencia	4
---	---

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la población de Pánuco, Ver., otorgado en favor de Jorge Antonio Reyes Flores	45
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la población de Alvarado, Ver., otorgado en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco	47

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-139-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para recolectar sangre	49
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional Innominado, Municipio de Canatlán, Dgo.	63
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	64
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	64
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	65
Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A (CCP-Dólares)	65

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 124/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Angel Flores No. 2, Municipio de Guasave, Sin.	65
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1140/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Lic. Mario Barrueta García, Municipio de Centro, Tab. 68

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 140/96, relativo a la dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado San Pablo, Municipio de Jerécuaro, Gto. 87

AVISOS

Judiciales y generales 91

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de las boletas, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral, que se utilizará durante el Proceso Electoral Federal de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE LAS BOLETAS, DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LOS FORMATOS DE LA DEMAS DOCUMENTACION ELECTORAL, QUE SE UTILIZARA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.

CONSIDERANDO

1.- QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 174, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL DOMINGO 6 DE JULIO DE 1997, SE DESARROLLARA LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y, EN EL DISTRITO FEDERAL, JEFE DE GOBIERNO Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS QUE ESTABLECEN EL PROPIO ORDENAMIENTO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES.

2.- QUE EL ARTICULO VIGESIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, DISPONE QUE EL LIBRO OCTAVO DEL CITADO ORDENAMIENTO, CONTINUARA EN VIGOR, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE POSIBILITAR LA ADECUADA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN 1997, Y QUEDARA DEROGADO EN SU TOTALIDAD, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATA.

3.- QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO II), Y 356 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBAR LOS MODELOS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LOS FORMATOS DE LA DEMAS DOCUMENTACION ELECTORAL QUE SE UTILIZARAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y PARA LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL A CELEBRARSE EL 6 DE JULIO DE 1997.

4.- QUE EL ARTICULO 205, PARRAFO 1, DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, DISPONE QUE PARA LA EMISION DEL VOTO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, TOMANDO EN CUENTA LAS MEDIDAS DE CERTEZA QUE ESTIME PERTINENTES, APROBARA LOS MODELOS DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE UTILIZARAN EN LAS ELECCIONES. DE IGUAL FORMA, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, APROBAR EL MODELO DE BOLETAS PARA LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

5.- QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 94, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO APLICABLE, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL HA ELABORADO LOS PROYECTOS DE FORMATOS DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL QUE, EN SU CASO, SE UTILIZARA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1996-1997, Y EN LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES SE PRESENTAN POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

6.- QUE SE REQUIERE PROVEER LO NECESARIO PARA LA OPORTUNA IMPRESION Y DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y EL SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION ELECTORAL.

7.- QUE, DE OTRA PARTE, RESULTA CONVENIENTE PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, DEBERA ACORDAR EL CONSEJO GENERAL A LOS MODELOS DE LAS BOLETAS ELECTORALES, EN EL SUPUESTO DE QUE CONFORME LO DISPONE LA LEY, SE REGISTREN CONVENIOS DE COALICION ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL 6 DE JULIO DE 1997.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 89, PARRAFO 1, INCISO d); 94, PARRAFO 1, INCISO b); 205, PARRAFO 1, 351, Y 357 Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO VIGESIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO CODIGO, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISOS II) y z), Y 356 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN LOS MODELOS DE LAS BOLETAS, DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LOS FORMATOS DE LA DEMAS DOCUMENTACION ELECTORAL, ANEXOS A ESTE ACUERDO, QUE SE UTILIZARAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 1996-1997 PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION, Y PARA JEFE DE GOBIERNO Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- LAS BOLETAS ELECTORALES ESTARAN ADHERIDAS A UN TALON CON FOLIO, DEL CUAL SERAN DESPRENDIBLES. LA INFORMACION QUE CONTENGA EL TALON FOLIADO SERA LA REFERIDA EN EL ARTICULO 205, PARRAFO 2, INCISO d), DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTO ES: ENTIDAD FEDERATIVA, DISTRITO ELECTORAL, TIPO DE ELECCION Y EL NUMERO PROGRESIVO DEL FOLIO QUE CORRESPONDA. LAS BOLETAS ELECTORALES NO ESTARAN FOLIADAS.

TERCERO.- DURANTE LA PRODUCCION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL, PARTICULARMENTE DE LAS BOLETAS Y DE LAS ACTAS, LA COMISION DE ORGANIZACION ELECTORAL REALIZARA LA VERIFICACION Y SUPERVISION QUE CORRESPONDE A SUS ATRIBUCIONES.

SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN ESTA MATERIA, LA COMISION DARA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE A TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL QUE DESEEN INFORMARSE DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES Y RECIBIRA LOS PLANTEAMIENTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR DESEEN APORTARLE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL INSTITUTO Y EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION ELECTORAL.

CUARTO.- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN SU OPORTUNIDAD, DARAN SU APROBACION POR ESCRITO, SOBRE LAS PRUEBAS FINALES DE IMPRESION DE LAS BOLETAS ELECTORALES EN QUE SE CONTENGAN SUS RESPECTIVOS EMBLEMAS, A FIN DE ASEGURAR SU FIEL COINCIDENCIA CON LOS QUE TIENEN REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

QUINTO.- ORDENESE LA IMPRESION DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES, CUYOS MODELOS Y FORMATOS SE APRUEBAN, EN LOS TALLERES GRAFICOS DE MEXICO.

SEXTO.- EN EL SUPUESTO DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS CELEBREN CONVENIOS DE COALICION PARA LAS ELECCIONES A REALIZARSE EL 6 DE JULIO DE 1997, EL CONSEJO GENERAL ACORDARA, EN SU OPORTUNIDAD, LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MODELOS DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCION DE QUE SE TRATE, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 205 DEL CODIGO DE LA MATERIA.

SEPTIMO.- LOS FORMATOS DE LAS HOJAS DE INCIDENTES QUE SE INTEGRAN A LA DOCUMENTACION ELECTORAL APROBADA EN ESTE ACUERDO, FORMARAN PARTE INTEGRANTE DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, SEGUN CORRESPONDA.

OCTAVO.- PUBLIQUENSE EL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO LOS MODELOS Y FORMATOS APROBADOS DE LAS BOLETAS, DE LAS ACTAS Y DE LA DOCUMENTACION DE APOYO Y AUXILIAR, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO**.- RUBRICA.

LAS IMAGENES CORRESPONDIENTES A ESTA SECCION VAN DE LA IMAGEN 001.BMP A LA 143.BMP

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9401.80.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan y sobre las importaciones de andaderas, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 9501.00.99 de la citada tarifa originarias de Taiwan, todas ellas independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS Y ANDADERAS, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8715.00.01 Y 9401.80.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, RESPECTIVAMENTE, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y DE TAIWAN Y SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ANDADERAS, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 9501.00.99 DE LA CITADA TARIFA ORIGINARIAS DE TAIWAN, TODAS ELLAS INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 9/95 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 4 de agosto de 1995, la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante argumentó que en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994 y de enero a junio de 1995, las importaciones de carriolas y andaderas originarias de la República Popular China y de Taiwan, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, y que han causado un daño a la producción nacional de mercancías similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior.

Empresa solicitante

3. D'Bebé, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en la calle Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03909, México, Distrito Federal, y su objeto social es, entre otros, la manufactura, fabricación, venta y comisión en general de artículos que se utilizan para el cuidado de los bebés, entre los que destacan tanto por su volumen como por su valor de ventas los productos conocidos como carriolas y andaderas para bebé. De acuerdo con una carta suscrita por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, la empresa solicitante representa el 90 y el 65 por ciento de la producción nacional de carriolas y andaderas, respectivamente.

4. D'Bebé, S.A. de C.V., en su solicitud de inicio manifestó que las importaciones realizadas bajo condiciones de prácticas de discriminación de precios originarias de la República Popular China y Taiwan, han ingresado a precios considerablemente menores a los nacionales.

5. La empresa solicitante afirmó que la presencia de tales productos en el mercado nacional afectó a los productores nacionales de manera considerable al influir directamente sobre los precios internos, lo que dio lugar a una compresión de los mismos, un impacto negativo en la liquidez, los flujos de caja y las ventas, un decremento en los gastos en publicidad y un incremento en las devoluciones, además de que ocasionó el cierre de diversas empresas productoras.

Información sobre los productos**A. Descripción**

6. Los productos objeto de investigación se conocen comercialmente como carriolas y andaderas (conocidas en la lengua inglesa como: strollers and walkers, respectivamente).

7. Las carriolas son vehículos con ruedas que requieren ser empujados por una persona y se utilizan para el transporte de los bebés o niños pequeños de hasta aproximadamente 3 años de edad.

8. Las andaderas son vehículos con ruedas que permiten a los niños desplazarse, ya sea parados o sentados dentro de los mismos, en todas direcciones al impulsarse con los pies.

9. Las carriolas se utilizan para el cuidado, auxilio y transportación de los bebés, y las andaderas para auxiliar a los menores en el desarrollo psicomotriz y facilitar su desplazamiento. En ambos casos se trata de bienes de consumo final y se comercializan en diferentes presentaciones.

B. Régimen arancelario

10. Las carriolas se clasifican, de acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, dentro de la fracción arancelaria 8715.00.01, correspondiente a "coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes".

11. Las andaderas se clasifican de acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, dentro de la fracción arancelaria 9501.00.99 que corresponde a los demás, dentro de la subpartida "juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos".

12. Las importaciones de carriolas y andaderas están sujetas a un impuesto *ad valorem* del 20 por ciento y la unidad de medida de ambas es la pieza.

13. En los Estados Unidos Mexicanos, las importaciones de andaderas clasificadas en la fracción arancelaria 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China están sujetas al pago de cuotas compensatorias en los términos de la Resolución definitiva sobre juguetes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 25 de noviembre de 1994, en la cual la Secretaría determinó en sus puntos 198 y 196 que las importaciones de mercancías sin componentes eléctricos o electrónicos, que no estén sujetos al beneficio de producto exclusivo conforme a lo señalado en el punto 196, inciso H de la citada Resolución, clasificadas en la fracción arancelaria 9501.00.99 de la citada Tarifa, están sujetas al pago de una cuota compensatoria de 41.03 por ciento si provienen de la empresa Ace Novelty Company; de 46.29 por ciento si provienen de Woolworth Overseas Trading Company; y de 351 por ciento si provienen de cualquier otra exportadora.

Importadores y exportadores

14. La solicitante manifestó en su ocurso de solicitud de inicio de investigación que tenía conocimiento que las prácticas desleales de comercio las realizan las empresas importadoras: Distribuidora Internacional Cornejo, S.A., con domicilio en Chimalcáyotl número 175, México, D.F.; Evenflo, S.A. de C.V., domiciliada en Eduardo Molina número 238-A, Tlalnepantla, Estado de México; Infantiles Burg, S.A. de C.V., ubicada en Genaro García, Retorno 8 número 13, colonia Jardín Balbuena, México, D.F.; y Mexicana de Importación, S.A. de C.V., con domicilio en Filiberto Gómez número 204, Centro Industrial Tlalnepantla, Estado de México; así como la empresa exportadora Sunshon Molding Co., Ltd., con domicilio en el número 33, Lane 542 Chung Tseng Rd., Yon Kan Shan, Tainan Hsien, Taiwan, R.O.C.

Prevención

15. Mediante oficio UPCI.210.95.2076, del 15 de septiembre de 1995, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que aclarara, complementara y exhibiera mayores elementos de prueba, que le permitieran a la autoridad investigadora pronunciarse sobre la procedibilidad del inicio de la investigación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 fracción II, y 54 de la Ley de Comercio Exterior; y 75 y 78 de su Reglamento.

16. El 27 de octubre de 1995, D'Bebé, S.A. de C.V., compareció ante la Secretaría para desahogar la prevención a que se refiere el punto anterior.

Inicio de la investigación

17. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y en su Reglamento, el 31 de mayo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994.

Convocatoria

18. En los puntos 137 y 138 de la Resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, los exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en la

investigación para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento.

Notificaciones

19. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar a los gobiernos de la República Popular China y Taiwan, así como a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, el inicio de la investigación antidumping, y corrió traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que éstas formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Otorgamiento de prórroga

20. El 5 de junio de 1996, la Dirección Ejecutiva de la Representación Comercial y Cultural de Taiwan en México, solicitó a la autoridad investigadora que otorgara una prórroga para la presentación de información a las empresas exportadoras taiwanesas. En virtud de lo anterior, la Secretaría determinó concederles una prórroga a todas las empresas exportadoras en la investigación para la presentación de la información a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, situación que fue notificada a los gobiernos de la República Popular China y Taiwan, así como a las empresas exportadoras de que se tenía conocimiento, el 17 de junio de 1996 mediante oficios UPCI.310.96.0886, UPCI.310.96.0887, UPCI.310.96.0892, UPCI.310.96.0895, UPCI.310.96.0896 y el 19 de junio de 1996 mediante oficio UPCI.310.96.0899, señalando como nueva fecha para la presentación de la información el 26 de julio de 1996.

21. De igual manera, mediante oficio UPCI.310.96.0893, del 17 de junio de 1996, se concedió a la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., un nuevo plazo para la presentación de sus contrargumentaciones, mismo que se venció el 7 de agosto de 1996.

22. Posteriormente, a petición de las empresas importadoras, la Secretaría determinó concederles una prórroga, situación que fue notificada a las empresas importadoras de que se tenía conocimiento y a la solicitante, el 24 de junio de 1996, mediante oficio UPCI.310.96.0924 y el 25 de junio de 1996, mediante oficios UPCI.310.96.0928, UPCI.310.96.0929, UPCI.310.96.0930 y UPCI.310.96.0931, señalando como nueva fecha para la presentación de la información el 26 de julio de 1996.

Comparecientes

23. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 18 y 19 de esta Resolución comparecieron:

Gobiernos

Dirección Ejecutiva de la Representación Comercial y Cultural de Taiwan en México Campos Elíseos No. 345, Piso 9 Ed. Omega, Col. Chapultepec Polanco C.P. 11560, México, D.F.

Importadoras

A. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

Prol. Martín Mendalde 1755-P.B. Col. Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez México, D.F., C.P. 03100

B. Evenflo México, S.A. de C.V. Prol. Martín Mendalde 1755-P.B. Col. Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez México, D.F., C.P. 03100

C. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. Prol. Martín Mendalde 1755-P.B. Col. Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez México, D.F., C.P. 03100

D. Mattel de México, S.A. de C.V. Liverpool No. 123, 1er. Piso Col. Juárez 06600, México, D.F.

Exportadoras

A. Century Products Company

Prolongación Martín Mendalde No. 1755 - P.B. Col. Acacias del Valle Delegación Benito Juárez 03100,

México, D.F.

B. Graco Children's Products Inc.

Prolongación Martín Mendalde No. 1755 - P.B. Col. Acacias del Valle Delegación Benito Juárez 03100,

México, D.F.

C. Evenflo Company Inc.

Prolongación Martín Mendalde No. 1755 - P.B. Col. Acacias del Valle Delegación Benito Juárez 03100,

México, D.F.

D. Mattel Inc.

Liverpool No. 123, 1er. Piso Col. Juárez C.P. 06600, México, D.F.

Solicitante

D'Bebé, S.A. de C.V. Mercaderes No. 62, Col. San José Insurgentes C.P. 03909, México, D.F.

Pruebas y argumentos de las comparecientes

24. A continuación se mencionan y enumeran los argumentos y pruebas que presentaron las comparecientes como respuesta a la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 18 y 19 de esta Resolución.

25. La Dirección Ejecutiva de la Representación Comercial y Cultural de Taiwan en México, manifestó que de acuerdo con la información que le proporcionó el Ministerio de Asuntos Económicos de Taiwan (*Board of Foreign Trade, Ministry of Economic Affairs of Taiwan*), la empresa exportadora taiwanesa Sunshon Molding Co., Ltd. domiciliada en el número 33, Lane 542, Chung Tseng Rd., Yon Kan Shan, Tainan Hsien, Taiwan, R.O.C. dejó de operar en julio de 1995.

26. Las empresas importadora Mattel de México, S.A. de C.V., y exportadora Mattel Inc. presentaron sus respuestas a los formularios oficiales de investigación, solamente respecto a carriolas originarias de la República Popular China, así como los siguientes argumentos y medios de prueba:

Argumentos

27. Mattel Inc. es una empresa estadounidense constituida al amparo de las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en dicho país, cuyo objeto social es la compra-venta, importación, exportación, distribución de juguetes, juegos y su partes. Entre otras actividades se dedica a la producción, venta, comercialización y distribución de juguetes u otros productos para niños de la más alta calidad y desarrollo tecnológico, entre los que se encuentran las carriolas de la marca comercial Fisher Price®, que se distribuyen en más de 140 naciones en el mundo en forma directa. En tanto que Mattel de México, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y subsidiaria de Mattel Inc.

28. Mattel Inc. es la compañía matriz que comercializa carriolas de la marca Fisher Price®, a través de diferentes subsidiarias, entre las que se encuentran: Mattel T. Company Limited (que funcionó hasta el 31 de diciembre de 1994) en Hong Kong; E.M.T.C. Mattel Europa B.V. y su oficina corresponsal en Hong Kong (que empezó a funcionar a partir del 1o. de enero de 1995).

29. Las marcas Mattel® y Fisher Price® son propiedad exclusiva de Mattel Inc. y de su subsidiaria Fisher Price Inc., por lo que sus productos:

A. En cuanto a su uso, explotación y comercialización se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual, a nivel nacional e internacional, en otras palabras, cuentan con patentes sobre personajes, mecanismos, diseños y tecnología, por lo que son únicos, no existen dentro del mercado productos idénticos o similares y no pueden ser comercializados a ningún tercero sin la aprobación de Mattel Inc.

B. Son el resultado del más avanzado desarrollo tecnológico en la materia, y son elaborados bajo las más estrictas normas de calidad y seguridad existentes a nivel internacional, con lo cual Mattel Inc. se ha convertido en el líder del mercado juguetero.

C. Son física y operacionalmente diferentes a todos los demás, porque son elaborados en los laboratorios y centros de investigación de la propia empresa Mattel Inc. y son únicos por los materiales que se utilizan que son diferentes y de mejor calidad, la tecnología que se implementa es mucho más avanzada a nivel internacional, además del gran número de mejoras que se incluyen a éstas en comparación de cualquier otro tipo de carriolas (amortiguadores, llantas anchas, frenos, telas, diseño, terminado, entre otros elementos) por lo que los productos Fisher Price® no son idénticos a los producidos por ninguna otra.

30. Mattel de México, S.A. de C.V., solamente importó 800 carriolas clasificadas en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, durante el periodo de investigación.

31. Las importaciones de Mattel de México, S.A. de C.V., no se realizaron ni se realizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que no se ha causado daño a la producción nacional. Además las carriolas Fisher Price no pueden considerarse como mercancías idénticas a las producidas en el mercado nacional, ya que sería necesario que éstas fueran iguales en todos los aspectos al producto investigado.

32. Si bien es cierto que las carriolas que importa Mattel de México, S.A. de C.V., cumplen con las mismas funciones del producto investigado, el reconocimiento comercial que poseen las carriolas y todos los productos Mattel® y Fisher Price®, hacen que el producto dentro del mercado nacional e internacional sean consideradas como únicas en su especie, además tienen un precio superior respecto de los demás productos existentes en el mercado, por lo que, entre los consumidores los productos comercializados por Mattel de México, S.A. de C.V., ocupan un "nicho de mercado" especial, diferente al que se dirigen los demás productos por cuestiones de precio, calidad, servicio y principalmente reconocimiento comercial, por lo que no son idénticas ni similares a las que fabrica D'Bebé, S.A. de C.V.

33. Las carriolas que exporta Mattel Inc. son elaboradas por empresas productoras en la República Popular China, a base de materias primas que se introducen *in bond* originarias de diversas partes del mundo.

34. No es procedente la selección de Taiwan como país sustituto para la determinación del valor normal, toda vez que la tecnología que emplean las empresas maquiladoras de los productos de Mattel Inc. en la República Popular China es diferente a la empleada en Taiwan; ya que realizan el ensamblado bajo instrucciones estrictas proporcionadas por Mattel Inc. (*know-how*).

35. El tercer país sustituto debe ser Hong Kong, ya que es el lugar en donde se encuentra ubicada la única empresa comercializadora que exporta mercancías idénticas a las que fueron importadas durante el periodo objeto de la presente investigación, por Mattel de México, S.A. de C.V., o sea de la marca Fisher Price®.

36. El precio de las carriolas que ostentaron la marca Fisher Price®, durante el periodo de investigación, fue el mismo, independientemente del país de destino de las mercancías y sólo presentaron mínimas variaciones en base a las condiciones comerciales a que se sujetan sus diferentes operaciones internacionales. Con el propósito de demostrar lo anterior, proporcionaron sus precios de venta a los Estados Unidos de América y la República de Chile, durante 1994, para ser considerados en la determinación del valor normal en la presente investigación.

37. Existe una gran diferencia de precios de venta al público entre las carriolas de la marca Fisher Price® y las fabricadas por la empresa solicitante, por lo que se puede establecer que las carriolas importadas por Mattel de México, S.A. de C.V., no causan daño a la producción nacional, ya que su precio de venta al público es mayor en un 89 por ciento de las carriolas de D'Bebé, S.A. de C.V., por lo que también se puede establecer que las Fisher Price® no están dirigidas al mismo segmento de mercado.

38. Al analizar el comportamiento de las importaciones de carriolas de origen chino realizadas por Mattel de México, S.A. de C.V., durante el periodo de investigación, se puede determinar lo siguiente:

A. El volumen de las importaciones no ha aumentado ni existe peligro inminente o claro de que esto suceda, en relación con la producción o consumo interno del país.

B. Las importaciones totales de las carriolas en los Estados Unidos Mexicanos ascendieron a 1,042,216 piezas, conforme al reporte anual de importaciones por fracciones arancelarias para el año de 1994, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

C. Mattel de México, S.A. de C.V., importó 800 carriolas durante 1994, lo cual representó 0.07 por ciento de las importaciones totales para ese año. Tales operaciones no pueden ser la causa del daño que supuestamente ha sufrido la producción nacional.

D. No ha existido ni existirá un aumento del volumen de las importaciones de carriolas de la marca Fisher Price®, que pudiera ser considerado importante, en relación a la producción nacional existente en el país.

E. El precio de venta: (real) de las carriolas de la marca Fisher Price®, es considerablemente más alto que el precio (real de venta) de las carriolas comercializadas por D'Bebé, S.A. de C.V., lo cual significa una diferencia que oscila entre el 51.62 y 232.06 por ciento, y el precio de venta neto de las carriolas Fisher Price® fue un 136.02 por ciento mayor respecto del precio de los productos de la solicitante, por lo que no existe ningún daño ni amenaza de daño a la producción nacional, ya que la importación de carriolas de la marca Fisher Price® no ejerce presión alguna para hacer que bajen los precios o impedir el alza de los mismos.

F. El volumen de importaciones de carriolas Fisher Price® realizado durante el periodo investigado, por Mattel de México, S.A. de C.V., fue mínimo, por lo que no pudo causar daño a la producción nacional.

G. El hecho de que la empresa denunciante atravesase por una grave crisis financiera, no necesariamente se debe a la práctica desleal de comercio internacional, ya que es posible que su origen se deba a otro tipo de factores de tipo operativo, uso de tecnología inadecuada y baja calidad en sus productos, entre otros, lo cual significa necesariamente una disminución de la demanda de sus productos, aspectos todos ellos que son completamente independientes en su origen, a una práctica desleal de comercio internacional.

H. Actualmente la empresa nacional Prinsel, S.A. de C.V., ha realizado importantes inversiones para mejorar su producción, lo cual le ha permitido liderar actualmente el mercado de carriolas, en el cual compiten ambas productoras, en detrimento de la solicitante.

I. La solicitante no acreditó su representatividad, o sea que no representa cuando menos el menos 25 por ciento del total de la producción nacional de carriolas y andaderas, ya que la constancia expedida por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, no demuestra dicha representatividad, además de que la propia D'Bebé, S.A. de C.V., manifestó que no pertenece a ninguna asociación de productores de carriolas y andaderas, por lo que existe una evidente contradicción, ya que dicha Cámara es una organización que agrupa a todos los industriales y productores en el territorio nacional.

Medios de prueba

39. Copias certificadas y, en su caso, apostilladas de los documentos notariales mediante los cuales se acredita la existencia legal de las empresas Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel Inc., la

personalidad de quien otorga los poderes y de los que prueban la facultad de representación de los mismos, con su correspondiente traducción al español.

40. Copia de los estados financieros de la empresa Mattel Inc. (1995), así como de su traducción al español.

41. Copia certificada de los siguientes documentos: pedimentos de importación tramitados en noviembre de 1994 ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; diversas facturas expedidas por Mattel T. Company Limited a Mattel de México, S.A. de C.V., de 1994; registro de la marca Fisher Price® expedido por la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en 1993; documento en el que consta porcentaje de participación de la empresa denunciante en la producción nacional expedido por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación en 1995; listas de precios de la empresa denunciante para los años de 1992, 1993, 1994 y 1995; y ocho facturas expedidas por la solicitante a diferentes clientes, correspondientes a 1993 y 16 correspondientes a 1994.

42. Copia de los siguientes documentos, que corresponden al periodo de investigación: documental denominada "manifestación de valor", la cual relaciona dos facturas de carriolas; dos hojas de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación, según el método de valor de transacción que se refiere a dos facturas de carriolas, presentados en formatos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos pedimentos especiales de tránsito; trece facturas comerciales expedidas por Mattel de México, S.A. de C.V., a favor de diversas empresas distribuidoras; documento que ampara la importación de 1500 sillitas para guaguas (carriola) Fisher Price®, código 79232. Así como copia de lo siguiente: factura número 48037F del 25 de julio de 1996 de Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., que refiere el precio de venta de la carriola Fisher Price® modelo 79233; factura 24142G, del 27 de junio de 1996 por Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., que refiere el precio de venta de las carriolas fabricadas por la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., modelos Royal y Baby Benz; y, lista confidencial de partes para la carriola Fisher Price®, así como de su traducción al español.

43. Copia de los siguientes documentos: dos facturas de venta expedidas por Mattel T. Company Limited, en 1994 y por Mattel Europa B.V. en 1996; cuatro facturas de venta expedidas por Mattel T. Company Limited a Mattel Inc. en 1994; lista de precios vigente del 1o. de enero al 30 de noviembre de 1994 de carriolas Fisher Price®, modelo 79233, expedida por Mattel Inc.; registro de la marca Fisher Price®, expedido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América en 1994; catálogos de las carriolas Fisher Price® que comercializa Mattel de México, S.A. de C.V.; y una lista de precios de carriolas Fisher Price® comercializadas por Mattel de México, S.A. de C.V., de 1995.

44. Dos cartas expedidas por la Dirección de Ampliación Financiera y Asuntos Legales de una de las empresas filiales de Mattel Inc., mediante la cual ofrece la documentación necesaria para la investigación antidumping de carriolas, y por la Dirección de Aplicación Financiera y Asuntos Legales de Mattel Inc., con la cual ofrece la documentación necesaria para la investigación de carriolas, así como un estudio técnico comparativo para evaluar la seguridad de los vehículos para infantes denominados carriolas convertibles, elaborado por un perito.

45. Diversas documentales que contienen análisis comparativos para el incremento de precios de venta de las carriolas Fisher Price® frente a las carriolas de D'Bebé, S.A. de C.V., de los años de 1992 a 1996; los precios de venta a distribuidores de carriolas Fisher Price®, así como de carriolas D'Bebé durante 1994, 1995 y 1996; y las características físicas y pruebas de las carriolas Fisher Price® (modelo 79233) y D'Bebé (modelos Baby Benz y Luxer).

46. Catálogo 1995-1996 y lista de precios de 1996 de la empresa Prinsel, S.A. de C.V.

47. Anuario Estadístico del Comercio Exterior de los Estados Unidos Mexicanos de 1994, sobre importaciones, editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

48. Una muestra de los siguientes modelos de carriolas: 79233, marca Fisher Price®; Baby Benz y Luxer fabricadas por D'Bebé, S.A. de C.V.

49. Evenflo México, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo Company Inc., Graco Children's Products, Inc. y Century Products Company presentaron respuesta a los formularios de investigación, así como los siguientes argumentos y medios de prueba:

Argumentos:

50. Las carriolas se clasifican en una fracción arancelaria genérica y no específica, en la cual se incluyen una gran variedad de "carriolas para bebé" de diferentes modelos y tipos que no tiene capacidad de producir D'Bebé, S.A. de C.V.

51. La industria de carriolas y andaderas ha propiciado una nueva cultura entre los padres, quienes día con día son más exigentes con el producto que adquieren. Es decir, exigen un producto de alta calidad que garantice comodidad y seguridad para sus bebés. Por ello, los fabricantes de carriolas y andaderas se ven obligados año con año a desarrollar avances tecnológicos en sus productos que brinden, además de

una alta calidad y novedoso diseño, seguridad y comodidad para los bebés, siguiendo estrictos estándares. En consecuencia, anualmente se van mejorando los productos, desplazándose así modelos de años anteriores. Así, las carriolas y andaderas para bebé se renuevan constantemente y llegan a los Estados Unidos Mexicanos nuevos modelos que no son producidos por el solicitante.

52. La solicitante y la industria nacional en general, no fabrican diversos tipos de carriolas que se demandan en el país, entre otros: *Hike 'N Roll* o *Fresh Air Gear* (para espalda que cumple a la vez dos funciones: la de transporte mediante ruedas y la de transporte sobre la espalda del adulto); *On My Way Travel System* (combina distintos usos: autoasiento, portabebé y carriola); y para gemelos. La solicitante no puede producir esas carriolas porque no cuenta con un sistema de innovación tecnológica que le permita implementar mejoras en sus productos y además, están protegidos por derechos de propiedad industrial (patentes y diseños industriales).

En la línea de andaderas las innovaciones y características exclusivas también están presentes, como son los casos de las andaderas *Bouncer Coupe Walker* y *Classic Coupe* que se presentan desmontadas para ensamblarlas en casa.

53. No obstante que Evenflo Company Inc. es una de las empresas con más penetración en toda clase de productos infantiles en el mercado de los Estados Unidos de América, hasta el periodo investigado no comercializaba carriolas en tal mercado. Está entre sus planes hacerlo próximamente.

54. La calidad de los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos por las empresas comparecientes, cumplen tanto con las normas obligatorias exigidas por el gobierno de los Estados Unidos de América como con las voluntarias de la *Juvenile Products Manufacturers Association* (excepto Evenflo Company Inc., que por no destinar ventas de carriolas al mercado norteamericano, éstas no se encuentran certificadas por la asociación de referencia), asociación que agrupa a los fabricantes de productos para bebé de los Estados Unidos de América.

En los Estados Unidos de América, el mayor consumidor de carriolas a nivel mundial, en ninguna tienda departamental, de autoservicio, boutique especializada en productos para bebé, se pueden comercializar estos productos (domésticos o extranjeros), si no ostentan la certificación de la *Juvenile Products Manufacturers Association* mediante una etiqueta especial que representa la garantía del cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad determinados por la norma aplicable (por recomendación de la *U.S. Consumer Product Safety Commission*).

55. No es cierto que los productos de la solicitante gozan de una calidad internacionalmente reconocida, superior a los importados de la República Popular China, ya que no pueden ostentar la certificación de la *Juvenile Products Manufacturers Association*, a pesar de que la solicitante ha participado en tres ocasiones, en calidad de fabricante, en el *Annual International Juvenile Products Show* que organiza la *Juvenile Products Manufacturers Association*, ya que la participación en dicha exposición no certifica la calidad de los productos.

56. La solicitante reconoce la existencia de la calidad y normatividad que certifica la *Juvenile Products Manufacturers Association*, y su solicitud la presenta contra las importaciones de las mercancías que no pueden alcanzar la calidad de certificación de dicha asociación, ya que D'Bebé, S.A. de C.V., en su solicitud acepta que los exportadores norteamericanos han instalado distribuidores en los Estados Unidos Mexicanos, sin mucho éxito, debido a la competencia desleal de la República Popular China y Taiwan, de lo cual se desprende que la competencia desleal no ha sido provocada por la comercialización de los productos con marca Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Century; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** o Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, sino por el producto que llega a los Estados Unidos Mexicanos de baja calidad.

57. Los tipos de carriolas y andaderas que Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., importó sin la certificación de *Juvenile Products Manufacturers Association*, han sido suspendidas por considerar que dichos productos no ofrecen la calidad y seguridad que los padres demandan para sus bebés.

58. Resulta necesaria la aplicación de la cláusula de interés nacional, es decir que se busque el bienestar de la población en general y se evite en lo posible repercutir negativamente en el público consumidor. Una medida como la que se pretende en contra de las importaciones de carriolas y andaderas de marca y con calidad, sólo perjudicaría al público consumidor y atentaría contra la salud e integridad de los bebés.

59. Se debe promover ante la Comisión de Comercio Exterior la creación de una Norma Oficial Mexicana para carriolas, andaderas y otros productos para bebé con el propósito de proteger la seguridad de los infantes cuando hagan uso de este tipo de productos, lo cual permitirá enfrentar la competencia perniciosa de productos de baja calidad y asegurar que el producto que llegue al consumidor final cumpla con estrictas pruebas de seguridad y calidad.

60. De acuerdo con las modificaciones a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, a partir de 1994, en la fracción arancelaria 8715.01.01 se clasifican varias clases de productos además de las carriolas y andaderas, entre ellos "autoasientos (*carseats*) y partes componentes", por lo que no es adecuada la metodología empleada para identificar y determinar las importaciones objeto de investigación y en consecuencia las conclusiones que se derivan de la misma. Por lo tanto, no es posible identificar las importaciones de carriolas mediante el examen de las transacciones realizadas "durante los últimos cinco años", por lo que, para identificar el producto o los productos investigados en cada transacción, es necesario examinar cada pedimento (y, en su caso, la factura comercial respectiva).

Como podrá comprobar la Secretaría con las respuestas a los cuestionarios oficiales, las importaciones de andaderas se han efectuado en los últimos años (incluido el año de 1994) en forma indistinta por las cuatro fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, o sea 8715.00.01, 8715.00.99, 9401.80.99 y 9501.00.99.

61. El hecho de que la producción mundial de carriolas y andaderas se esté desplazando a países del Sudeste Asiático, como la República Popular China, Taiwan y otros países, obedece a los requerimientos y ventajas de la globalización de la economía, más no a un propósito de efectuar prácticas de discriminación de precios.

62. En relación al daño a la producción nacional, atendiendo al propio comportamiento de la economía nacional en 1994 (el producto interno bruto creció un 4 por ciento), no es factible suponer que para ese año el consumo nacional aparente de carriolas haya subido un 40 por ciento, además no es cierto que mientras creció la producción nacional de andaderas en 1994 en un 11 por ciento, su participación en el mercado disminuyó.

63. La brecha de precios entre los productos importados y los nacionales no se puede medir mediante promedios ponderados, ya que los precios y sus diferenciales están determinados por la calidad y características individuales de los productos que varían en forma muy amplia en esta clase de mercancías.

64. Los precios de las carriolas marca Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, Century; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, ocasionan diferentes efectos en los productos de fabricación nacional y en general en el comportamiento del mercado nacional; y presionan a los fabricantes locales a mejorar su calidad y a hacerse más competitivos en términos de presentación y acabado de sus productos, servicio al cliente y garantías, entre otros factores, lo que les permite "jalar hacia arriba" los precios nacionales.

65. El desplazamiento y devoluciones que tienen los productos del solicitante se deben a la baja calidad e inseguridad de los mismos y los obvios desperfectos que sufren antes de ofertarse al público.

66. Evenflo México, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., y Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., son licenciatarias o distribuidoras exclusivas de las marcas, cuyos titulares son las exportadoras Evenflo Company Inc., Graco Children's Products, Inc. y Century Products Company, respectivamente, lo que prohíbe que otros importadores adquieran y comercialicen en el territorio nacional los productos bajo estas marcas, salvo en las llamadas "importaciones paralelas".

Medios de prueba

67. Copias certificadas y, en su caso, apostilladas de los instrumentos notariales mediante los cuales se acredita la existencia legal de las empresas importadoras Evenflo México, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., y Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y las empresas exportadoras Evenflo Company Inc., Graco Children's Products, Inc. y Century Products Company, así como de la personalidad de quien otorga los poderes y que comprueban la facultad de representación de los mismos, con su correspondiente traducción al español.

68. Copia de las siguientes documentales: reporte de la revista norteamericana *Consumer Reports* de julio de 1994, así como de su traducción al español; catálogos de diferentes tipos de carriolas y andaderas; normas de seguridad sobre especificaciones estándar para *carriots* y carriolas en los Estados Unidos de América (designación F833), así como sobre el funcionamiento de andaderas (normas federales del 16 CFR 9) estándares voluntarios ASTM F977 y estándares estatales publicados en el *California Technical Bulletin 117*, con su traducción al español; folleto de la *XXV Exposición Internacional Anual de Productos para los más Jóvenes*; y formatos sobre las respuestas a una encuesta realizada por una asociación nacional que agrupa empresas relacionadas con la industria de productos infantiles, realizada el 25 de junio de 1996.

69. Pruebas de laboratorio de garantía de calidad de los productos de D'Bebé, S.A. de C.V., en diferentes modelos tanto de carriolas como de andaderas (andadera cochecito, modelo básico; andadera auto sporting; carriola sporting básica; carriola aerostar modelo básico).

70. Adicionalmente Evenflo México, S.A. de C.V., y Evenflo Company Inc. presentaron copia de los siguientes documentales: facturas de ventas de carriolas de D'Bebé, S.A. de C.V.; listas de precios de empresas taiwanesas de 1994 y 1995; catálogos de carriolas taiwanesas; una factura de venta de

carriolas a favor de Evenflo Juvenile Furniture Company, de 1993, precio de venta a nivel FOB Taiwan; y pedimentos de importación y anexos, facturas de venta y porte; registro de entrada de mercancías al almacén de la importadora; y órdenes de compra de carriolas, correspondientes al periodo investigado.

71. Por su parte Graco Children's Products Inc. y Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., presentaron catálogos de carriolas para gemelos Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**; lista de precios 1994, así como cuatro facturas de venta de andaderas y cinco de carriolas de 1994 de Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., y contrato de confidencialidad celebrado entre Graco Children's Products Inc. y una empresa maquiladora de Taiwan, en el cual se establecen las obligaciones que debe observar la maquiladora respecto de los productos Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, del 20 de julio de 1996. De igual forma presentaron una carta de Graco Children's Products Inc. que dice que Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., es su distribuidor exclusivo en los Estados Unidos Mexicanos.

72. Finalmente Century Products Company y Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., presentaron: copia de la garantía que otorga la importadora a los productos que vende en el mercado mexicano; catálogos de las carriolas y andaderas Century 1994, instructivo para el embalaje y uso de las carriolas 4 en 1, del cochecillo cuna Century; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y de la andadera *classic coupe* Century; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**; factura de venta de carriolas y andaderas de D'Bebé, S.A. de C.V., 1996; listas y especificaciones técnicas de los modelos más representativos Century y sus traducciones al español; lista comparativa de precios de diferentes modelos carriolas y andaderas Century; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y D'Bebé, 1994 y 1995; trece facturas de venta de carriolas y andaderas expedidas por la importadora durante 1994 y 1995, contratos celebrados entre dichas empresas para la utilización, creación, manufactura, publicidad, distribución venta de los productos Century de 1994 y 1995; pronóstico de producción de Century México, para 1995, 1996 y 1997; lista de internacional de precios de Century, 1994; catálogo y listas de precios de carriolas y andaderas de un productor taiwanés FOB de 1994; cotización de venta de productos taiwaneses de 1993; y quince pedimentos de importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., de 1994, así como la documentación relativa a cada una de dichas operaciones.

Réplica de la solicitante

73. En ejercicio del derecho de réplica a que se refiere el artículo 164, 2o. párrafo, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, D'Bebé, S.A. de C.V., con fechas 7 y 22 de agosto de 1996, presentó sus contraargumentos, observaciones y alegatos sobre los argumentos presentados por las empresas importadoras Evenflo México, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., y Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y las empresas exportadoras Evenflo Company Inc., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company, y Mattel Inc., en los términos siguientes:

Contraargumentos

74. De las propias expresiones y alegatos vertidos por las importadoras, se desprende que tanto las carriolas como las andaderas que fabrican, exportan, importan y comercializan en el mercado mexicano, son comercialmente intercambiables con las que produce de D'Bebé, S.A. de C.V., además de que resulta insostenible que las carriolas que se comercializan bajo una marca, sean únicas por la patente y marca que ostentan, pues aunque un producto determinado se identifique mediante una marca cualquiera, en esencia por sus características y usos cumplen con las mismas funciones.

75. Es falso que D'Bebé, S.A. de C.V., no fabrica los productos que mencionan las importadoras, tales como i) Carriolas para gemelos; y ii) carriolas Hike 'N Roll (para espalda, 4 en 1). D'Bebé, S.A. de C.V., sí produce esa clase de carriolas y cuenta con sistemas de innovación tecnológica que le permite implementar mejoras en sus productos, de igual forma cuenta con modelos exclusivos que no producen ni comercializan las importadoras.

76. Las importadoras confunden el sentido de la legislación antidumping nacional e internacional, al pretender que por el hecho de ser propietarias de una supuesta patente, estarían autorizadas legalmente para incurrir en prácticas de discriminación de precios o dumping.

77. El hecho de comercializar las andaderas armadas o desarmadas, responde más bien a una estrategia de comercialización que al hecho de que se trate de productos diferentes y que en opinión de la empresa solicitante a los consumidores mexicanos (padres y madres), les resulta más cómodo y de hecho prefieren adquirir andaderas ensambladas en lugar de las andaderas desmontadas o para ensamblar en casa. Por lo que se trata sin duda de productos idénticos o cuando menos similares.

78. El hecho de que los productos importados al mercado mexicano cumplan con las normas voluntarias establecidas por la *Juvenile Products Manufacturers Association*, no convierte a dichas

mercancías en productos diferentes a los fabricados por D'Bebé, S.A. de C.V., y que esas normas son establecidas por los fabricantes estadounidenses como una forma oculta de restringir importaciones al mercado estadounidense, como parte de una estrategia proteccionista y no para garantizar la seguridad de los bebés.

79. Suponiendo sin conceder, que los productos de las importadoras fueran de calidad superior a los productos fabricados por la solicitante, esta circunstancia no legitima ni autoriza la práctica de discriminación de precios en que han incurrido las importadoras y contrario a lo que afirman las importadoras y exportadoras, los productos de origen chino y taiwanés, sí compiten, desplazan y causan daño a los de producción nacional, y es falso que los productos importados y los de la solicitante se destinen a segmentos de mercado diferentes.

80. No son válidos los informes de laboratorio ni el estudio técnico comparativo que presentaron las importadoras y exportadoras, ya que se trata de pruebas preconstruidas, sin la participación de la solicitante y sin el conocimiento de la autoridad investigadora, además de que fueron manipuladas para llegar a la conclusión insostenible de que los productos de la solicitante no cumplen los estándares mínimos de calidad y seguridad que se requieren para poder ser comercializados sin preocuparse por la integridad física y comodidad del bebé. En los Estados Unidos Mexicanos, como es obvio, carecen absolutamente de valor los estándares que unilateralmente establecen los fabricantes estadounidenses a través de una asociación privada (*Juvenile Products Manufacturers Association*), por lo que se opone a que se consideren en cualquier forma.

81. El interés nacional se vería satisfecho si se evita que se continúen importando productos en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, no es aceptable que por el hecho de establecer cuotas compensatorias se dañe o perjudica el interés nacional o al público consumidor, en virtud de que los consumidores mexicanos siempre tienen la opción de adquirir productos importados de alta calidad que se importan de diferentes orígenes, tales como los países europeos, especialmente de Italia.

82. Resulta absolutamente infundada la pretensión de que, por la existencia de problemas de clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación, se deba concluir que no existen pruebas suficientes del daño alegado.

83. No es procedente el método que Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel Inc. proponen para determinar el valor normal de la mercancía sujeta a investigación a partir del precio de exportación de Mattel T. Company Limited (Hong Kong) a los mercados de los Estados Unidos de América y la República de Chile.

84. Debe prevalecer la propuesta sobre país sustituto hecha por la solicitante y adoptada en la Resolución de inicio, ya que cumple con lo establecido en la legislación mexicana y los criterios en que se sustenta la elección de Taiwan como país sustituto, no han sido desacreditados por ninguna de las empresas que han comparecido.

85. Las empresas de referencia no aportan ningún elemento que desvirtúe las evidencias sobre la existencia de daño a la producción nacional provocado por las importaciones de carriolas y andaderas de origen chino y taiwanés.

Medios de Prueba

86. Se ofrece como prueba documental pública, el informe que rinda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa, sobre las importaciones al mercado mexicano de carriolas y andaderas que se hayan realizado durante el periodo investigado, originarias de la República Popular China y Taiwan, a nivel de empresas importadoras, junto con las copias de los pedimentos de importación de cada operación registrada y de las facturas que se acompañaron a los pedimentos de importación, con el objeto de que la autoridad investigadora pueda conocer los datos exactos.

87. Documental de Actuaciones.- Integrada con todas las constancias que obren glosadas al expediente al momento en que se dicte la Resolución preliminar y definitiva de esta investigación.

88. Muestras físicas de carriolas y andaderas que produce D'Bebé, S.A. de C.V.

Requerimientos de información

89. En respuesta a diversos requerimientos de información formulados por la Secretaría, a través de oficios que en puntos subsecuentes se precisan, a dependencias públicas, empresa solicitante, productoras nacionales no solicitantes, cámaras, asociaciones, importadoras y exportadoras, con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Comercio Exterior; 77 y 171 y de su Reglamento; 38 fracción I y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 19 fracción VIII, del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría; comparecieron:

Dependencias públicas

90. El 13 de mayo de 1996, la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respondió a la consulta hecha por la autoridad investigadora mediante oficio

UPCI.310.96.0444, de 9 de abril de 1996, en el sentido de que la fracción arancelaria aplicable a las andaderas utilizadas por infantes es la 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

91. La Secretaría solicitó, vía oficio UPCI.310.96.1210 del 15 de agosto de 1996, a la Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información relacionada con las importaciones de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8715.00.01, 9401.80.99 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que se hubieren realizado durante los años de 1992, 1993 y 1994, y para la fracción arancelaria 8715.00.99 durante 1992 y 1993, a nivel de empresas importadoras, así como las copias de los pedimentos físicos de importación de cada operación registrada y de las facturas que se les anexaron.

92. En respuesta al requerimiento a que se refiere el punto anterior, el 30 de agosto de 1996 la Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió a la Secretaría una base de datos en archivos magnéticos para que del análisis de la misma se les especificara la información requerida. Sin embargo, esta autoridad vía oficio UPCI.310.96.1327, del 10 de septiembre de 1996, volvió a solicitar la información mencionada, sin haber recibido respuesta hasta el momento.

Asociaciones

93. La Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, el 7 de agosto de 1996 presentó respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.96.1080, del 1o. de agosto de 1996.

Solicitante

94. El 23 de agosto de 1996, D'Bebé, S.A. de C.V., presentó respuesta al requerimiento de información adicional formulado mediante oficio UPCI.310.96.1077, del 29 de julio de 1996.

Otras empresas importadoras

95. La Secretaría requirió información a 19 empresas que posiblemente realizaron importaciones de carriolas y/o andaderas, originarias de la República Popular de China y/o Taiwan, mediante oficios UPCI.310.96.1086, UPCI.310.96.1087, UPCI.310.96.1088, UPCI.310.96.1089, UPCI.310.96.1090, UPCI.310.96.1091, UPCI.310.96.1092, UPCI.310.96.1093, UPCI.310.96.1094, UPCI.310.96.1095, UPCI.310.96.1096, UPCI.310.96.1097, UPCI.310.96.1098, UPCI.310.96.1099, UPCI.310.96.1100, UPCI.310.96.1101, UPCI.310.96.1102, UPCI.310.96.1103 y UPCI.310.96.1104, del 1o. de agosto de 1996, obteniendo las siguientes respuestas:

A. En escritos presentados los días 21 y 22 de agosto de 1996, respectivamente, Altura Mundial, S.A. de C.V., Sr. José Jorge González Cortés, Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., Productos Internacionales Prointer, S.A. de C.V., y Baby World, S.A. de C.V., manifestaron que sí realizaron importaciones de carriolas y/o andaderas, chinas o taiwanesas durante el periodo investigado.

B. Importadora y Operadora de Jalisco, S.A. de C.V., e Industrias Matkar, S.A. de C.V., en escritos presentados el 20 de agosto de 1996, manifestaron que no realizaron importaciones de los productos objeto de investigación, pero que sí realizaron importaciones clasificadas bajo las fracciones sujetas a investigación.

C. Altec Plastic, S.A. de C.V., y Compañía Mercantil El Refugio, S.A. de C.V., en escritos presentados los días 12 y 20 de agosto de 1996, respectivamente, manifestaron que no realizaron importaciones de carriolas y andaderas durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994.

Importadoras y exportadoras

96. El 20 de agosto, 2, 3, 5 y 27 de septiembre de 1996, comparecieron a desahogar los requerimientos de información hechos mediante los oficios UPCI.310.96.1133, UPCI.310.96.1135, UPCI.310.96.1137, UPCI.310.96.1139, UPCI.310.96.1132, UPCI.310.96.1134, UPCI.310.96.1136, UPCI.310.96.1138, UPCI.310.96.1307, UPCI.310.96.1308, UPCI.310.96.1309, UPCI.310.96.1310, UPCI.310.96.1283 y UPCI.310.96.1696, fechados los días 5 y 28 de agosto, y 24 de septiembre de 1996, las importadoras Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., y Mattel de México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Century Products Company, Evenflo Products Company, Graco Children's Products Inc. y Mattel Inc. en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría, presentaron diversa información.

97. Las empresas productora nacional no solicitante Industria Manufacturera Bambina, S.A. de C.V., y las importadoras Casa Ley, S.A. de C.V., y Juguetibici, S.A. de C.V., respondieron fuera de término los requerimientos formulados por la Secretaría, mediante oficios UPCI.310.96.1011, UPCI.310.96.1090 y UPCI.310.96.1099, fechados el 26 de julio de 1996, el primero y el 1o. de agosto de 1996, el segundo y tercero, por lo que su información será considerada para la etapa final de la presente investigación.

98. Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V., Unitek, S.A. de C.V., Carriolas Graco, S.A. de C.V., la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, la Asociación Mexicana de Productos infantiles,

A.C., Almacén La Primera, S.A. de C.V., Children Products, S.A. de C.V., Gigante, S.A. de C.V., Hugo Sergio y Asociados, S.A. de C.V., Internacional de Fantasías, S.A. de C.V., Monarca Industrial Deportiva, S.A. de C.V., Mirna Solís Pérez y Transamerasia, S.A. de C.V., no respondieron los requerimientos de información formulados por la Secretaría, mediante oficios UPCI.310.96.1009, UPCI.310.96.1010, UPCI.310.96.1012, UPCI.310.96.1081, UPCI.310.96.1187, UPCI.310.96.1086, UPCI.310.96.1092, UPCI.310.96.1093, UPCI.310.96.1095, UPCI.310.96.1098, UPCI.310.96.1100, UPCI.310.96.1102 y UPCI.310.96.1103, de fechas 26 de julio, 1o. y 13 de agosto de 1996, por lo que se procedió conforme la información disponible, a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO

Competencia

99. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., y 38 fracción I, del Reglamento Interior de la misma dependencia, 5o. fracción VII y 57 fracción I, de la Ley de Comercio Exterior.

Derecho de defensa y debido proceso

100. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior; y 162 y 164 de su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas, alegatos y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

101. Conforme a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional se realizan en contra de las importaciones originarias de un país o países determinados, en este caso Taiwan y la República Popular China, y no en contra de una empresa en particular, aunque al inicio del procedimiento la autoridad investigadora solamente tenga conocimiento de la existencia de una empresa en el país de origen. Por lo que en caso de que la empresa exportadora taiwanesa Sunshon Molding Co. haya dejado de operar en julio de 1995, no es elemento suficiente para dar por terminada la investigación antidumping contra las importaciones originarias de Taiwan.

102. En referencia al punto 25 de esta Resolución, es conveniente mencionar que el 10 de julio de 1996 fue devuelto a las oficinas de la autoridad investigadora el sobre que contenía: la notificación de la Resolución de inicio de investigación, copia de la Resolución de inicio, copia de la versión pública de la solicitud de investigación y del desahogo de la prevención hecha por esta autoridad a la solicitante y formulario oficial para empresas exportadoras enviados a la empresa Sunshong Molding Co. Ltd. en virtud de que en la dirección de referencia no se encuentra domiciliada la empresa.

Análisis de discriminación de precios

A. República Popular China

103. En respuesta a la convocatoria y notificaciones formuladas por la Secretaría a que se refieren los puntos 18 y 19 de esta Resolución, respondieron cuatro empresas exportadoras y cuatro empresas importadoras. Enseguida se presenta el análisis de la información de cada empresa. En el caso de todos los demás exportadores que no comparecieron, la Secretaría fijó un margen de discriminación de precios según los hechos de que tuvo conocimiento; tales hechos se describen en el punto 180 de esta Resolución.

104. De conformidad con los artículos 82 fracción I inciso B; 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas clasificaron la información que se utilizó para la determinación del valor normal y el precio de exportación como confidencial, por lo que la Secretaría no puede revelarla públicamente. No obstante, la descripción que contiene esta Resolución con respecto a la metodología empleada es suficientemente explícita para comprender los cálculos efectuados por la Secretaría.

Carriolas

Evenflo Products Company y Evenflo México, S.A. de C.V.

105. La empresa exportadora Evenflo Products Company y la importadora Evenflo México, S.A. de C.V., respondieron tanto a los formularios oficiales de investigación como a los requerimientos de información complementaria en los términos a que se refieren los puntos 49 al 70, 89 y 96 de esta Resolución. Sin embargo, de acuerdo con lo descrito en los puntos 107 a 111, la información presentada fue inadecuada e incompleta; por consiguiente, el margen de discriminación de precios para la empresa exportadora se determinó conforme a los hechos de que se tuvo conocimiento, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior; tales hechos se describen en el punto 180 de la presente Resolución.

106. Durante el periodo investigado Evenflo Products Company exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas originarias de la República Popular China, las que fueron importadas por su filial Evenflo México, S.A. de C.V.

Valor Normal

107. Para la determinación del valor normal, Evenflo Products Company y Evenflo México, S.A. de C.V., no proporcionaron referencias de precios para todos los modelos de carriolas exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

Precio de Exportación

108. En la respuesta al formulario de investigación, ambas empresas reportaron como precio de exportación el precio al que Evenflo Products Company vendió las carriolas a Evenflo México, S.A. de C.V. La Secretaría determinó conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que en virtud de que Evenflo México, S.A. de C.V. es una filial de Evenflo Products Company, las ventas entre estas empresas corresponden a transacciones entre partes vinculadas.

109. De acuerdo con los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 50 de su Reglamento, cuando el exportador y el importador estén vinculados, el precio de exportación deberá calcularse a partir del precio de venta al primer cliente no relacionado, deduciendo todos los gastos incurridos entre la exportación a nivel ex-fábrica y la reventa, así como los márgenes de utilidad por importación y distribución, por lo que la Secretaría formuló los requerimientos de información a que se refieren los puntos 89 y 96 de esta Resolución, con el propósito de que presentaran el importador y el exportador, el precio al que Evenflo México, S.A. de C.V., vendió al primer cliente no relacionado las carriolas exportadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación.

110. Como respuesta al requerimiento, Evenflo Products Company y Evenflo México, S.A. de C.V. proporcionaron información de las ventas realizadas por Evenflo México, S.A. de C.V., al primer cliente no relacionado. Sin embargo, estas ventas no cubren el volumen total exportado durante el periodo de investigación, por lo que esta información es insuficiente para determinar el precio de exportación, en virtud de que para su cálculo se requiere del total de las transacciones que cubran dichas exportaciones.

111. Adicionalmente, estas empresas no proporcionaron toda la información necesaria para llevar los precios al primer cliente no relacionado a nivel ex-fábrica en la República Popular China; en particular, no reportaron información de fletes externos ni explicación o documentación claras de la forma en que se realizaron las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación, con el fin de poder determinar cuáles serían todos los ajustes aplicables a estas transacciones.

112. De acuerdo con los puntos anteriores, las deficiencias en la información presentada por Evenflo Products Company y Evenflo México, S.A. de C.V., no permiten determinar un valor normal y un precio de exportación relevantes para el cálculo del margen de discriminación de precios específico a la empresa exportadora.

Mattel Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V.

113. La exportadora Mattel Inc. y la importadora Mattel de México, S.A. de C.V. respondieron tanto a los formularios de investigación como a los requerimientos de información complementaria en los términos a que se refieren los puntos 26 al 48, 89 y 96 de esta Resolución. Sin embargo, de acuerdo con los puntos 114 a 120, esta información fue inadecuada e incompleta; por consiguiente, el margen de discriminación de precios aplicable a Mattel Inc. se determinó conforme a los hechos de que la Secretaría tuvo conocimiento, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior; tales hechos se describen en el punto 180 de la presente Resolución.

Valor Normal

114. En lo relativo al valor normal, Mattel Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., seleccionaron a Hong Kong como país sustituto de la República Popular China, por ser éste el único país con economía de mercado que exporta a los Estados Unidos Mexicanos mercancías idénticas a las que son objeto de la investigación y proporcionaron las ventas de exportación de Hong Kong, de Mattel T. Company Limited, subsidiaria de Mattel Inc. en Hong Kong, durante el periodo investigado, a los Estados Unidos de América y a la República de Chile.

115. Las carriolas exportadas a los Estados Unidos Mexicanos por Mattel T. Company Limited, durante el periodo investigado, desde Hong Kong, fueron fabricadas en la República Popular China, por lo que, de acuerdo con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 párrafo tercero de su Reglamento, no es posible determinar un valor normal a partir de las ventas de exportación de esta empresa a terceros mercados, debido a que la mercancía no es originaria del país seleccionado como sustituto.

116. La Secretaría requirió a ambas empresas información de ventas de exportación del país sustituto entre partes no relacionadas, o el valor reconstruido en el país sustituto. Como respuesta a este requerimiento Mattel Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., proporcionaron el valor reconstruido en la República Popular China. Esta propuesta de valor reconstruido es improcedente de acuerdo con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento ya que, para la determinación del valor normal en un país con economía centralmente planificada, debe seleccionarse un país sustituto con economía de mercado del cual se obtenga la referencia de valor normal.

Precio de Exportación

117. Durante el periodo de investigación Mattel Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas originarias de la República Popular China, que fueron importadas por su subsidiaria Mattel de México, S.A. de C.V.

118. En la respuesta al formulario oficial de investigación, ambas empresas reportaron como precio de exportación el precio al que Mattel Inc. vendió las carriolas a Mattel de México, S.A. de C.V. La Secretaría determinó conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior que en virtud de que Mattel de México, S.A. de C.V. es una subsidiaria de Mattel Inc., las ventas entre estas empresas corresponden a transacciones entre partes vinculadas.

119. De acuerdo con los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 50 de su Reglamento, cuando el exportador y el importador estén vinculados, el precio de exportación deberá calcularse a partir del precio de venta al primer cliente no relacionado, deduciendo todos los gastos incurridos entre la exportación a nivel ex-fábrica y la reventa, así como los márgenes de utilidad por importación y distribución. Conforme a estas disposiciones, la Secretaría requirió al exportador y al importador, según se describe en los puntos 89 y 96 de esta Resolución, el precio al que Mattel de México, S.A. de C.V. vendió al primer cliente no relacionado las carriolas exportadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación.

120. En la respuesta al requerimiento de información adicional, ninguna de las dos empresas reportó el precio al primer cliente no relacionado del total de las exportaciones realizadas durante el periodo de investigación.

121. Las deficiencias en la información presentada por Mattel Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., señaladas en los puntos anteriores, no permiten determinar un valor normal y un precio de exportación relevantes para el cálculo del margen de discriminación de precios específico a la empresa exportadora.

Century Products Company

122. La empresa exportadora Century Products Company respondió tanto al formulario de investigación como al requerimiento de información complementaria a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de esta Resolución.

123. Durante el periodo de investigación, Century Products Company exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas originarias de la República Popular China que fueron importadas por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

124. Las carriolas exportadas por Century Products Company durante el periodo de investigación se clasificaron en 10 códigos de producto. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen para las mercancías objeto de la investigación conforme al promedio ponderado de los 10 márgenes individuales. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo bajo análisis.

Valor Normal

125. Para la determinación del valor normal aplicable a las carriolas originarias de la República Popular China, Century Products Company aceptó a Taiwan como país sustituto, tal y como fue propuesto por la solicitante.

126. Century Products Company argumentó que no existen ventas en el mercado interno de Taiwan de las carriolas comparables a las exportadas por esta empresa a los Estados Unidos Mexicanos. Por esta razón, para la determinación del valor normal proporcionó listas de precios de exportación de dos empresas taiwanesas.

127. Para la determinación del valor normal, la empresa especificó los modelos comparables para 4 de los 10 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, en su respuesta al requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 89 y 96 de esta Resolución.

128. En el caso de 4 códigos de producto la empresa no especificó cuáles eran los modelos comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, proporcionó una descripción detallada de cada uno de los modelos considerados para las referencias de valor normal y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría determinó los modelos comparables a estos 4 códigos de producto a partir de la descripción proporcionada y la información de las listas de precios.

129. Para los 2 códigos de producto restantes, Century Products Company no proporcionó una referencia de valor normal; por lo que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó aplicar a estos códigos el margen de discriminación de precios promedio calculado a partir de la información del solicitante; este margen fue de 84.11 por ciento.

130. Los precios de exportación reportados en las listas de precios son FOB Taiwan, por lo que la empresa exportadora no aplicó ajuste alguno.

Precio de Exportación

131. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto según el precio promedio ponderado observado en el periodo bajo investigación.

132. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador.

Ajustes por condiciones y términos de venta

133. Durante el periodo de investigación, Century Products Company exportó la mercancía objeto de investigación de dos maneras: a) directa desde Hong Kong; en este caso la empresa exportadora reportó los precios de exportación a nivel FOB Hong Kong y, b) indirecta, pasando por la bodega de Century Products Company en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en los Estados Unidos de América.

134. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación de las ventas directas por concepto de gastos de crédito y embalaje, mientras que el precio de exportación de las ventas indirectas se ajustó por concepto de gastos de crédito, embalaje, flete externo, seguro externo, manejo de mercancía, flete y seguro internos en los Estados Unidos de América y otros gastos, con el fin de llevar este precio a nivel FOB Hong Kong, información obtenida de los listados de transacciones anexos al formulario de investigación y al requerimiento adicional de información.

135. En el caso del ajuste por gastos de crédito, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la empresa exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la fecha de recepción de pago.

136. En lo relativo a los gastos por flete externo, la empresa exportadora no reportó el monto ajustable por este concepto. En virtud de que los precios de las ventas indirectas reportados por la empresa incluían este gasto, la Secretaría determinó ajustar los precios por concepto de flete externo y cuantificó el monto del ajuste como el promedio de los fletes reportados en las facturas de porte marítimo de Hong Kong a los Estados Unidos Mexicanos proporcionadas por la empresa importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., en los documentos anexos al formulario de investigación, a que se refieren los puntos 49 a 69 y 72 de esta Resolución.

137. En su respuesta al requerimiento de información adicional, a que se refieren los puntos 89 y 96 de esta Resolución, Century Products Company explicó a la Secretaría que el ajuste por concepto de otros gastos incluía impuestos y derechos de puerto; sin embargo, para algunas transacciones el monto del ajuste era incluso menor al arancel de importación que se paga en los Estados Unidos de América por las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China. La Secretaría recalculó el ajuste por este concepto deduciendo al precio en la bodega en los Estados Unidos de América el arancel de importación señalado.

138. En lo relativo a los gastos por embalaje, seguro externo, manejo de mercancía, flete interno y seguro interno, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste mediante la información aportada por la empresa exportadora en sus respuestas al formulario de investigación y al requerimiento de información adicional hecho por esta autoridad investigadora a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de esta Resolución.

Margen de discriminación de precios

139. De acuerdo con la información y metodologías descritas en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior, y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluye de manera preliminar que las exportaciones de carriolas originarias de la República Popular China realizadas por la empresa Century Products Company a los Estados Unidos Mexicanos, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios. La información de referencia estará sujeta a verificación en los términos del artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior.

Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

140. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. respondió tanto al formulario oficial de investigación para empresas importadoras como al requerimiento de información a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de esta Resolución.

141. La empresa importó durante el periodo de investigación carriolas originarias de la República Popular China de la marca Century vendidas por la empresa exportadora Century Products Company, así como carriolas sin marca fabricadas por otro productor. A partir del análisis descrito en los puntos 122 a 139, la Secretaría determinó de manera preliminar que la empresa exportadora Century Products Company no realizó exportaciones en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado y, por lo tanto, las importaciones realizadas por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., provenientes de la empresa Century Products Company, originarias de la República Popular China, no corresponden a transacciones realizadas en condiciones de discriminación de precios.

142. En lo que se refiere a las carriolas sin marca, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. a partir de la información proporcionada por esta empresa.

143. Durante el periodo de investigación Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. importó carriolas sin marca originarias de la República Popular China clasificadas en 11 códigos de producto. En los términos que establecen los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen para las mercancías objeto de la investigación conforme al promedio ponderado de los 11 márgenes individuales. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

Valor normal

144. Para la determinación del valor normal aplicable a las carriolas originarias de la República Popular China, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. aceptó a Taiwan como país sustituto, tal y como fue propuesto por la solicitante y proporcionó listas de precios de exportación de dos empresas taiwanesas.

145. La empresa importadora no especificó cuáles eran los modelos comparables a los códigos de las carriolas importadas a los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, proporcionó una descripción de cada uno de los modelos considerados para las referencias de valor normal y de los importados a los Estados Unidos Mexicanos. A partir de estas descripciones y de la información de las listas de precios, la Secretaría determinó los modelos comparables a los importados a los Estados Unidos Mexicanos.

146. Los precios de ventas reportados en las listas de precios son FOB Taiwan, por lo que la empresa importadora no aplicó ajuste alguno.

Precio de Exportación

147. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto según el precio promedio ponderado en Hong Kong observado en el periodo bajo investigación.

Ajustes por condiciones y términos de venta

148. Durante el periodo de investigación la empresa importó la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos de forma indirecta, pasando por los Estados Unidos de América y reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en ese país.

149. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación de estas ventas indirectas por concepto de gastos de crédito, utilidad del comercializador estadounidense, gastos de manejo de las mercancías, flete y seguro interno en los Estados Unidos de América, gastos aduanales, impuestos *ad valorem* en los Estados Unidos de América, flete externo y seguro externo, con el fin de llevar este precio a nivel FOB Hong Kong.

150. En el caso del ajuste por gastos de crédito, la empresa únicamente reportó un monto de ajuste aplicable sin proporcionar una explicación de la tasa de descuento ni el plazo utilizados. Alternativamente, conforme al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de embarque y la fecha de recepción de pago reportadas por Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. La Secretaría determinó no utilizar la fecha de factura para calcular el plazo de crédito en virtud de que la fecha de embarque es anterior a la fecha de facturación y, en términos reales, el crédito comienza desde que la mercancía sale del almacén de la empresa exportadora.

151. En lo relativo a la tasa de interés, la Secretaría aplicó la tasa propuesta por una de las empresas exportadoras involucradas en la presente investigación.

152. En lo relativo a la utilidad del comercializador estadounidense, gastos de manejo de las mercancías, flete interno, seguro interno, gastos aduanales, impuestos *ad valorem*, flete externo y seguro externo, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste a partir de la información aportada por la propia empresa, en las respuestas a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de la presente Resolución.

Margen de discriminación de precios

153. De acuerdo con la información y metodologías descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior, y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluye preliminarmente que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de carriolas sin marca originarias de la República Popular China, correspondientes a las importaciones de la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 105.84 por ciento.

Graco Children's Products Inc.

154. La empresa exportadora Graco Children's Products Inc. respondió tanto al formulario de investigación como al requerimiento de información complementaria a que se refieren los puntos 49 a 69, 71, 89 y 96 de esta Resolución.

155. Durante el periodo de investigación, Graco Children's Products Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas originarias de la República Popular China que fueron importadas por Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

156. Las carriolas exportadas por Graco Children's Products Inc. se clasificaron en 5 códigos de producto. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen para las mercancías objeto de investigación conforme al promedio ponderado de los 5 márgenes individuales. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación.

Valor normal

157. Para la determinación del valor normal aplicable a las carriolas originarias de la República Popular China, Graco Children's Products Inc. aceptó a Taiwan como país sustituto, tal y como fue propuesto por la solicitante.

158. Para la determinación del valor normal, en el caso de 2 de los 5 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Graco Children's Products Inc. proporcionó información relativa a sus ventas internas en el mercado de Taiwan; sin embargo, estas ventas no cumplen con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Por esta razón, de acuerdo con el artículo 54 de dicha ley, la Secretaría determinó aplicar a estos códigos el margen de discriminación de precios promedio calculado a partir de la información del solicitante; este margen fue de 84.11 por ciento.

159. En el caso de los 3 códigos restantes, la empresa argumentó que las ventas en el mercado interno de Taiwan no eran representativas, por lo que proporcionó sus ventas de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América. Este mercado cumple con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la Secretaría determinó el valor normal aplicable a estos códigos a partir de esta información.

160. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal el precio de exportación promedio ponderado de Taiwan a los Estados Unidos de América, observado en el periodo investigado.

161. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos y bonificaciones; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador.

Ajustes admitidos

Condiciones y términos de venta

162. Durante el periodo de investigación, Graco Children's Products Inc. exportó la mercancía objeto de investigación de Taiwan a los Estados Unidos de América de dos formas: a) directa, en este caso la empresa exportadora reportó los precios de exportación a nivel FOB Taiwan y, b) indirecta, pasando por la bodega de Graco Children's Products Inc. en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en ese país.

163. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de venta de Taiwan a los Estados Unidos de América para las ventas directas por concepto de devoluciones, comisiones y servicio al cliente, mientras que el precio de las ventas indirectas se ajustó por concepto de devoluciones, comisiones y servicio al cliente, flete, manejo de mercancía e impuestos, con el fin de llevar estos precios a nivel FOB Taiwan.

164. En lo relativo a los gastos por devoluciones, comisiones, servicio al cliente, flete, manejo de mercancía e impuestos, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste según la información aportada por la empresa, en el formulario de investigación y en el requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 71, 89 y 96 de esta Resolución.

165. En el caso de las ventas indirectas, aun cuando el precio de exportación a los Estados Unidos de América utilizado para la determinación del valor normal incluye un gasto por flete interno en los Estados Unidos de América, la empresa no reportó ajuste alguno por este concepto ni documentos que permitieran calcularlo. Por lo anterior, y de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no ajustó los precios de las ventas indirectas por concepto de flete interno.

Ajustes no admitidos

166. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior y el segundo párrafo del artículo 54 del mismo ordenamiento, la Secretaría resolvió no aplicar los ajustes mencionados en los siguientes puntos.

167. Graco Children's Products Inc. propuso ajustar el precio de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de gastos de crédito; sin embargo, la Secretaría encontró que, en el caso de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos reportadas por la empresa exportadora, la fecha de facturación no coincide con la fecha de las copias de las facturas presentadas por la empresa importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., por lo anterior, la Secretaría consideró como no confiables las fechas reportadas y decidió no aplicar el ajuste por crédito solicitado.

168. La empresa también solicitó ajustar el precio de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de rotación de inventarios, sumando al plazo de crédito otorgado los días promedio de rotación de inventarios. La Secretaría decidió no aplicar el ajuste por este concepto puesto que los gastos por la rotación de inventarios no cumplen con el criterio de incidentalidad a las ventas que prevé el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

169. Adicionalmente, Graco Children's Products Inc. solicitó a la Secretaría ajustar los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de gastos de publicidad, gastos por responsabilidad civil y utilidad por servicio.

170. En lo relativo a los gastos de publicidad, la Secretaría requirió al exportador información adicional que respaldara este ajuste; sin embargo, el exportador no respondió satisfactoriamente a este requerimiento. En particular, no especificó el nivel de agregación a que se encuentra este gasto, tampoco aclaró a cuáles productos incluye ni el método de asignación utilizado para el cálculo del ajuste.

171. En cuanto a los gastos por responsabilidad civil, la Secretaría desestimó este ajuste en virtud de que la empresa no proporcionó explicación ni pruebas que justificaran su aplicación.

172. En el caso de la utilidad por servicios, la Secretaría decidió no aplicar este ajuste en virtud de que la empresa no definió en qué consiste este gasto y cuál es la diferencia que existe entre la utilidad por servicio y el servicio al cliente, por lo que es posible que un mismo gasto se esté doble-contabilizando en la aplicación de los ajustes.

Precio de Exportación

173. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto según el precio promedio ponderado observado en el periodo de investigación.

174. Durante el periodo analizado, la empresa realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos únicamente de manera directa y reportó los precios de exportación a nivel FOB Hong Kong.

Ajustes por condiciones y términos de venta

175. La empresa exportadora no ajustó el precio de exportación por concepto de gastos de crédito, debido a que manifestó que la empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., pagó en algunas ocasiones de contado y en algunas otras por adelantado y reportó la misma fecha de facturación que de pago; sin embargo, las fechas de facturación reportadas por la empresa exportadora no coinciden con las fechas de las copias de factura enviadas por la empresa importadora.

176. De acuerdo con el punto anterior, la Secretaría no consideró confiables las fechas reportadas por la exportadora y calculó un plazo de pago a partir de las fechas de las copias de las facturas y la fecha de pago reportada por la empresa importadora. En todos los casos, el plazo calculado coincide con los plazos de pago reportados por el importador. La tasa de interés utilizada en este ajuste fue la tasa propuesta por Graco Children's Products Inc.

Margen de discriminación de precios

177. De acuerdo con la información y metodologías descritas en los puntos anteriores y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluye preliminarmente que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de carriolas originarias de la República Popular China realizadas por la empresa Graco Children's Products Inc., se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 55.29 por ciento.

Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

178. La empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., respondió tanto al formulario de investigación para empresas importadoras, como al requerimiento de información a que se refieren los puntos 49 a 69, 71, 89 y 96 de esta Resolución.

179. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., importó durante el periodo investigado carriolas originarias de la República Popular China de la marca Graco vendidas por la empresa exportadora Graco Children's Products Inc. A partir del análisis descrito en los puntos 164 a 177 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la empresa exportadora Graco Children's Products Inc., incurrió en un margen de discriminación de precios de 55.29 por ciento; por lo tanto, este es el margen aplicable a las importaciones de carriolas que realice Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., de la empresa Graco Children's Products Inc. originarias de la República Popular China.

Todos los demás exportadores de carriolas chinas

180. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 105.84 por ciento calculado a partir de la información proporcionada por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

B. Taiwan

a. Carriolas

181. En esta etapa de la investigación respondieron la empresa exportadora Graco Children's Products Inc. y la empresa importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.; en los siguientes puntos se presenta el análisis de la información de cada empresa. En el caso de todos los demás exportadores que no respondieron, la Secretaría determinó un margen de discriminación de precios según los hechos de que tuvo conocimiento; tales hechos se describen en el punto 214 de esta Resolución.

182. De conformidad con los artículos 82 fracción I inciso B; 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas clasificaron la información que se utilizó para la determinación del valor normal y el precio de exportación como confidencial, por lo que la Secretaría no puede revelarla públicamente. No obstante, la descripción que contiene esta Resolución con respecto a la metodología empleada es suficientemente explícita para comprender los cálculos efectuados por la Secretaría.

Graco Children's Products Inc.

183. La empresa exportadora Graco Children's Products Inc., respondió tanto al formulario oficial de investigación, como al requerimiento de información complementaria a que se refieren los puntos 49 a 69, 71, 89 y 96 de esta Resolución.

184. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen para las carriolas conforme al promedio ponderado de los márgenes individuales. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

Valor normal

185. Para la determinación del valor normal, en el caso de 2 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Graco Children's Products Inc. proporcionó información relativa a sus ventas internas de carriolas en el mercado de Taiwan; sin embargo, estas ventas no cumplen con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Adicionalmente, la empresa no proporcionó información de valor normal para estos códigos, conforme a la opción de precios de exportación a terceros países.

186. Para otro código de producto, la empresa no proporcionó información de valor normal. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó aplicar a este código de producto y a los dos códigos mencionados en el punto anterior, el margen de discriminación de precios promedio calculado a partir de la información del solicitante; este margen fue de 31.53 por ciento.

187. Para 2 códigos de producto, la empresa proporcionó sus ventas de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América. Este mercado cumple con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la Secretaría determinó el valor normal aplicable a estos códigos, a partir de esta información.

188. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría empleó como valor normal el precio de exportación promedio ponderado de Taiwan a los Estados Unidos de América, observado en el periodo investigado.

189. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos y bonificaciones; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador.

Ajustes admitidos

Condiciones y términos de venta

190. Durante el periodo investigado, Graco Children's Products Inc., exportó carriolas de Taiwan a los Estados Unidos de América de dos formas: a) directa, en este caso la empresa exportadora reportó los precios de exportación a nivel FOB Taiwan y, b) indirecta, pasando por la bodega de Graco Children's Products Inc. en los Estados Unidos de América; en este caso, reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en los Estados Unidos de América.

191. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación a los Estados Unidos de América de las ventas directas por concepto de gastos de crédito, devoluciones, comisiones y servicio al cliente, mientras que el precio de exportación de las ventas indirectas se ajustó por concepto de devoluciones, comisiones, servicio al cliente, flete, manejo de mercancía, crédito e impuestos, con el fin de llevar estos precios a nivel FOB Taiwan.

192. En el caso del ajuste por gastos de crédito, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la empresa exportadora, y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de factura y la fecha de recepción de pago. En lo relativo a los gastos por devoluciones, comisiones, servicio al cliente, flete, manejo de mercancía e impuestos, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste mediante la información aportada por la empresa en las respuestas al formulario oficial de investigación y al

requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 71, 89 y 96 de esta Resolución.

193. En el caso de las ventas indirectas, aun cuando el precio de exportación a los Estados Unidos de América utilizado para la determinación del valor normal incluye un gasto por flete interno, la empresa no reportó ajuste alguno por este concepto ni documentos que permitieran calcular este ajuste. Por lo anterior, y de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no ajustó los precios de las ventas indirectas por concepto de flete interno.

Ajustes no admitidos

194. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior y el segundo párrafo del artículo 54 del mismo ordenamiento, la Secretaría desestimó aplicar los ajustes mencionados en los siguientes puntos.

195. La empresa solicitó que el precio se considerara neto de los descuentos; sin embargo, no proporcionó una explicación de la metodología y las fuentes utilizadas para el cálculo de este ajuste, ni una justificación para su aplicación.

196. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de rotación de inventarios, sumando al plazo de crédito otorgado los días promedio de rotación de inventarios. La Secretaría decidió no aplicar el ajuste por este concepto ya que los gastos por la rotación de inventarios no cumplen con el criterio de incidentalidad a las ventas que prevé el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

197. Graco Children's Products Inc. solicitó a la Secretaría ajustar los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de gastos de publicidad, responsabilidad civil y utilidad por servicio.

198. En lo relativo a los gastos de publicidad, la Secretaría requirió al exportador información adicional que respaldara este ajuste; sin embargo, el exportador no respondió satisfactoriamente a este requerimiento. En particular, no especificó el nivel de agregación a que se encuentra este gasto, tampoco aclaró a cuáles productos incluía ni el método de asignación utilizado para el cálculo del ajuste.

199. En cuanto a los gastos por responsabilidad civil, la Secretaría desestimó este ajuste en virtud de que la empresa no proporcionó explicación ni pruebas que justificaran su aplicación.

200. En el caso de la utilidad por servicios, la Secretaría decidió no aplicar este ajuste en virtud de que la empresa no definió en qué consiste este gasto y cuál es la diferencia que existe entre la utilidad por servicio y servicio al cliente, por lo que es posible que un mismo gasto se esté doble-contabilizando en la aplicación de los ajustes.

Precio de Exportación

201. De acuerdo con la información reportada por Graco Children's Products Inc. en sus respuestas al formulario de investigación y al requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 71, 89 y 96 de esta Resolución, esta empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 5 códigos de producto durante el periodo de investigación.

202. La Secretaría cotejó el listado de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos reportado por la empresa exportadora contra las copias de las facturas enviadas por la empresa importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., a partir de lo cual encontró que la empresa exportadora no reportó la totalidad de sus exportaciones de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación.

203. De acuerdo al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró las facturas proporcionadas por Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V. como mejor información disponible y complementó el listado de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, considerando las ventas no reportadas por el exportador. Ante la imposibilidad de identificar los códigos de producto a que corresponden estas ventas, la Secretaría determinó aplicar a éstas el margen calculado a partir de la información del solicitante; este margen fue de 31.53 por ciento.

204. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto, incluyendo las ventas señaladas en el punto anterior, según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado.

Ajustes admitidos

Condiciones y términos de venta

205. Durante el periodo de investigación, la empresa exportó carriolas a los Estados Unidos Mexicanos únicamente de manera indirecta y reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en los Estados Unidos de América.

206. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de gastos de crédito, manejo de mercancía, flete e

impuestos de importación a los Estados Unidos de América, con el fin de llevar este precio a nivel FOB Taiwan.

207. En el caso del ajuste por gastos de crédito, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la empresa exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de factura y la fecha de recepción de pago. En lo relativo a los gastos por flete, manejo de mercancía e impuestos de importación, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste, según la información aportada por la empresa en sus respuestas al formulario de investigación y al requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 71, 89 y 96 de esta Resolución.

208. Graco Children's Products Inc. no ajustó los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por concepto de flete interno en los Estados Unidos de América, aun cuando los precios de exportación reportados incluyen este gasto. De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría utilizó la mejor información disponible y calculó un ajuste por flete interno aplicable a los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos; en particular, utilizó el ajuste promedio simple por concepto de flete interno reportado por otra empresa exportadora involucrada en la presente investigación.

Ajustes no admitidos

209. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por concepto de rotación de inventarios sumando al plazo de crédito otorgado, los días promedio de rotación de inventarios. La Secretaría decidió no aplicar el ajuste por este concepto, puesto que los gastos por la rotación de inventarios no cumplen con el criterio de incidentalidad a las ventas que prevé el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

210. Graco Children's Products Inc. solicitó a la Secretaría ajustar los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por concepto de utilidad por servicio; sin embargo, la empresa no proporcionó explicación ni pruebas que justificaran su aplicación.

Margen de discriminación de precios

211. De acuerdo con la información y metodologías descritas en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluye, preliminarmente, que las exportaciones de carriolas originarias de Taiwan de la empresa Graco Children's Products Inc. a los Estados Unidos Mexicanos se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 28.49 por ciento.

Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

212. La empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., respondió tanto al formulario de investigación para empresas importadoras como al requerimiento de información complementaria a que se refieren los puntos 49 a 69, 71, 89 y 96 de esta Resolución.

213. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V. importó durante el periodo investigado carriolas originarias de Taiwan de la marca Graco vendidas por la empresa exportadora Graco Children's Products Inc. A partir del análisis descrito en los puntos 183 a 211 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la empresa exportadora Graco Children's Products Inc. incurrió en un margen de discriminación de precios de 28.49 por ciento; por lo tanto, este es el margen aplicable en el caso de que la empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., importe carriolas de la empresa Graco Children's Products Inc. originarias de Taiwan.

Todos los demás exportadores de carriolas de Taiwan

214. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 31.53 por ciento, calculado a partir de la información proporcionada por el solicitante en su escrito de solicitud de investigación.

b. Andaderas

215. En esta etapa de la investigación respondieron la empresa exportadora Century Products Company y la empresa importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.; en los siguientes puntos se presenta el análisis de la información de cada empresa. En el caso de todos los demás exportadores que no respondieron, la Secretaría fijó un margen de discriminación de precios según los hechos de que tuvo conocimiento; tales hechos se describen en el punto 241 de esta Resolución.

216. De conformidad con los artículos 82 fracción I inciso B; 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas clasificaron la información que se utilizó para la determinación del valor normal y el precio de exportación como confidencial, por lo que la Secretaría no puede revelarla públicamente. No obstante, la descripción que contiene esta Resolución con respecto a la metodología empleada, es suficientemente explícita para comprender los cálculos efectuados por la Secretaría.

Century Products Company

217. La empresa exportadora Century Products Company respondió tanto al formulario de investigación como al requerimiento de información a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de esta Resolución.

218. Durante el periodo investigado, Century Products Company exportó a los Estados Unidos Mexicanos andaderas originarias de Taiwan clasificadas en 6 códigos de producto. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen para las mercancías objeto de la investigación, conforme al promedio ponderado de los 6 márgenes individuales. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo bajo análisis.

Valor normal

219. Century Products Company manifestó no realizar ventas de andaderas en el mercado interno de Taiwan por lo que, para la determinación del valor normal, proporcionó información de sus ventas de exportación a los Estados Unidos de América y Japón.

220. En los términos del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el valor normal, según el precio de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América y Japón, observados en el periodo investigado. Ambos mercados cumplen con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

221. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para 5 códigos de producto, la Secretaría empleó como valor normal el precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos de América y, para el código de producto restante, el precio de exportación promedio ponderado a Japón.

222. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador.

Ajustes por condiciones y términos de venta

223. Durante el periodo de investigación, Century Products Company exportó la mercancía objeto de investigación de dos formas: a) directa desde Taiwan, en este caso la empresa exportadora reportó los precios de exportación a nivel FOB Taiwan y, b) indirecta, pasando por la bodega de Century Products Company en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en los Estados Unidos de América.

224. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación de las ventas directas por concepto de gastos de embalaje, mientras que el precio de exportación de las ventas indirectas se ajustó por concepto de gastos de crédito, embalaje, manejo de mercancía, flete interno, seguro interno y otros gastos, con el fin de llevar este precio a nivel FOB Taiwan.

225. En el caso del ajuste por gastos de crédito a las ventas indirectas, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la empresa exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de factura y la fecha de recepción de pago.

226. En lo relativo a los gastos por embalaje, manejo de mercancía, flete interno, seguro interno y otros gastos, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste, según la información aportada por la empresa en las respuestas al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información adicional, a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de esta Resolución.

227. En el caso de las ventas indirectas, aun cuando el precio de exportación a terceros países utilizado para la determinación del valor normal incluye un gasto por flete externo, la empresa no reportó ajuste alguno por este concepto. Por lo anterior, la Secretaría no ajustó los precios de las ventas indirectas por este concepto, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior.

Ajustes no admitidos

228. La Secretaría determinó como no procedente ajustar las ventas directas por concepto de gastos de crédito debido a que el exportador no lo solicitó y, adicionalmente, las fechas de pago reportadas en su listado para este tipo de ventas resultan inaceptables pues, en algunos casos, la fecha de pago reportada es incluso posterior a la fecha en que la información fue proporcionada a la Secretaría.

Precio de exportación

229. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría estableció el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto, según el precio promedio ponderado observado en el periodo investigado.

230. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador.

Ajustes por condiciones y términos de venta

231. Durante el periodo investigado, Century Products Company exportó la mercancía objeto de investigación de dos formas: a) directa desde Taiwan, en este caso la empresa exportadora reportó los

precios de exportación a nivel FOB Taiwan y, b) indirecta, pasando por la bodega del exportador en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en los Estados Unidos de América.

232. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las ventas directas por concepto de gastos de crédito y embalaje, mientras que el precio de exportación de las ventas indirectas se ajustó por concepto de gastos de crédito, embalaje, flete externo, seguro externo, manejo de mercancía, flete interno, seguro interno y otros gastos, con el fin de llevar estos precios a nivel FOB Taiwan.

233. En el caso del ajuste por gastos de crédito, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la empresa exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de factura y la fecha de recepción de pago reportadas por la empresa en los listados de transacciones anexos a las respuestas al formulario de investigación, y al requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de esta Resolución.

234. En lo relativo a los gastos por flete externo, la Secretaría comparó el ajuste que reportó Century Products Company por este concepto contra el flete unitario que se obtiene de las facturas de flete marítimo de Taiwan a los Estados Unidos Mexicanos, proporcionadas por la empresa importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. A partir de esta comparación, la Secretaría encontró evidencias de que las cifras reportadas por Century Products Company están subestimadas.

235. Alternativamente, conforme al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría utilizó como mejor información disponible las facturas de flete marítimo proporcionadas por la empresa importadora, y cuantificó el monto del ajuste como el promedio de los fletes reportados en las facturas.

236. En lo relativo a los gastos por embalaje, seguro externo, manejo de mercancía, flete interno, seguro interno y otros gastos, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste, según la información aportada por la empresa en el formulario oficial de investigación y el requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de esta Resolución.

Margen de discriminación de precios

237. De acuerdo con la información y metodologías descritas en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluye preliminarmente que las exportaciones de andaderas originarias de Taiwan, realizadas por la empresa Century Products Company a los Estados Unidos Mexicanos, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 21.56 por ciento.

Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

238. La empresa importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. respondió tanto al formulario de investigación como al requerimiento de información complementaria a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de esta Resolución.

239. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. importó durante el periodo investigado, andaderas originarias de Taiwan de la marca Century*, vendidas por la empresa exportadora Century Products Company, así como andaderas sin marca fabricadas por otro productor. A partir del análisis descrito en los puntos 217 a 237, la Secretaría determinó preliminarmente que la empresa exportadora Century Products Company incurrió en un margen de discriminación de precios de 21.56 por ciento; por lo tanto este es el margen de discriminación de precios aplicable en el caso de que la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., importe andaderas de la empresa Century Products Company originarias de Taiwan.

240. En lo que se refiere a las andaderas sin marca, en virtud de que el exportador de estas mercancías que importó Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. durante el periodo de investigación, no respondió al formulario de investigación, la Secretaría no cuenta con un valor normal relevante para calcular un margen de discriminación de precios específico aplicable a tales exportaciones. Por lo anterior, la Secretaría determinó que el margen aplicable a esas exportaciones, importadas por Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., es el calculado a partir de la información del solicitante; este margen fue de 109.57 por ciento.

Todos los demás exportadores de andaderas de Taiwan

241. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 109.57 por ciento, calculado a partir de la información proporcionada por el solicitante en su escrito de solicitud de investigación.

Análisis de daño y causalidad

Tratamiento arancelario de andaderas

242. Conforme a lo señalado en el punto 9 de la Resolución de inicio de esta investigación, existía confusión sobre la correcta clasificación arancelaria de las andaderas, ya que D'Bebé, S.A. de C.V.

manifestó en su solicitud que las andaderas se clasificaban en la fracción arancelaria 9401.80.99, correspondiente a "los demás" asientos, dentro de la partida: "asientos, con exclusión de los de la partida 94.02, incluso los transformables en cama, y sus partes".

243. Sin embargo, las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., mencionaron que la fracción arancelaria correcta para la clasificación de andaderas es la 8715.00.01, ya que se trata de un vehículo para el transporte de los niños y no un juguete. Además, señalaron que las importaciones de andaderas han ingresado al territorio nacional por 4 fracciones arancelarias: 8715.00.01, 8715.00.99; 9401.80.99 y 9501.00.99.

244. Ante esta situación, la autoridad investigadora solicitó información en los términos a que se refiere el punto 90 de esta Resolución a la Administración General Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien respondió mediante el oficio 325-A-VIII-A-18018 del 9 de mayo de 1996, que la clasificación correcta para andaderas corresponde a la fracción arancelaria 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

245. La fracción arancelaria 9401.80.99, por la que erróneamente han ingresado importaciones de andaderas, se encuentra sujeta a un arancel *ad-valorem* del 15 por ciento para las mercancías originarias de la República Popular China y Taiwan, y tiene como unidad de medida el kilogramo.

246. En virtud de que las importaciones de andaderas se clasifican en la fracción arancelaria 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y las originarias de la República Popular China se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias en los términos a que se refiere el punto 13 de esta Resolución, se excluyen de la presente investigación las andaderas chinas.

Producto similar

247. De acuerdo con la fracción III del artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior, la determinación de daño debe considerar el efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas en condiciones de discriminación de precios. Para tales efectos, las mercancías se consideran como idénticas al producto investigado cuando sean iguales en todos sus aspectos, y similares, cuando a pesar de no ser idénticas, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

248. Conforme a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría determinó que los productos bajo investigación no son mercancías idénticas, ya que no son iguales en todos sus aspectos, por lo anterior se procedió a analizar si las carriolas y andaderas importadas y las de producción nacional son similares, para tal efecto, la Secretaría evaluó sus características y composición, sus usos y funciones y su intercambiabilidad comercial, dicho análisis se describe en los puntos 282 a 290 de esta Resolución.

A. Carriolas

Características y composición

249. Como se mencionó en el punto 9 de esta Resolución, las carriolas materia de la presente investigación se comercializan en distintas presentaciones, en el transcurso de esta etapa procedimental las partes interesadas proporcionaron distintas formas de clasificación del producto mencionado: a) la solicitante clasificó las carriolas de acuerdo con su tipo, del cual presentó una descripción detallada; y b) las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., y las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., clasificaron sus carriolas por su tipo, sin presentar descripción alguna, de igual manera las clasificaron por su calidad, acompañando una descripción detallada.

250. La Secretaría consideró que la clasificación propuesta a partir de la calidad de los productos no es un elemento adecuado para identificar las diferentes presentaciones de carriolas y que la calidad solamente es una característica más de los productos, es decir, una propiedad que poseen en mayor o menor medida cada uno de los tipos de carriolas, por lo que debido a que la información proporcionada fue insuficiente, la Secretaría decidió adoptar la clasificación de carriolas propuesta por la solicitante, al contarse con la descripción general de cada producto y permitirse así la fácil identificación de los distintos tipos.

251. La empresa solicitante señaló que las carriolas, de acuerdo con sus características físicas, se clasifican en carriolas tipo caja o no sombrilla, carriolas de posiciones o tipo sombrilla de lujo y carriolas sencillas o tipo sombrilla no de lujo. Para su identificación, presentó ante la Secretaría, muestras físicas de cada uno de ellos.

252. Las carriolas no sombrilla fabricadas por la solicitante, de acuerdo con su descripción, cuentan con mango continuo, asiento tipo caja acojinado, llantas grandes con seguros y amortiguadores, techo de

concha y canastillas. Se pliegan a través de un sistema automático y el asiento puede ser fijado en tres posiciones.

253. Las carriolas tipo sombrilla fabricadas por la solicitante, de acuerdo con la descripción general que fue presentada, cuentan con estructura de tubo de fierro de 3/4' y 5/8', la pintura es electrostática horneada y están ensambladas con remaches semitubulares de 1/4' y 3/16'; el mango, tipo paraguas, es ergonómico, de inyección en polietileno; el asiento es tipo bolsa, con 31 centímetros de ancho, 19 centímetros de largo y un respaldo de 46 centímetros. El asiento y el respaldo en la parte superior están forrados de tela 80 por ciento poliéster y 20 por ciento algodón, y tienen bies en el contorno. El acojinamiento es de poliuretano de 1 centímetro de ancho en asiento y respaldo y 2 centímetros laterales. Cuentan con freno trasero, 8 llantas con un diámetro de 11.7 cm y las delanteras son giratorias. Este tipo de carriolas, cuando están desplegadas, tienen 38 centímetros de ancho, 65 centímetros de largo y 92 centímetros de alto; al plegarse, a través de un mecanismo de dos tijeras, sus medidas son 24 centímetros, 30 centímetros y 106 centímetros, respectivamente. Estas características no necesariamente son compartidas por todos los modelos.

254. Las carriolas sombrilla de lujo fabricadas por la solicitante, tienen mango tipo paraguas o continuo, asiento tipo bolsa, que es desmontable; codera al frente, techo recto y llantas medianas con amortiguadores. Se pliegan mediante un sistema de tijeras con seguros, están acojinadas, y el asiento puede ser fijado en dos posiciones.

255. Las carriolas sombrilla no de lujo fabricadas por la solicitante, tienen mango tipo paraguas, asiento tipo bolsa, pueden o no tener techo recto, su sistema de plegado es a través de tijeras, el asiento puede ser fijado en una sola posición, pueden o no tener codera y no están acojinadas.

256. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., manifestaron que las carriolas se pueden dividir en dos grupos: el primero es el que cumple las normas de seguridad y calidad más estrictas, dictadas por la *Juvenile Products Manufacturers Association* -marcas Graco, Century, Evenflo, Gerber, Kolcraft, Cosco y Fisher Price- y el segundo, son mercancías de muy baja calidad -marca D'Bebé y otras importadas- las cuales es frecuente encontrar en Asia, Centro y Sudamérica. De acuerdo con estas empresas, las carriolas pueden ser clasificadas en tres tipos: de bastón, mediana y de lujo.

257. La empresa solicitante, las importadoras y las exportadoras comparecientes, presentaron descripciones de modelos de carriolas nacionales e importadas, que se comercializan en el mercado mexicano; de acuerdo con dicha información, la Secretaría consideró características tales como asientos, frenos, cinturón de seguridad, toldo, ruedas y manubrios para llevar a cabo una comparación que permitiera señalar semejanzas y diferencias entre dichos modelos, de este análisis comparativo se determinó que, a pesar de la diferenciación de los productos, las características generales de los mismos son compartidas por algunos modelos de las diferentes marcas dentro de cada tipo.

258. Tanto las carriolas comercializadas por las importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., y Mattel de México, S.A. de C.V., como las comercializadas por la empresa solicitante, presentan frenos en las dos llantas traseras. La mayoría de las marcas comercializan modelos cuyos respaldos pueden tomar una, dos o tres posiciones. La mayor parte de las cubiertas de los asientos son de poliéster y su acojinamiento es de poliuretano.

259. Del análisis de las muestras físicas presentadas ante la autoridad investigadora y de las argumentaciones de las empresas importadoras y exportadoras, se llegó a la conclusión de que la mayoría de los modelos de carriolas que se comercializan en el mercado mexicano cuentan con cinturón de seguridad, de los cuales el modelo en "T" es el de uso más frecuente, particularmente, las carriolas de la empresa solicitante poseen cinturones de seguridad en forma de "T" elaborados en tela. El número de ruedas de las diferentes carriolas se encuentra entre seis y ocho; el material de fabricación predominante en ellas es el polietileno de alta densidad, en las carriolas Evenflo **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se especifica que éste es "absorbente de impactos". La marca D'Bebé presentó modelos con seis y ocho ruedas y con amortiguadores en algunos de ellos.

260. Las diferentes marcas de carriolas cuentan con modelos con toldos abatibles de dos o más posiciones y ventana. La mayor parte de las marcas comercializadas en el mercado mexicano por las empresas importadoras comparecientes y la solicitante, cuentan con modelos no sombrilla con manubrio reversible y de dos posiciones.

261. De acuerdo con lo señalado en los puntos 249 y 250 de esta Resolución, las carriolas que han sido clasificadas como tipo sombrilla son aquellas que cuentan con asiento tipo bolsa y en general mango tipo paraguas o bastón, aunque también hay carriolas de este tipo con mango continuo dentro de ellas; las de lujo se caracterizan por las distintas posiciones en que se pueda colocar el asiento, mientras que

las básicas o no de lujo no permiten cambio de posiciones, permaneciendo el niño en posición sentada. Por otra parte, las carriolas no sombrilla cuentan con mango continuo y, en general, es posible colocar el asiento en más de una posición. A partir del análisis de las muestras físicas y catálogos que las partes interesadas proporcionaron para la presente investigación, la Secretaría concluyó que, tanto la producción de D'Bebé, S.A. de C.V. como las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan comprenden los tres tipos de carriolas mencionados.

262. D'Bebé, S.A. de C.V. señaló en la solicitud y el desahogo de la prevención que las carriolas importadas de la República Popular China y Taiwan son de menor calidad que las nacionales, debido a los insumos utilizados y a su diseño de fabricación, sin embargo, afirmó también, que la calidad de las fabricadas por dicha empresa es equivalente a la de las importadas al mercado mexicano, originarias de los países investigados, que ostentan la marca Graco®, Century®, Evenflo® y Fisher-Price®. La solicitante, en lo que se refiere a los productos que señaló como de calidad equivalente a la suya, no proporcionó evidencia que sustentara sus afirmaciones.

263. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., manifestaron que las diferencias entre el producto nacional y el importado por las comparecientes atiende fundamentalmente a la calidad de sus materias primas, acabados, diseños y tecnología; de igual forma estas empresas afirmaron que las partes plásticas de los productos de marca D'Bebé son de pésima calidad, sus moldes dejan rebabas y puntas que pueden provocar que el bebé se corte y lastime, el plástico de las ruedas es fácilmente rompible y los moldes y troqueles para los herrajes también son de mala calidad, que pueden dejar partes punzocortantes.

264. Mattel de México, S.A. de C.V. y Mattel Inc., señalaron que la calidad, tecnología y formas de comercialización de las carriolas Fisher-Price®, además de las "ventajas importantes" con las que cuentan, según sus afirmaciones, en comparación con cualquier otro tipo de carriolas (amortiguadores, llantas anchas, frenos, telas, diseño, terminado) impiden que se pueda concluir que se trata de productos idénticos o similares a los nacionales.

265. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., afirmaron que se observa en la página 12 de la solicitud de inicio de investigación, que ésta se dirige a los fabricantes que no ostentan la certificación que exige la *Juvenile Products Manufacturers Association*, además señalaron que los productos que no cumplen con las normas que esta asociación establece no son productos de calidad y por lo tanto, no ofrecen seguridad.

266. D'Bebé, S.A. de C.V. manifestó que el que los productos importados cumplan con las normas voluntarias establecidas por la *Juvenile Products Manufacturers Association* no convierte a sus mercancías en diferentes, en caso dado, en materia de seguridad, cuando la medida se justifica, lo que suele aplicarse, son las normas obligatorias y no las voluntarias. La empresa señaló que en los Estados Unidos Mexicanos carecen de valor los estándares que unilateralmente establezcan los fabricantes estadounidenses.

267. La Secretaría determinó que las normas voluntarias establecidas por la *Juvenile Products Manufacturers Association* para la certificación de carriolas y andaderas como productos de alta calidad y seguridad, son estándares válidos para la comercialización de productos en el mercado de los Estados Unidos de América, y que los productos que no se comercializan en dicho mercado no tienen razón alguna para ostentarla, como es el caso de los productos que fabrica la solicitante. A pesar de que los requisitos señalados en estas normas aportan elementos de utilidad para establecer parámetros en la comparación de los productos, no puede ser considerado como un elemento contundente de diferenciación entre estas mercancías al no contar con reconocimiento a nivel nacional.

268. Las comparecientes Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., presentaron el resultado de algunas pruebas de laboratorio que fueron aplicadas por Century Products Company sobre los modelos de carriolas *Sporting* y *Aerostar* fabricadas por la solicitante, en ellas se establece que ninguno de los dos productos que fueron seleccionados cumple con la totalidad de las normas voluntarias establecidas por la *Juvenile Products Manufacturers Association*. Por su parte, Mattel de México, S.A. de C.V. y Mattel Inc. presentaron un estudio técnico comparativo realizado por un perito para evaluar la seguridad de las carriolas de marca D'Bebé y Fisher-Price®, para el cual se seleccionó la carriola modelo *Aprica* fabricado por la solicitante, en éste se concluye que el modelo nacional no cumple con la totalidad de las pruebas de la norma voluntaria de la *Juvenile Products Manufacturers Association*.

269. Los estudios de laboratorio de Century Products Company y el estudio técnico de Mattel Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V. tratan de demostrar que los productos de D'Bebe, S.A. de C.V. no cumplen con la norma voluntaria establecida por la Juvenile Products Manufacturers Association y por lo tanto son de menor calidad que los de importación originarios de la República Popular China. Sin embargo, lo único que demuestra, en todo caso, es que D'Bebe, S.A. de C.V. no cumple con una norma voluntaria, aun en los Estados Unidos de América, y no que son de menor calidad o que no son similares, de conformidad con la definición que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; además, en dicho estudio no se especifican los criterios de selección de los modelos analizados.

270. Las comparecientes Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., presentaron los resultados de una encuesta aplicada a diferentes comercializadores de productos para bebés en los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se califican carriolas de distintas marcas nacionales e importadas que se comercializan en el mercado mexicano. En esta encuesta, las marcas que resultaron con menor calificación en cuanto a calidad, seguridad, diseño, durabilidad y servicio de la empresa fueron las fabricantes nacionales, entre ellas, la solicitante.

271. La Secretaría determinó no tomar en cuenta los resultados de dicha encuesta, en virtud de que no se acompañó de la metodología de diseño utilizada para su levantamiento que demostrara la veracidad de los resultados.

272. De acuerdo con las descripciones de las características físicas de diversos modelos de carriolas que fueron aportadas por las partes y con una revisión de los catálogos y muestras físicas presentadas como evidencia tanto por la empresa solicitante como por Mattel de México, S.A. de C.V. y Mattel Inc., la Secretaría concluye de manera preliminar que existen modelos importados de la República Popular China y de Taiwan, incluso de las marcas comercializadas por las comparecientes, que compiten en calidad, por sus características y composición similares, con los de producción nacional.

273. Las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., afirmaron que fabrican productos que nadie puede copiar o producir sin licencia, y por su parte, Mattel Inc. mencionó que el uso y explotación de los productos marca Fisher-Price se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual tanto a nivel nacional como internacional.

274. La empresa solicitante señaló que el que un producto se identifique mediante una marca no da lugar a que pueda calificarse como único, ni elimina la posibilidad de que pueda considerarse comercialmente intercambiable con otro que, por sus características y usos, cumpla con las mismas funciones. Añadió que la titularidad de una marca únicamente genera el derecho al uso exclusivo de la misma, pero que de ninguna manera evita que en el mercado existan otras mercancías similares que sean de otras marcas, y que esto únicamente permite que los consumidores puedan diferenciar una mercancía de otra cuando ambas pertenecen a un mismo género de productos.

275. La Secretaría determinó que en efecto, la marca comercial de un producto solo es un elemento que identifica su origen comercial, pero de ninguna forma es una característica que *per se* necesariamente determine que dos productos no sean similares en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Usos y funciones

276. Los productos bajo investigación son utilizados para el cuidado, auxilio y transportación de bebés. Las carriolas se destinan fundamentalmente al transporte de los bebés.

277. Según las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las carriolas que fabrica D'Bebe, S.A. de C.V., no son similares a las importadas de marca Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, Century; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** o Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** que cumplen funciones duales o multiusos, como son: carriolas para gemelos; carriolas cuyo asiento se transforma en una mochila que permite cargar al bebé en la espalda del adulto; carriolas denominadas cuatro en uno, que adicionalmente cumplen funciones de asiento para automóvil, cuna portátil para cuando el niño es pequeño y cochecillo para cuando es más grande (modelos *Duoriders*, *Hike 'n Roll* y 4 en 1). Las empresas afirmaron que D'Bebe, S.A. de C.V. no fabrica estas carriolas porque no cuenta con un sistema de innovación tecnológica y porque están protegidas por derechos de propiedad industrial

278. Por su parte, la solicitante afirmó que produce este tipo de carriolas y que cuenta con sistemas de innovación tecnológica que le permiten implementar mejoras en sus productos, además de contar con modelos que no producen ni comercializan las importadoras.

279. Dentro de la gama de productos especializados que fue señalada por las empresas importadoras y exportadoras comparecientes -carrilas para gemelos, 4 en 1 o de mochila-, se identificó, de acuerdo con la información de producción y ventas presentada por la solicitante, así como la contenida en sus catálogos, la existencia de producción nacional de carrilas para gemelos. No obstante, la solicitante no acreditó su afirmación en lo que se refiere a las carrilas 4 en 1 y de mochila.

280. Del análisis de la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró que si un producto importado más especializado, además de tener características y composición semejante, cumple con las funciones y usos del producto menos especializado de producción nacional y compite en precios de tal manera que puedan resultar comercialmente intercambiables, el primer producto puede considerarse similar al último.

281. Con base en la información de catálogos y descripciones proporcionadas por las partes, la autoridad investigadora consideró que se dispone de evidencia suficiente para determinar que las carrilas de producción nacional tienen características y composición semejantes a las importadas de la República Popular China y de Taiwan, así como los mismos usos y funciones básicas.

Intercambiabilidad comercial

282. Con el fin de determinar si los productos importados de los países investigados por las empresas comparecientes y los fabricados por la solicitante, son comercialmente intercambiables, la Secretaría analizó si atienden los mismos mercados y si compiten en precios. Para el análisis de competencia en precios se calcularon las diferencias entre ellos al momento de ser vendidos a establecimientos que a su vez abastecen al consumidor final.

283. Para ello fueron analizadas las políticas de descuentos, listas de precios y facturas de venta a tiendas departamentales y de autoservicio que fueron proporcionadas por las partes.

284. D'Bebé, S.A. de C.V. señaló que las carrilas nacionales y las importadas de los países investigados cumplen las mismas funciones, son utilizadas con los mismos propósitos y utilizan los mismos canales de distribución, por lo que afirmó que son comercialmente intercambiables.

285. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V. y Mattel de México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Co., Evenflo Company Inc. y Mattel Inc., mencionaron que cuando las carrilas marcas Graco®, Century®, Evenflo® y Mattel®, fabricadas en los países investigados, al ser comercializadas en el mercado nacional, en establecimientos comerciales que a su vez venden al público consumidor, sus precios de venta son superiores a los precios de los productos nacionales, lo que aunado a las diferencias en calidad lleva a que se destinen a distintos segmentos sociales de la población.

286. De acuerdo con las listas de clientes y facturas de venta proporcionadas por la empresa solicitante y las importadoras comparecientes, la autoridad investigadora observó que las partes cuentan con una proporción importante de clientes en común, lo que implica que las carrilas se comercialicen en los mismos establecimientos, como son tiendas departamentales y de autoservicio y compartan el mismo espacio físico.

287. La autoridad investigadora realizó comparaciones de precios promedio por tipo de modelo en aquellos casos en los que fue posible identificarlos y de precios promedio totales cuando no se contó con información específica.

288. La Secretaría determinó que algunos de los modelos de carrilas importadas de las marcas Graco®, Evenflo® y Mattel®, fueron vendidos a precios superiores a los de las mercancías fabricadas por la solicitante en los mismos establecimientos comerciales, que a su vez vendieron dichos productos al consumidor final durante 1994. Sin embargo, hay evidencia de que entre los productos existen diferencias en precios poco significativas, que permitieron a la Secretaría determinar que no se puede descartar el que los precios de carrilas importadas y nacionales compitan. A pesar de que, en promedio, las carrilas marca Evenflo® tuvieron precios menores a los precios de las carrilas de la solicitante, existe evidencia de que el modelo Hike'n Roll tiene un precio considerablemente más elevado, ya que resultó ser 63.23 por ciento superior al precio promedio de la empresa nacional. En lo que respecta a los precios de las carrilas Fisher Price®, éstos se colocaron un 156 por ciento por encima del precio promedio de los modelos no sombrilla, de producción nacional.

289. A partir de este análisis, la Secretaría concluyó de manera preliminar que en 1994 existieron importaciones de carrilas originarias de la República Popular China y Taiwan que compitieron con las nacionales al poseer características y calidad similares a éstas, o bien que compitieron, aun frente a diferencias de calidad, al tener precios más bajos de los que les corresponderían ante tales diferenciales en calidad; hechos que llevaron a concluir preliminarmente que tanto las carrilas importadas, como las nacionales, fueron comercialmente intercambiables y tuvieron acceso a los mismos segmentos del mercado durante el periodo investigado. No obstante lo anterior, con la información disponible en esta etapa de la investigación, también existe evidencia de que los modelos Hike'n Roll de marca Evenflo® y

79233 de marca Fisher Price' no son intercambiables comercialmente con los modelos fabricados por la solicitante.

290. De acuerdo con los puntos anteriores y con fundamento en la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó que con las excepciones descritas en el punto anterior, las carriolas importadas de la República Popular China y Taiwan son similares a las fabricadas por la empresa solicitante al poseer características y composición semejantes, lo que les permite cumplir con los mismos usos y funciones básicas y ser comercialmente intercambiables.

B. Andaderas

Características y composición

291. Como se mencionó en el punto 9 de esta Resolución, las andaderas materia de la presente investigación, se comercializan en distintas presentaciones; en el transcurso de esta etapa procedimental, las partes interesadas proporcionaron distintas formas de clasificación del producto mencionado en los términos siguientes: la solicitante proporcionó una clasificación de acuerdo con los modelos que fabrica, de la cual presentó una descripción detallada, en tanto que las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V. y las empresas exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., proporcionaron una clasificación por tipo de producto sin acompañarlo de descripción alguna y una clasificación por calidad, acompañada de una descripción detallada.

292. La Secretaría consideró que la calidad no es un elemento adecuado de clasificación en cuanto a la presentación de las andaderas y que solamente es una característica más de los productos, razón por la cual determinó que la clasificación adecuada es por tipo de producto, sin embargo, en virtud de que la información proporcionada por la solicitante fue respecto a sus modelos en particular y no a la generalidad de los mismos, y que no se contó con mejor información, pues las empresas importadoras y exportadoras no proporcionaron una descripción de los tipos enumerados, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no consideró procedente realizar una clasificación única de andaderas.

293. La solicitante señaló que sus modelos de andaderas pueden ser clasificados en dos grupos: las de tipo redonda y las tipo cochecito, donde las andaderas redondas tienen un solo nivel de altura, cuentan con charola, portavasos y asiento de vinil sellado, que en la mayor parte de los modelos está acojinado. Su aro es de tubo y cuentan con ocho llantas. Su sistema de plegado es a través de la opresión manual del herraje y cuentan con una sola altura. Por otra parte, la andadera cochecito cuenta con seis niveles de altura y charola, su asiento está muy acojinado, el aro es de plástico y tiene ocho llantas. Para plegarla es necesario botar el seguro de la charola para el cierre de tijera.

294. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc. señalaron que a las andaderas se les puede clasificar: en primer lugar, en dos tipos, sin muelle y con muelle y en segundo lugar, según la *Juvenile Products Manufacturers Association*, como de estructura articulada en "X", de aro, plegables, ajustables y de asiento rebotador. De igual forma, estas empresas manifestaron que las andaderas se pueden dividir en dos grupos: las que cumplen con las normas de seguridad y calidad más estrictas, dictadas por la *Juvenile Products Manufacturers Association*, y las que no lo hacen.

295. D'Bebé, S.A. de C.V. señaló en su solicitud de inicio y en el desahogo de la prevención que las andaderas importadas de la República Popular China y Taiwan son de menor calidad que las nacionales, debido a los insumos utilizados y a su diseño de fabricación; sin embargo, afirmó también, que la calidad de sus andaderas es equivalente a la de las importadas de Taiwan al mercado mexicano que ostentan la marca Century', por lo que es falso que se destinen a segmentos de mercado diferentes. La solicitante no presentó evidencia al respecto.

296. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., afirmaron que las andaderas fabricadas por la solicitante, además de contar con los defectos en la fabricación que se enumeran en el punto 263 de esta Resolución, permiten que los extremos de las terminales de los tubos de fierro, que conforman el soporte estructural, estén en contacto con la mano del bebé, además señalaron que el mecanismo de cruceta que sostiene el soporte de la andadera está elaborado con plástico reciclado de tercera calidad, que la charola y la base tienen rebabas que se pueden evitar, de fabricarse con polipropileno de primera y con el cambio de los moldes de acero cada año, además de no poseer suficiente estabilidad al contar con sólo seis llantas, ya que fácilmente pueden voltearse; por último, mencionaron que los asientos de las andaderas marca D'Bebé están 1 centímetro menos acojinados y el material del que está hecho su recubrimiento es flamable.

297. Este conjunto de empresas afirmó que los productos que no cumplen con certificación que exige la *Juvenile Products Manufacturers Association* no son productos de calidad, por lo tanto, no ofrecen

seguridad, además de que las diferencias entre el producto nacional y el importado por las comparecientes, atiende fundamentalmente a la calidad de sus materias primas, acabados, diseños y tecnología.

298. Como se mencionó en el punto 267 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las normas voluntarias estadounidenses no pueden ser consideradas como elementos contundentes de diferenciación entre las mercancías, al no contar con reconocimiento a nivel nacional.

299. Las comparecientes Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., presentaron el resultado de algunas pruebas de laboratorio que fueron aplicadas por Century Products Company y la *Juvenile Products Manufacturers Association* sobre los modelos de andaderas Auto Sporting y Cochecito fabricadas por la solicitante, en ellas se manifiesta que ninguno de los dos que fueron seleccionados, cumple con la totalidad de las normas voluntarias de la *Juvenile Products Manufacturers Association*.

300. Al igual que para el caso de carriolas, la Secretaría determinó que los estudios de laboratorio de Century Products Company tratan de demostrar que los productos de D'Bebé, S.A. de C.V. no cumplen con la norma voluntaria establecida por la *Juvenile Products Manufacturers Association* y, por lo tanto, son de menor calidad que los de importación. Sin embargo, lo único que demuestra, en todo caso, es que D'Bebé, S.A. de C.V. no cumple con una norma voluntaria, aun en los Estados Unidos de América, y no que son de menor calidad o que no son similares, de conformidad con la definición que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; además, en dicho estudio no se especifican los criterios de selección de los modelos analizados.

301. Los resultados de la encuesta mencionada en el punto 270 de la presente Resolución, se aplican igualmente para las andaderas de producción nacional y en particular a las de marca D'Bebé, sin embargo, como fue determinado en el punto 271 de esta Resolución, esta evidencia fue desestimada por la Secretaría.

302. De acuerdo con las descripciones de las características físicas de diversos modelos, que fueron aportadas por las partes y con una revisión de los catálogos y muestras físicas presentadas como evidencia por la empresa solicitante, y debido a que la información proporcionada fue insuficiente, a pesar de los múltiples requerimientos hechos a que se refieren los puntos 89 y 95 de la presente Resolución, la Secretaría concluye de manera preliminar, que existen modelos importados de Taiwan, incluso de las marcas comercializadas por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., que compiten en calidad por sus características y composición similares, con los de producción nacional.

303. La exportadora Century Products Company afirmó que fabrica andaderas que nadie puede copiar o producir sin licencia, por su parte, la empresa solicitante señaló que el que un producto se identifique mediante una marca no da lugar a que pueda calificarse como único, y que de ninguna manera evita que en el mercado existan otras mercancías idénticas o similares que se identifican con otras marcas, y que esto únicamente permite que los consumidores puedan diferenciar una mercancía de otra, cuando ambas pertenecen a un mismo género de productos.

304. La Secretaría determinó que, en efecto, la marca comercial de un producto sólo es un elemento que identifica su origen comercial, pero de ninguna forma es una característica que *per se* necesariamente determine que dos productos no sean similares en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Usos y funciones

305. Las andaderas se usan para auxiliar a los menores en la adquisición de su habilidad para caminar y para facilitar su desplazamiento, por lo que, con base en la información de catálogos y descripciones proporcionadas por las partes, la autoridad investigadora consideró que las andaderas importadas de Taiwan, analizadas en esta etapa de la investigación, tienen características y composición semejantes a las de producción nacional, así como los mismos usos y funciones.

Intercambiabilidad comercial

306. Con el fin de determinar si los productos importados de los países investigados por las empresas comparecientes y los fabricados por la empresa solicitante son comercialmente intercambiables, la Secretaría analizó si atienden los mismos mercados y si compiten en precios. Para el análisis de competencia en precios, se calcularon las diferencias entre ellos al momento de ser vendidos a establecimientos que, a su vez, abastecen al consumidor final.

307. Para ello fueron analizadas las políticas de descuentos, listas de precios y facturas de venta a tiendas departamentales y de autoservicio, que fueron proporcionadas por las partes.

308. La solicitante señaló que las andaderas nacionales y las importadas cumplen las mismas funciones, son utilizadas con los mismos propósitos y utilizan los mismos canales de distribución, por lo que afirmó que son comercialmente intercambiables.

309. La empresa importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., así como la exportadora Century Products Co., mencionaron que cuando las andaderas marca Century fabricadas en Taiwan son comercializadas en el mercado nacional en establecimientos comerciales que a su vez venden al público consumidor, los precios de venta son superiores a los precios de los productos nacionales, lo que aunado a las diferencias en calidad, lleva a que se destinen a distintos segmentos sociales de la población.

310. De acuerdo con las listas de clientes y facturas de venta proporcionadas por las empresas solicitante e importadora, la autoridad investigadora observó que ambas partes cuentan con una proporción importante de clientes en común, lo que implica que sus productos se comercializan en los mismos establecimientos, como son tiendas departamentales o de autoservicio y comparten el mismo espacio físico.

311. La Secretaría determinó que algunos de los modelos de andaderas importadas marca Century fueron vendidos a precios superiores a los de las mercancías fabricadas por la solicitante en los mismos establecimientos comerciales que, a su vez, vendieron dichos productos al consumidor final durante 1994. Sin embargo, hay evidencia de que entre los productos existen diferencias en precio poco significativas, que permitieron a la Secretaría determinar que no se puede descartar el que los precios de andaderas importadas y nacionales compitan.

312. Con base en el análisis descrito, la Secretaría concluye, de manera preliminar, que en 1994 existieron importaciones de andaderas originarias de Taiwan, que compitieron con las nacionales al poseer características y calidad similares a éstas, o bien que compitieron aun frente a diferencias de calidad, al tener precios más bajos de los que les corresponderían ante tales diferenciales en calidad; hechos que llevaron a concluir, preliminarmente, que tanto las andaderas importadas como las nacionales, fueron comercialmente intercambiables y tuvieron acceso a los mismos segmentos del mercado durante el periodo investigado.

313. De acuerdo con los puntos anteriores y con fundamento en la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó que una gran parte de las andaderas importadas de Taiwan son similares a las fabricadas nacionalmente, al poseer características y composición semejantes, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Mercado nacional

314. A pesar de que la materia de la presente investigación administrativa es en relación a dos productos diferentes, carriolas y andaderas, las características del mercado nacional para ambos productos se presentan de manera conjunta, ya que la información sobre consumidores nacionales y canales de distribución coincide en ambas mercancías.

A. Producción nacional

315. De acuerdo con una carta suscrita por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, proporcionada por la empresa solicitante, su producción representa el 90 y el 65 por ciento de la producción nacional de carriolas y andaderas, respectivamente.

316. Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel Inc., en su respuesta a los formularios de investigación, afirmaron que la solicitante no cumplió con el requisito de representatividad exigido por la Ley de Comercio Exterior para solicitar el inicio de una investigación antidumping, ya que al no pertenecer D'Bebé, S.A. de C.V. a ninguna asociación, carece de validez la carta expedida por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en la que se señala que dicha empresa representa el 90 y el 65 por ciento de la producción nacional de carriolas y andaderas, respectivamente. Lo anterior es infundado, ya que el porcentaje de participación de D'Bebé, S.A. de C.V., en la producción nacional no depende de la pertenencia o no a una asociación de productores, por lo que, para la Secretaría, la carta constancia expedida por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación es adecuada para demostrar la participación de la solicitante en la producción nacional.

317. Con el objeto de complementar la información proporcionada por la solicitante en lo que se refiere a producción nacional, volúmenes de ventas y precios nacionales de los productos bajo investigación, la Secretaría, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior, requirió información a otros productores nacionales de carriolas y andaderas no solicitantes, de los cuales sólo respondió, fuera de término, Industria Manufacturera Bambina, S.A. de C.V., por lo que la información presentada será considerada en la siguiente etapa del procedimiento.

318. D'Bebé, S.A. de C.V. ha realizado importaciones de carriolas taiwanesas durante 1994, 1995 y 1996, no obstante, a partir de la información obtenida de pedimentos de importación, y con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró que no existen pruebas para presumir que las importaciones realizadas por la empresa fueron la causa del daño alegado, ya que estos volúmenes apenas alcanzaron el 0.45 por ciento del volumen de las importaciones totales originarias de la República Popular China y Taiwan durante 1994, de acuerdo con la metodología descrita

en el punto 339 de esta Resolución. El resto de sus importaciones del producto en cuestión fueron originarias de la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), y por lo tanto no son materia de la presente investigación.

319. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó que la empresa solicitante se encuentra legitimada para representar a la producción nacional.

B. Consumidores nacionales

320. Las principales adquisiciones de ambas mercancías son llevadas a cabo por distribuidores, entre los que se encuentran tiendas de autoservicio, departamentales y tiendas especializadas en artículos para bebé, quienes lo ofrecen directamente al público consumidor.

C. Canales de distribución

321. La comercialización de las carriolas y andaderas en los Estados Unidos Mexicanos se realiza básicamente a través de tiendas de autoservicio, departamentales, detallistas y/o venta directa. De acuerdo con la información proporcionada por las empresas solicitante, importadoras: Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., y Mattel de México, S.A. de C.V. y exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., las importaciones compiten en las mismas zonas geográficas y abastecen, en general, a los mismos mercados que son abastecidos por el fabricante nacional, ya que comparten una proporción importante de clientes.

322. La empresa importadora Mattel de México S.A. de C.V. mencionó que los productos por ella importados y comercializados tienen distintos canales de distribución y comercialización. Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por esta empresa, sus clientes son en su mayoría clientes de D'Bebé, S.A. de C.V.

Mercado Internacional

323. De igual manera que en apartado anterior, las características del mercado internacional se presentan de manera conjunta para carriolas y andaderas, ya que la evolución del mismo, según los argumentos de las empresas, se ha dado de manera paralela.

324. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., y las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., afirmaron que la producción mundial de carriolas y andaderas se está desplazando al sudeste asiático, lo cual obedece a los requerimientos y ventajas de la globalización de la economía. Señalaron que en años anteriores Estados Unidos de América era un fabricante importante de carriolas y andaderas en el mundo, sin embargo, que en la actualidad los principales fabricantes de estas mercancías se encuentran en Taiwan y la República Popular China.

325. Las empresas añadieron que en un principio, la mano de obra competitiva en Taiwan incitó a trasladar hacia este país la maquila para ahorrar costos de producción y que al ver que la República Popular China se abría económicamente y ofrecía mano de obra más competitiva, se dio un nuevo traslado, lo cual permitió una reducción en los precios internacionales de un 15 por ciento de 1993 a 1995.

326. Estas importadoras y exportadoras mencionaron que para 1994 los grandes maquiladores ya se habían trasladado a la República Popular China y que hasta la fecha los principales fabricantes de carriolas permanecen en este país como maquiladores de los Estados Unidos de América y de Europa, mientras que en Taiwan quedaron los fabricantes de carriolas de segunda calidad y los de andaderas. Afirmaron que de esta manera fue que comenzaron a llegar a los Estados Unidos Mexicanos productos de pésima calidad y bajo costo, ya que los principales mercados para los productos de alta calidad son los Estados Unidos de América y Europa, y que aunque Centro y Sudamérica tengan cierta importancia, los productos de mayor consumo en esas zonas son de menor calidad y no cumplen las normas de seguridad debido al bajo poder adquisitivo de la población.

327. Las empresas afirmaron que existe un sector de mercado que consume productos de segunda que se producen en la República Popular China y son manejados por *brokers* internacionales, cuyo principal consumidor sigue siendo Estados Unidos de América, pero que dicho mercado se reduce cada vez más ya que los modelos no pueden ser comercializados en establecimientos, pues a pesar de cumplir con las normas federales, no lo hacen con las de la *Juvenile Products Manufacturers Association*. Señalaron que por esta razón entre 1993 y 1995 estos *brokers* decidieron inundar los mercados latinoamericanos, ya que a pesar de que su calidad no es aceptada en los Estados Unidos de América, ésta resulta mejor que la de los fabricados en Latinoamérica, incluso en los Estados Unidos Mexicanos.

328. La Secretaría consideró que la descripción de la situación del mercado internacional presentada por las empresas a que se refieren los puntos anteriores, a pesar de ser razonable e ilustrativa en su mayor parte, no se encuentra respaldada con prueba alguna. De igual forma en cuanto a la afirmación de que las importaciones de segunda poseen calidad superior a la de los productos de fabricación nacional,

de acuerdo con lo descrito en el apartado relativo a similitud de producto, la Secretaría determinó que existe evidencia de la presencia de importaciones que compiten en calidad con las de la solicitante, por lo que dicho argumento fue desestimado.

Análisis de las importaciones de los países investigados

A. Metodología

329. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., y las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., señalaron que la información del Sistema de Información Comercial de México no debe tomarse en cuenta para obtener las cifras sobre volúmenes, valores y precios de las importaciones sujetas a investigación, debido a que las fracciones arancelarias correspondientes son genéricas y no identifican la clase de producto importado.

330. Según las empresas a que se refiere el punto anterior, para que la Secretaría identifique adecuadamente las importaciones de los productos sujetos a investigación, sería necesario examinar cada pedimento y, en su caso, la factura respectiva, porque aun dentro de un mismo pedimento se pueden registrar distintos tipos de productos clasificados bajo la misma fracción; por ello, afirmaron que al no realizarse este análisis detallado de las importaciones de carriolas y andaderas, la Secretaría llega a conclusiones equivocadas sobre el supuesto impacto de las importaciones en la industria nacional.

331. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo México, S.A. de C.V., y las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., añadieron que no se pueden utilizar precios promedio ponderado debido a la gran variedad de precios ante las diferencias en calidad y características individuales de los productos.

332. La empresa solicitante señaló que si existen diferencias entre los volúmenes y valores de las importaciones sujetas a investigación con las cifras correspondientes del Sistema de Información Comercial de México, por una incorrecta clasificación, corresponde a las propias importadoras acreditar los datos exactos, por ser ellas las que cuentan con la información.

333. D'Bebé, S.A. de C.V. ofreció como prueba documental del comportamiento de las importaciones, un informe que debería rendir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las importaciones de carriolas y andaderas realizadas al mercado mexicano durante el periodo investigado a nivel empresa, acompañado de las copias de las facturas y pedimentos.

334. En su respuesta a la solicitud formulada por la Secretaría, a que se refiere el punto 91 de esta Resolución, la Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió los registros de las transacciones en archivos magnéticos, sin embargo, dicha información no fue útil por no tener la descripción específica de los productos, de manera que pudieran identificarse las importaciones de los productos investigados. Por lo anterior, la Secretaría solicitó nuevamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que remitiera la información en los términos solicitados inicialmente, sin que a la fecha se haya recibido.

335. Con la intención de mejorar y precisar la información sobre las importaciones de carriolas y andaderas, la Secretaría elaboró y envió requerimientos a otros importadores no comparecientes, a una cámara, asociaciones y otros productores nacionales no solicitantes, en los términos precisados en los puntos 89, 93, 95, 97 y 98 de esta Resolución, sin embargo, la respuesta a los mismos fue insuficiente para que la autoridad investigadora contara con mayores elementos de prueba que permitieran mejorar la información disponible al inicio de la investigación. Por otra parte, las argumentaciones y pruebas presentadas por las importadoras y exportadoras en esta etapa procedimental, sobre este punto en particular, no fueron suficientes para modificar las cifras utilizadas en la etapa previa.

336. De la información contenida en los pedimentos físicos correspondientes a 1994, presentados por algunas de las importadoras comparecientes, la autoridad investigadora identificó que existen transacciones de importación de productos de origen chino o taiwanés que al ser procedentes de los Estados Unidos de América son registradas como de origen estadounidense, lo que en principio indica que las cifras sobre importaciones originarias de los países investigados están subestimadas en el Sistema de Información Comercial de México. Al no contarse con la información detallada de cada transacción, el problema no pudo ser resuelto en esta etapa de la investigación.

337. Ante estas circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría, con el fin de evaluar el comportamiento de las importaciones objeto de investigación y sus efectos sobre la industria nacional, procedió a realizar una depuración de los datos del Sistema de Información Comercial de México a partir de los listados de pedimentos de importación, ya que esta base de datos, a diferencia de la primera, presenta cada una de las transacciones en forma desagregada.

Carriolas

338. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., y las exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., afirmaron que hasta 1993 las importaciones de carriolas se clasificaban en la fracción arancelaria 8715.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, misma que fue derogada para 1994. La Secretaría constató que, efectivamente, tanto esta fracción arancelaria como la 8715.00.02 fueron derogadas mediante el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1993, y que las mercancías clasificadas en dichas fracciones arancelarias pasaron a clasificarse en la 8715.00.01, para mayor precisión se consultó el Acuerdo que establece la equivalencia entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, derogadas, creadas o que modificaron su texto y las fracciones vigentes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 2 de enero de 1995, y se corroboró que la fracción arancelaria aplicable a las carriolas durante el periodo de investigación, fue la 8715.00.01 y que es la vigente.

339. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la depuración de la información de carriolas se llevó a cabo de la siguiente manera:

a. Se detectó el total de las transacciones de importación por la fracción arancelaria 8715.00.01, sus valores y volúmenes durante el periodo de enero de 1992 a diciembre de 1994;

b. Ya que la fracción arancelaria 8715.00.99 fue derogada y las importaciones que ingresaban por ella se clasifican a partir de 1994 bajo la 8715.00.01, la Secretaría identificó los volúmenes y valores de las importaciones que se clasificaron bajo esta fracción para los años de 1992 y 1993.

c. Se agregaron los volúmenes y valores de las importaciones registradas bajo ambas fracciones arancelarias, para los periodos previos al investigado, con el fin de que no se sobrestimara un incremento en los volúmenes de importación en 1994, con respecto a 1993 ante la fusión de varias fracciones en una. La fracción arancelaria 8715.00.02 no fue considerada en esta agregación, ya que correspondía a "partes" de coches y vehículos similares para el transporte de niños.

d. Ya que estas fracciones arancelarias abarcan distintas mercancías, con el fin de limitar el universo de análisis, se decidió excluir aquellas transacciones que, con una alta probabilidad, no se refirieran al producto carriolas. Para la depuración, se calculó un intervalo de precios de importación:

El precio máximo fue calculado a partir del valor normal máximo calculado, ya que éste constituye el precio "leal" de las mercancías objeto de estudio.

El precio mínimo se calculó a partir de los precios exportación de las mercancías que fueron utilizados para el cálculo del margen de discriminación de precios, de esta manera se aseguró incluir a las importaciones objeto de dicha práctica.

A estos precios se les aplicó un ajuste por fletes externos y seguros para llevarlos a nivel aduana, tal y como son registrados en los listados de pedimentos.

Se estableció un margen del 25 por ciento hacia ambos lados del intervalo, que fue aplicado a los precios límite con el fin de minimizar el error por exclusión.

e. Una vez fijados los límites máximos y mínimos de los precios de importación de las carriolas, se eliminaron todos los pedimentos cuyos precios quedaran fuera del intervalo.

f. Al haberse determinado la existencia de un margen de discriminación de precios igual a cero en las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China, exportadas por la empresa Century Products Company, éstas fueron excluidas de los volúmenes de importaciones objeto de dicha práctica.

Andaderas

340. De acuerdo con el punto 337, la depuración de la información de andaderas se llevó a cabo de la siguiente manera:

a. El criterio empleado en los puntos 97 inciso D., y 98 de la resolución de inicio que se menciona en el punto 17 de esta Resolución, que se refería a la razón social de las empresas fue eliminado, ya que con base en la información de las importadoras y exportadoras comparecientes y de la lista de clientes de la solicitante, se observó que en la mayoría de los casos, no existe relación entre la actividad de la empresa y su razón social.

b. Fueron identificadas las importaciones realizadas durante 1992, 1993 y 1994 bajo las fracciones arancelarias 9401.80.99 y 9501.00.99.

c. Ante la confusión existente en la clasificación arancelaria de las andaderas, se procedió a unir las transacciones de las fracciones arancelarias señaladas en el inciso anterior, para ello, en lo que respecta a la fracción errónea, al tener por unidad de medida al kilogramo, la Secretaría estimó el número de piezas importadas mediante un factor de conversión que se calculó a partir del promedio simple de los pesos de algunas andaderas exportadas de origen chino y taiwanés que fueron proporcionados en el estudio de mercado ofrecido por la empresa solicitante.

d. La Secretaría decidió considerar, de acuerdo con la metodología y los argumentos expuestos anteriormente y el criterio señalado en el inciso d., del punto anterior, las transacciones de las empresas que cumplieran con los criterios de depuración por precios.

B. Acumulación de las importaciones

341. Con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Comercio Exterior y 67 de su Reglamento, y partiendo de la valoración de las pruebas aportadas por las partes interesadas, así como en la información obtenida y depurada de los listados de pedimentos de importación, se examinó, a petición de la solicitante, la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de la República Popular China y Taiwan sobre los precios internos de carriolas y andaderas, así como los efectos consiguientes de esas importaciones sobre la producción nacional.

342. Como se menciona en el punto 246 de esta Resolución, las importaciones de andaderas chinas han quedado fuera de la presente investigación, por lo que el análisis de la procedencia de acumulación de importaciones se llevó a cabo solamente para el caso de carriolas.

Competencia entre los productos

343. Con el fin de determinar si las importaciones de los países investigados compitieron entre ellas y con los productos de fabricación nacional, la Secretaría tomó en cuenta si se utilizaron los mismos canales de distribución, si existieron ventas en los mismos mercados y a los mismos clientes, así como la presencia de los productos de diversos orígenes en las mismas áreas geográficas.

344. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., y Mattel de México, S.A. de C.V., y las empresas exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company, Evenflo Company Inc., y Mattel Inc., argumentaron que las mercancías de marca Graco, **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, Century, **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, Evenflo, **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y Fisher Price, comercializadas en el mercado mexicano, no compiten con la producción nacional por diferencias en calidad, precio, tecnología, pues mientras las de importación cumplen con las más estrictas normas de calidad y seguridad, las de la solicitante carecen del más elemental principio de seguridad.

345. Como se mencionó en los puntos 320, 321 y 322 de la presente Resolución, las carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan, además de ser productos similares, tienen presencia en las mismas áreas geográficas nacionales y los mismos canales de distribución, de igual forma poseen clientes comunes. En consecuencia, la Secretaría consideró que las importaciones de carriolas de estos países compitieron entre sí y con los de fabricación nacional, en los mismos mercados y utilizando canales de distribución similares.

C. Excepciones a la acumulación de las importaciones

346. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría puede dejar de acumular las importaciones de determinada procedencia si se realizaron en cantidades tan pequeñas o insignificantes que no sea posible identificar algún impacto adverso sobre la producción nacional. Con el fin de evaluar si las importaciones originarias de la República Popular China y de Taiwan no fueron significativas, la Secretaría tomó en cuenta los siguientes factores:

a. Si no mostraron indicios de un incremento sostenido ni la probabilidad real de que aumentarían en el futuro inmediato;

b. Si las ventas del producto importado fueron aisladas y esporádicas;

c. Si por la naturaleza del producto importado y las características específicas del mercado nacional, la presencia de tales importaciones no tuvieron influencia identificable sobre los precios del producto nacional y las condiciones de la industria nacional.

347. Se consideró para efectos de la presente investigación, que la presencia de las importaciones no tiene una influencia identificable sobre el mercado, si su volumen representa individualmente menos del 3 por ciento de las importaciones totales y menos del 7 por ciento por grupo de países.

Taiwan

348. De acuerdo con la información de pedimentos y la metodología descrita en el punto 339 de esta Resolución, los volúmenes de importación de carriolas originarias de Taiwan se incrementaron en el periodo de enero a diciembre de 1994 en un 57.6 por ciento con respecto al año anterior. En el periodo investigado, las carriolas originarias de Taiwan representaron el 25.1 por ciento de las importaciones totales.

349. Por lo anterior, y de conformidad con el criterio descrito en el punto 347 de esta Resolución, la Secretaría determinó que el crecimiento de las importaciones originarias de Taiwan fueron significativas en el periodo investigado.

República Popular China

350. De enero a diciembre de 1994, el volumen de importaciones de carriolas originarias de la República Popular China, se incrementó con respecto al periodo anterior en un 157.5 por ciento; durante 1994 llegaron a representar el 11.1 por ciento de las importaciones totales.

351. Por lo anterior, y de conformidad con el criterio descrito en el punto 347 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las importaciones originarias de la República Popular China fueron significativas en el periodo investigado.

352. La empresa importadora Mattel de México, S.A. de C.V. señaló que el volumen de sus importaciones fue insignificante durante el periodo investigado, y no pudo ser causante del daño, sin embargo, el análisis de daño que lleva a cabo la Secretaría no se realiza por empresa sino por país. Al haberse determinado la existencia de un margen de discriminación de precios para las importaciones provenientes de la empresa Mattel Inc., éstas forman parte del volumen total de importaciones objeto de dicha práctica.

353. De acuerdo con el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que las importaciones de los productos originarios de Taiwan y la República Popular China no fueron insignificantes, aisladas ni esporádicas, por lo que resolvió evaluar de manera acumulada los efectos de éstas sobre la producción nacional de mercancías similares.

D. Crecimiento de las importaciones acumuladas objeto de discriminación de precios

Carriolas

354. Con base en la información de los listados de pedimentos depurada, a través de la metodología descrita en el punto 339 de esta Resolución, durante el periodo comprendido entre enero de 1992 y diciembre de 1994, Taiwan y la República Popular China se ubicaron en segundo y tercer lugar, respectivamente, como países exportadores de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos, el primer lugar lo ocuparon las exportaciones originarias de los Estados Unidos de América.

355. Las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan en 1992 representaron el 17.6 por ciento de las importaciones totales; en 1993 se incrementaron al alcanzar el 38.4 por ciento del total importado y, para el periodo investigado, se presentó una ligera caída que les llevó a cubrir el 36.2 por ciento del total de las importaciones.

356. Los volúmenes acumulados de importaciones de carriolas chinas y taiwanesas, registraron un crecimiento del 78.9 por ciento durante 1994, con respecto al año anterior, mientras que en 1993 se dio un incremento del 112.4 por ciento. En consecuencia, las importaciones de este producto, originarias de la República Popular China y Taiwan, mostraron dentro de los periodos analizados, un crecimiento sostenido. Por su parte, las importaciones originarias del resto de los países crecieron en 76.4 por ciento durante el periodo investigado, que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, mientras que en el periodo anterior habían caído en un 27.0 por ciento.

357. Las importaciones acumuladas de carriolas chinas y taiwanesas presentaron también un incremento en su participación en el Consumo Nacional Aparente, al pasar del 29.5 al 31.6 por ciento, de 1993 a 1994.

358. En suma, las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan ganaron presencia en el mercado nacional durante el periodo investigado, pues incrementaron de manera sostenida sus volúmenes y elevaron su participación en la demanda por el producto.

Andaderas

359. Con base en la información de los listados de pedimentos, depurada a través de la metodología descrita en el punto 340 de la presente Resolución, durante el periodo comprendido entre enero de 1992 y diciembre de 1994, Taiwan se ubicó en segundo lugar como país exportador de andaderas a los Estados Unidos Mexicanos, el primer lugar lo ocuparon las exportaciones originarias de los Estados Unidos de América.

360. Las importaciones de andaderas originarias de Taiwan, en 1992 representaron el 6.4 por ciento del total de las importaciones, en 1993 su participación se incrementó al 7.3 por ciento, y para el periodo investigado, esta participación fue del 11.3 por ciento.

361. Durante el periodo investigado se presentó un incremento en las importaciones de las andaderas originarias de Taiwan del 68.4 por ciento con respecto al año anterior; por su parte, en 1993, el crecimiento fue del 38.3 por ciento en comparación con 1992. Las importaciones originarias del resto de los países se incrementaron durante el periodo investigado en un 4.2 por ciento con respecto a 1993 y en un 20.5 por ciento durante el periodo previo.

362. Las importaciones de andaderas taiwanesas presentaron un incremento en la participación en el Consumo Nacional Aparente, dicha participación pasó del 6.7 en 1993 a 10.3 para 1994.

363. En suma, las importaciones de andaderas originarias de Taiwan ganaron presencia en el mercado nacional durante el periodo investigado, pues incrementaron de manera sostenida sus volúmenes y elevaron su participación en el sector de consumo.

E. Efectos sobre los precios

364. De acuerdo con la empresa solicitante, los precios de las importaciones investigadas han impedido que los precios de algunos de sus modelos aumenten en la proporción que lo deberían haber hecho de no existir la discriminación de precios, en virtud de que, de 1993 a 1994, se vieron obligados a no aumentar su precios de lista.

365. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V. manifestaron que el hecho de que los precios de las carriolas nacionales hubieran descendido en el año de 1994 no puede atribuirse a las importaciones de los productos marcas Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, Century; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, ya que son productos de precios altos destinados a un estrato específico de los consumidores. Estas empresas afirmaron que sus precios siempre se posicionan por encima de los del productor nacional y que en todo caso es probable que esos precios más altos empujaron al alza a los del productor nacional.

366. En la evaluación de los efectos de las importaciones sobre los precios nacionales, la Secretaría analizó si las importaciones objeto de discriminación de precios se realizaron a precios inferiores a los precios nacionales, y si el efecto de tales importaciones fue el de hacer bajar éstos, o bien impedir su alza razonable, que en otro caso se hubiera producido.

367. Con base en los márgenes de discriminación de precios, la información de importaciones depurada, según la metodología especificada en los puntos 339 y 340 del presente documento y los volúmenes de las importaciones proporcionados por las empresas comparecientes, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios promedio ponderado para cada uno de los productos objeto de investigación.

Carriolas

368. Los precios promedio ponderado de las importaciones acumuladas de carriolas, mostraron una caída del 19 por ciento en 1994 con respecto a 1993, este comportamiento sigue la tendencia observada en el periodo anterior, donde se presentó un decremento del 8.5 por ciento. Por su parte, los precios de las importaciones originarias del resto de los países presentaron, de 1993 a 1994, un descenso del 6.11 por ciento. Este hecho llevó a que en 1994, los precios de las importaciones acumuladas se colocaran durante el periodo investigado un 59.4 por ciento por debajo de los nacionales.

369. Ante el decremento del precio de las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan del 19 por ciento, durante el periodo investigado, se dio un incremento de las importaciones de estos países del 78.9 por ciento, a las cuales les fue calculado un margen de discriminación de precios promedio ponderado del 71.05 por ciento.

370. Para el periodo de investigación, los precios promedio ponderado nacionales de carriolas, disminuyeron en un 4.9 por ciento con respecto a 1993.

371. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante y las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., y Mattel de México, S.A. de C.V. y las empresas exportadoras Graco Children's Products Inc., Evenflo Company Inc., y Mattel Inc., la Secretaría calculó las diferencias en precios entre los productos nacionales fabricados por D'Bebé, S.A. de C.V. y los de marca Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y Fisher-Price; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

372. En lo que concierne a los productos de marca Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, a partir de los pedimentos de importación, las facturas de compra, las facturas de transporte y los comprobantes de gastos aduanales, fueron calculados los precios de carriolas puestos en bodega del importador, mismos que fueron comparados con los del productor nacional.

373. Las importaciones de carriolas marca Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** originarias de la República Popular China y Taiwan, ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, con un margen de discriminación de precios del 55.29 y del 28.48 por ciento, respectivamente, por su parte, a las carriolas marca Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y las Fisher-Price; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** originarias de la República Popular China, se les determinó un margen de discriminación de precios del 105.84 por ciento. Este hecho permitió que los precios de estas carriolas se colocaran, en el caso de Graco; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, en un 29.6 por ciento por debajo de las comercializadas por la empresa solicitante.

374. Ya que Mattel de México, S.A. de C.V., es filial de la empresa Mattel, Inc., y Evenflo México, S.A. de C.V., de igual manera se encuentra vinculada con Evenflo Company Inc., los precios comparados con los del productor nacional fueron los precios promedio de venta al primer cliente no relacionado, con base en las facturas proporcionadas, es decir, tiendas de autoservicio, departamentales u otras instituciones. El

modelo de carriola Fisher-Price; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** que la empresa comercializa en el mercado mexicano, corresponde al tipo no sombrilla, por lo que el precio de comparación corresponde al promedio ponderado de las carriolas no sombrilla vendidas por la solicitante durante el periodo investigado.

375. Al considerar únicamente a las carriolas tipo no sombrilla, las de marca Fisher Price; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se colocaron, durante el periodo investigado, en sus ventas al primer cliente no relacionado, en un 156 por ciento, por encima del correspondiente a la producción de la solicitante. En el caso de los precios de las carriolas marca Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, sus precios se colocaron un 11.73 por debajo de los de la solicitante.

376. Se analizaron también los precios de los distintos tipos de carriolas fabricados por D'Bebé, S.A. de C.V., los de las carriolas tipo no sombrilla cayeron un 6.1 por ciento durante el periodo investigado y los de las carriolas sombrilla no de lujo lo hicieron en un 4.2 por ciento; por su parte, los modelos sombrilla de lujo incrementaron ligeramente sus precios con respecto a 1993 en un 0.8%.

377. De los párrafos anteriores se puede concluir que, en general, los precios de los productos comercializados por las empresas comparecientes en los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron en niveles por debajo de los de la solicitante, sin considerar los modelos Hike'n Roll de marca Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y 79233 de marca Fisher Price; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, por lo expuesto en los puntos 288 y 289 de la presente Resolución.

378. En suma, existe evidencia para establecer que la generalidad de los precios de las carriolas importadas de la República Popular China y de Taiwan, al ser significativamente menores que los nacionales, han presionado a la baja a estos últimos.

Andaderas

379. En el caso de andaderas, los precios de las importaciones originarias de Taiwan cayeron un 4.1 por ciento con respecto a los niveles de 1993, a pesar de que los precios de los productos importados originarios del resto de los países se incrementó en un 15.9 por ciento. La brecha existente entre el precio nacional y el de Taiwan fue del orden del 51.4 por ciento.

380. Ante el decremento del precio de las importaciones de andaderas originarias de Taiwan del 4.1 por ciento durante el periodo investigado, se dio un incremento de las importaciones de estos países del 68.4 por ciento, donde la generalidad de estos productos ingresaron con un margen de dumping promedio ponderado del 61.48 por ciento.

381. Para el periodo de investigación, los precios promedio ponderado nacionales de andaderas disminuyeron 5.4 por ciento con respecto 1993.

382. En suma, existe evidencia para establecer con base en la información disponible, que los precios de las andaderas taiwanesas, al ser significativamente menores que los de las nacionales, han presionado a la baja a estos últimos.

F. Efectos sobre la producción nacional

383. La Secretaría, con fundamento en los artículos 39 y 41 de la Ley de Comercio Exterior; y 59, 63 y 64 de su Reglamento, valoró la información relativa a los indicadores de la industria nacional, tomando como fuente los datos proporcionados por la empresa solicitante.

384. La producción y ventas de carriolas y andaderas afecta de manera importante los resultados agregados de la empresa solicitante, ya que durante 1992 y 1993, las ventas de estas mercancías representaron el 77.13 y el 78.34 por ciento de sus ventas totales, respectivamente. Asimismo, debido al alto porcentaje con que contribuye la empresa solicitante a la producción nacional de carriolas y andaderas, su situación repercute directamente sobre la industria nacional.

385. De acuerdo con los argumentos proporcionados por la empresa solicitante con respecto a su situación financiera, entre 1992 y 1994, se ha registrado un deterioro considerable en términos de liquidez, rentabilidad, utilidades y actividad afectando de manera importante a la industria nacional.

Carriolas

386. La producción nacional de carriolas cayó durante 1994 en un 9 por ciento con respecto al año anterior, en contraste con un crecimiento del 5.9 por ciento que se presentó de 1992 a 1993. Su participación en el mercado nacional decreció, pues la producción dirigida al mercado interno pasó de representar el 23.2 por ciento del Consumo Nacional Aparente en 1993, al 12.7 por ciento en 1994. Resultado de la caída de la producción nacional y el aumento de las importaciones de carriolas, la primera presentó una caída como proporción de las segundas del 51.9 por ciento de 1993 a 1994.

387. De acuerdo con las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., y las empresas exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., el acelerado incremento del consumo nacional de carriolas no ha sido consecuencia de un aumento natural de la demanda, sino resultado de la presencia de productos de alta calidad, diseño y tecnología que se

hizo posible con la apertura comercial del país. Sin embargo, también manifestaron que de acuerdo con el comportamiento de la economía mexicana en 1994, específicamente, de un crecimiento del producto interno bruto de un 4 por ciento, el Consumo Nacional Aparente no pudo haber aumentado para el caso de carriolas en un 40 por ciento. Ante la falta de respuesta por parte de las distintas entidades requeridas, la Secretaría, como se mencionó anteriormente, hizo uso de la mejor información disponible.

388. El mercado nacional de carriolas, medido a través del Consumo Nacional Aparente, experimentó una expansión, ya que creció un 66.7 por ciento en 1994, respecto al año anterior. En suma, para el caso de carriolas, en un contexto de crecimiento del mercado, la producción nacional decreció y perdió participación, dado el crecimiento de las importaciones.

389. Las ventas de carriolas fabricadas por la solicitante y orientadas al mercado interno, presentaron una tendencia sostenida a la baja, ya que desde 1993 cayeron en un 7.9 por ciento con respecto a 1992 y durante el periodo investigado, el decremento fue del 18.7 por ciento.

390. Se presentaron decrementos en los niveles de producción y ventas de cada uno de los tipos de carriolas fabricadas por D'Bebé, S.A. de C.V. durante el periodo investigado, las carriolas tipo sombrilla no de lujo presentaron una caída del 5.8 por ciento en producción y del 16.8 en ventas, las tipo sombrilla de lujo del 0.8 y del 16.4 por ciento y las tipo sombrilla del 30.9 y del 20.6 por ciento, respectivamente.

391. En este periodo se suspendió la fabricación de varios modelos y se introdujeron nuevos, entre éstos no se encuentra ninguno dentro del tipo sombrilla básica, por lo que no puede afirmarse que la línea de producción tienda a substituir modelos de altos precios por los de más bajos, la canasta de producción no ha cambiado en composición, significativamente.

392. Las ventas de los modelos de más alto precio cayeron considerablemente durante 1994, al alcanzar un nivel 20.6 por ciento inferior al de 1993, los inventarios de estos modelos, durante este periodo se incrementaron un 95.2 por ciento. Las carriolas sombrilla de lujo perdieron volúmenes de venta en 1994, del orden del 16.4 por ciento y las sombrilla básica en un 16.8 por ciento. Para 1994 el 92.4 por ciento de las ventas de carriolas por parte de la solicitante fueron de modelos no sombrilla, el 5.2 y el 2.5 por ciento de modelos sombrilla de lujo y no de lujo, respectivamente.

393. Los inventarios promedio de carriolas de la empresa solicitante, aumentaron un 40.7 por ciento en el año de 1994 respecto al año anterior, lo que anuló por completo la disminución del periodo anterior. La información presentada por la empresa solicitante para demostrar la acumulación de inventarios por causas de un incremento en las devoluciones, no permite establecer vínculos claros entre estas variables ya que las notas de devoluciones, en su mayoría, no especifican el producto devuelto, o corresponden a fechas fuera del periodo investigado.

394. En lo que se refiere al empleo correspondiente a la producción de carriolas de la empresa solicitante, en 1994 se presentó una caída del 10.5 por ciento, con respecto al periodo anterior.

395. A pesar de que la capacidad instalada de la producción de carriolas decreció durante 1994 en un 11 por ciento, la industria nacional no logró mayores índices en sus niveles de capacidad utilizada que se ubicó en 33 por ciento.

Andaderas

396. En el caso de andaderas, de 1993 a 1994, la producción nacional se incrementó en 18.1 por ciento, y la participación de la producción dirigida al mercado interno tuvo un leve ascenso del 0.7 por ciento al pasar del 8.3 al 9.0 por ciento del Consumo Nacional Aparente. Este ascenso logró compensar el descenso de la misma cuantía que se presentó de 1992 a 1993. La proporción de la producción nacional, respecto a las importaciones se mantuvo prácticamente estable entre los años de 1992 y 1994, alrededor del 9.8 por ciento, con un descenso del orden del 0.75 por ciento en 1993.

397. La producción nacional de andaderas creció a un mayor ritmo que el Consumo Nacional Aparente en 1994 y a pesar de que las importaciones de Taiwan ganaron presencia en el mercado del orden del 3.7 por ciento, con respecto al periodo anterior, la participación de la industria nacional en el mismo no disminuyó. Las ventas de andaderas por parte de la solicitante se incrementaron en un 15.7 por ciento de 1993 a 1994.

398. De 1993 a 1994, mientras los volúmenes de producción de andaderas de precios bajos y medios por parte de la solicitante se incrementaron con respecto al periodo anterior, los de más alto precio cayeron. Sin embargo, ante el incremento neto en la producción de andaderas durante este periodo, es posible concluir que se trata de redistribuciones en la composición de producción de mercancía de precios elevados por productos de menor valor.

399. Los niveles de ventas de las andaderas de más alto precio, fabricadas por la solicitante presentaron una caída de un 8.2 por ciento en comparación con el periodo anterior, mientras que los del resto de los modelos crecieron en dicho lapso. De 1993 a 1994 las andaderas de precio medio ganaron participación en las ventas y la producción y disminuyeron sus precios más que el resto.

400. De 1993 a 1994 los inventarios promedio de andaderas se redujeron en un 1.6 por ciento, monto que no permitió contrarrestar el incremento del 5.1 por ciento ocurrido en el lapso anterior. La información

presentada por la empresa solicitante para demostrar la acumulación de inventarios por causas de un incremento en las devoluciones, no permite establecer vínculos claros entre estas variables, ya que las notas de devoluciones, en su mayoría, no especifican el producto devuelto, o corresponden a fechas fuera del periodo investigado.

401. Los niveles de empleo de la solicitante en la producción de andaderas cayeron, durante el periodo investigado en un 1.6 por ciento.

402. Si bien, la capacidad instalada para la producción de andaderas creció en 17.8 por ciento, los niveles de utilización no sufrieron cambios substanciales, pues pasaron de 33.3 a 33.5 por ciento.

H. Otros factores de daño

403. Las empresas importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., y las empresas exportadoras Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., sostuvieron que en caso de que el daño sobre la producción nacional existiera, éste podría atribuirse a factores como el desarrollo tecnológico de los productos, ya que éste no ha sido asumido por la empresa solicitante y, por consiguiente, sus productos muestran un atraso tecnológico que los han llevado a perder competitividad en el mercado nacional.

404. De acuerdo con lo determinado por la autoridad investigadora en los puntos 290 y 313, los productos fabricados por la solicitante y los originarios de la República Popular China y de Taiwan fueron considerados como similares y comercialmente intercambiables, por esta razón, no existen elementos para determinar que D'Bebé, S.A. de C.V. no se ha desarrollado tecnológicamente ni que ha perdido competitividad. Con estos argumentos, la Secretaría determinó que no existe evidencia de que el daño alegado por la solicitante se atribuya a causas distintas de la discriminación de precios.

Conclusión

405. Una vez analizada toda la información disponible referente a las importaciones de andaderas originarias de Taiwan, se concluye preliminarmente, en esta etapa de la investigación, que no existe una clara afectación en los principales indicadores de la industria nacional de andaderas, causada por las prácticas de discriminación de precios, por lo que no procede la imposición de cuotas compensatorias provisionales sobre las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

406. En el caso de carriolas, existen elementos suficientes para establecer, de manera preliminar, que el incremento de las importaciones chinas y taiwanesas en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado, han causado daño a la industria nacional al presionar sus precios a la baja, lo cual ha repercutido negativamente sobre sus niveles de producción y su participación en el mercado, no obstante el crecimiento de éste. El daño a la producción nacional resulta más evidente al observar la caída en las ventas internas y en los niveles de empleo, así como la acumulación de inventarios y los resultados financieros negativos recurrentes.

407. Situaciones que motivan que se continúe la presente investigación administrativa en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la legislación aplicable en la materia; por lo que se procede a dictar la siguiente

RESOLUCION

408. Se excluyen de la presente investigación las importaciones de andaderas originarias de la República Popular China, en virtud estar sujetas al pago de cuotas compensatorias, en los términos a que se refiere la Resolución definitiva de juguetes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1994.

409. Continúa la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales para las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

410. Continúa la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales, para las importaciones de carriolas en los siguientes términos:

- A. Para las carriolas de la marca Century; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**;
- B. Para las carriolas Hike'n Roll de la marca Evenflo; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, exportadas por Evenflo Company Inc., y del modelo 79233 de la marca Fisher Price; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** exportadas por Mattel Inc.

411. Se modifica la Resolución que declaró el inicio de esta investigación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1996, en el sentido de imponer las siguientes cuotas compensatorias provisionales:

- A. Del 55.29 por ciento para las carriolas chinas exportadas por Graco Children's Products Inc.;
- B. Del 105.84 para el resto de las importaciones originarias de la República Popular China;
- C. Del 28.49 por ciento para las carriolas exportadas por Graco Children's Products Inc. originarias de Taiwan;
- D. Del 31.53 por ciento para el resto de las importaciones de carriolas originarias de Taiwan.

412. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias provisionales a que se refiere el punto anterior de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

413. Se podrá presentar garantía del interés fiscal por el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

414. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía similar a carriolas o andaderas que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria descrita en el punto 411 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China o a Taiwan. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994.

415. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte, en caso de proceder la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si se comprueban los supuestos descritos en el artículo citado.

416. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el 7 de enero de 1997, a las 9:00 horas, en las oficinas de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sita en Insurgentes Sur 1940, piso 11, colonia Florida, código postal 01030, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., números telefónicos 229 61 00, extensiones 3105 y 3106; fax: 229 65 02 y 229 65 03.

417. Con fundamento en los artículos 57 último párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes, apercibiéndoles que, en caso de no aportar nuevos elementos de prueba, se resolverá con base en la mejor información disponible, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior.

418. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse después de la celebración de la audiencia pública y antes del 17 de enero de 1997.

419. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

420. Notifíquese a las partes interesadas.

421. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la población de Pánuco, Ver., otorgado en favor de Jorge Antonio Reyes Flores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Jorge Antonio Reyes Flores, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un

desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Jorge Antonio Reyes Flores, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Pánuco, Ver.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 50.5 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Alejandro Navarrete Torres, Director de Televisión de la Dirección General de Sistemas de Difusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV y XVI, 24 y 39 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto de tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 6621)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la población de Alvarado, Ver., otorgado en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Secretaría.

La Secretaría podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Secretaría determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de firma del presente Título.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Alvarado, Ver.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 40 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Alejandro Navarrete Torres, Director de Televisión de la Dirección General de Sistemas de Difusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV y XVI, 24 y 39 del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto de tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 6623)

SECRETARIA DE SALUD**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-139-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para recolectar sangre.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-139-SSA1-1995, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LAS BOLSAS PARA RECOLECTAR SANGRE.

RAFAEL CAMACHO SOLIS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracciones XXIII y XXIV, 13 Apartado A fracción I, 194 fracción II, 194 Bis, 195, 210, 212 y 262 fracción III de la Ley General de Salud; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, XI y XIII, 41, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o. fracción III inciso v) y 1147 fracción V del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; 8o. fracción IV y 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-139-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para recolectar sangre.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité, sito en Lieja No. 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F.

Durante el plazo mencionado los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, D.F., a 17 de octubre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Rafael Camacho Solís**.- Rúbrica.

PREFACIO

La Unidad Administrativa que participó en la elaboración de esta Norma es: Dirección General de Control de Insumos para la Salud; las Instituciones: Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA); Consejo Paramédico, Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Unidad de Control Técnico de Insumos del Instituto Mexicano del Seguro Social y los establecimientos: Baxter, S.A. de C.V.; Terumo Medical de México; Itochu México e Industrias Médicas, S.A. de C.V.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES, SIMBOLOS Y ABREVIATURAS
4. CLASIFICACION Y DESIGNACION DEL PRODUCTO
5. DESCRIPCION DEL PRODUCTO
6. NOMENCLATURA DE MATERIALES
7. ESPECIFICACIONES
8. MUESTREO
9. ANALISIS DE LABORATORIO
10. MARCADO, EMPAQUE Y EMBALAJE
11. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION
12. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
13. BIBLIOGRAFIA
14. OBSERVANCIA DE LA NORMA

1. Objetivo y campo de aplicación**1.1 Objetivo.**

Esta Norma establece las especificaciones sanitarias que deben cumplir las Bolsas para Recolectar Sangre y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas.

1.2 Campo de aplicación.

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional para todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de las bolsas para recolectar sangre.

2. Referencias

2.1 NOM-Z-12, muestreo para la inspección por atributos.

2.2 NOM-015-SSA1-1993, equipo para transfusión con filtro sin aguja.

2.3 NOM-068-SSA1-1993, que establece las especificaciones sanitarias de los instrumentos quirúrgicos, materiales metálicos de acero inoxidable.

2.4 NOM-B-119, industria siderúrgica dureza rockwell y rockwell superficial en productos de hierro y acero-método-de prueba.

2.5 NOM-BB-001, método de análisis químico para determinar la composición de aceros y fundiciones.

2.6 NOM-BB-35, método de prueba para la determinación del alargamiento (elongación).

2.7 NOM-008-SCFI-1993, sistema general de unidades de medida.

3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

3.1 Definiciones.

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1.1 Plástico grado médico.

Polímeros o copolímeros, naturales o sintéticos, los cuales son procesados mediante formulaciones específicas que garantizan la atoxicidad del producto.

3.1.2 Látex grado médico

Látex procesado mediante formulaciones específicas que garantizan la atoxicidad del producto.

3.2 Símbolos y abreviaturas.

USP	The United States Pharmacopeia.
BP	British Pharmacopoeia.
%	por ciento
cm	centímetro
cm ²	centímetro cuadrado
g	gramos
mL	mililitro
SWG	Standard Wire Gauge
1%	
E	coeficiente de extinción
1cm	
N	Newton
kgf	kilogramo fuerza
MPa	Megapascales
m/s ²	Metro por segundo cuadrado
m/v	Masa sobre volumen
°C	Grado Celsius
K	Grados kelvin
ISO	International Organization for Standardization
DIN	Deustches Institut for Normung
AISI	American Iron and Steel Institute
ACD	Acido cítrico, Citrato de sodio, Dextrosa
CPD	Citrato de sodio, Fosfato de sodio, Dextrosa
CDPA	Citrato de sodio, Dextrosa, Fosfato de sodio, Adenina
FEUM	Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos
G	Gramos
kpa	kilopascal
mm	Milímetro
mg	Miligramo
MGA	Métodos Generales de Análisis
ph	Concentraciones de hidrogeniones
ppm	Partes por millón
rH	Antígenos D de los Eritrocitos
VDRL	Venereal Diesese Reserch Laboratory
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana

4. Clasificación y designación del producto

4.1 Tipo I.

Dos bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 67.5 mL o de 500 mL con 75 mL de solución ACD, fórmula A o B, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y otra bolsa de 300 mL mínimo unida a la primera por un tubo.

Tres bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 67.5 mL o de 500 mL con 75 mL de solución ACD, fórmula A o B, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y otras dos bolsas de 300 mL mínimo unidas a la primera por tubos.

Cuatro bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 67.5 mL o de 500 mL con 75 mL de solución ACD, fórmula A o B, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y otras tres bolsas de 300 mL mínimo unidas a la primera por tubo.

4.2 Tipo II.

Dos bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y otra bolsa de 300 mL mínimo unida a la primera por un tubo.

Tres bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y otras dos bolsas de 300 mL mínimo unidas a la primera por tubos.

Cuatro bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y otras tres bolsas de 300 mL mínimo unidas a la primera por tubos.

4.3 Tipo III.

Dos bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPDA, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y otra bolsa de 300 mL mínimo unida a la primera por un tubo.

Tres bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPDA, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y otras dos bolsas de 300 mL mínimo unidas a la primera por tubos.

Cuatro bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPDA, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 26 y otras tres bolsas de 300 mL mínimo unidas a la primera por tubos.

4.4 Tipo IV.

Tres bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y dos bolsas unidas entre sí por dos tubos, una de 300 mL mínimo con 100 mL de solución aditiva, fórmula 1 o 2, no reutilizable, unida a la primera y otra de 300 mL mínimo.

Tres bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y dos bolsas unidas entre sí por tubos, una de 300 mL mínimo con 100 mL de solución aditiva fórmula 1 o 2, no reutilizable, unida a la primera y otra de 300 mL mínimo para plaquetas cinco días.

Tres bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y dos bolsas unidas entre sí por tubos, una de 300 mL mínimo con 100 mL de solución aditiva fórmula 1 o 2, y otra de 300 mL mínimo.

Tres bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y dos bolsas unidas entre sí por tubos, una de 300 mL mínimo con 100 mL de solución aditiva fórmula 1 o 2 y otra de 300 mL mínimo para plaquetas cinco días.

Cuatro bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y tres bolsas unidas entre sí por tubos, una de 300 mL mínimo con 100 mL de solución aditiva fórmula 1 o 2 y otras dos bolsas de 300 mL mínimo.

Cuatro bolsas: Una para recolectar sangre de 450 mL con 63 mL o de 500 mL con 70 mL de solución CPD, con un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16 y tres bolsas unidas entre sí por tubos, una de 300 mL mínimo con 100 mL de solución aditiva fórmula 1 o 2, una de 300 mL mínimo para plaquetas cinco días y otra de 300 mL mínimo.

TABLA 1.- SOLUCIONES ANTICOAGULANTES.

TIPO	SOLUCION ANTICOAGULANTE	CONTENIDO
I	ACD FORMULA A o B	67.5 o 75.0 mL
II	CPD	63 o 70 mL
III	CPDA	63 o 70 mL

IV	CPD SOLUCION ADITIVA FORMULA 1 o 2	63 o 70 mL
----	---------------------------------------	------------

5. Descripción del producto

Artículo elaborado con metal, látex y plástico grado médico, estéril, desechable y atóxico. La superficie del producto que se ponga en contacto con los líquidos administrados, fluidos corporales o tejidos del paciente, no debe contener sustancias que puedan disolverse o provocar reacciones con los mismos. El diseño debe ser seguro durante la colección, almacenamiento, procesamiento, transportación y administración de su contenido. No debe afectar adversamente a los eritrocitos. Debe permitir la preparación de plasma, centrifugar o resuspender su contenido sin peligro de contaminación. Debe ser funcionalmente compatible con los equipos para transfusión. No debe tener sistemas de ventilación, ni contener más de 10 ml de aire. Debe tener propiedades hemorrepeles. Las partes mínimas que integran el producto se describen a continuación (ver figura 1, la cual no implica diseño).

5.1 Bolsa almacenadora.

Bolsa de plástico grado médico, transparente sin pigmentar, lo suficientemente flexible como para ofrecer una resistencia mínima al llenado y vaciado bajo condiciones normales de uso. Uno de sus extremos debe tener ensamblados herméticamente dos o tres tubos cortos; en el extremo opuesto la bolsa debe contar con un dispositivo de suspensión que permita colgarla durante su uso. En las partes laterales debe tener dos ranuras, situadas hacia los extremos, con el objeto de fijar la bolsa o el tubo transportador adecuadamente. Debe tener un termosellado delimitando al margen exterior, el cual debe resistir el peso del líquido para el cual fue fabricado durante un mínimo de 30 días. El diseño debe permitir la toma de muestra sin necesidad de abrir el sistema cerrado. En caso de que la bolsa no tenga impresos directamente los datos o leyendas señalados de esta Norma, éstos deben imprimirse en una etiqueta adherida a la bolsa que no pueda despegarse sin mostrar roturas. El interior de la bolsa debe contener, según el tipo, solución anticoagulante ACD, CPD y CPDA.

5.2 Solución anticoagulante.

No debe contener agentes antimicrobianos.

Fórmula de la solución ACD* (ácido cítrico, citrato de sodio y dextrosa).

Cada 1000 ml contienen:

	Solución A	Solución B
Acido Cítrico (anhidro)	7.3 g	4.4 g
Citrato de sodio (dihidratado)	22.0 g	13.2 g
Dextrosa (monohidratada)	24.5 g	14.7
Agua para inyección una cantidad suficiente para hacer	1000 ml	1000 ml

Fórmula de la solución CPD* (citrato de sodio, ácido cítrico, fosfato de sodio monobásico y dextrosa).

Cada 1000 ml contienen:

Acido cítrico (anhidro)	2.99 g
Citrato de sodio (dihidratado)	26.3 g
Fosfato de sodio monobásico (monohidratado)	2.22 g
Dextrosa (monohidratada)	25.5 g
Agua para inyección, una cantidad suficiente para hacer	1000 ml

Fórmula de la solución CPDA* (citrato de sodio, ácido cítrico, fosfato de sodio monobásico, dextrosa y adenina).

Cada 1000 ml contienen:

Acido cítrico (monohidratado)	3.27 g
Citrato de sodio (dihidratado)	26.3 g
Fosfato de sodio monobásico (monohidratado)	2.22 g
Dextrosa (monohidratada) o	31.9 g
Dextrosa (anhidra)	29.0 g
Adenina	0.275 g
Agua para inyección, una cantidad suficiente para hacer	1000 ml

* El grado de hidratación de las sales puede cambiar, conservando la equivalencia.

5.3 Tubos cortos.

Piezas de plástico flexible, transparentes. Uno de los tubos cortos debe tener ensamblado un tubo transportador. Los tubos restantes deben estar obturados con un diafragma de plástico para punción, no resellable, provistos de protectores que mantengan su esterilidad. La posición y tamaño de estos tubos cortos debe ser tal que no se presenten fugas durante la inserción de la bayoneta del equipo para transfusión en los mismos, ni durante su uso.

5.4 Protectores.

Deben impedir la entrada de aire al equipo, proteger y mantener la esterilidad interior de los tubos cortos, del equipo y la interior y exterior de la aguja. Deben estar diseñados de tal forma que se remuevan con facilidad, revelando claramente esta acción, y no puedan volver a su posición original. El protector de la aguja puede ser de látex natural o pigmentado, o de plástico semirígido, el cual puede estar provisto de un protector de látex. Los protectores de los tubos cortos deben ser de plástico.

5.5 Tubo transportador.

Piezas de plástico flexible, transparente, sin pigmentar, por un extremo lleva ensamblado el pabellón de la aguja y por el otro ensambla a uno de los tubos cortos de la bolsa.

5.6 Obturador (que puede o no estar integrado al equipo).

Pieza de plástico, cuya función es colapsar totalmente al tubo transportador, una vez conseguido, debe permanecer firme y sin movimiento. No debe dañar a los componentes del artículo durante el uso normal del equipo, ni durante su almacenamiento. Debe venir ensamblado al tubo transportador o contenido dentro del empaque primario.

5.7 Aguja de punción.

Cánula de acero inoxidable con un extremo terminado en punta y por el otro ensamblada a un pabellón de dimensiones adecuadas para su fácil manipulación.

6. Nomenclatura de materiales

A continuación se indica la nomenclatura y su equivalencia con la de otros organismos (10.01, 10.02):

DIN	ISO	BSI	AISI
X5CrNi189(1810)	11	M	304
X5CrNiMo1810 (17122)	20	P	316
X2CrNiMoN18154	Composición	E	-316-L

7. Especificaciones**DETERMINACION****ESPECIFICACION**

Acabado

Debe estar libre de deformaciones, burbujas, oquedades, rebabas, rugosidades, roturas, desmoronamientos, material infusible, material extraño, piezas desensambladas, piezas faltantes, delgadas o chiclosas, bordes filosos en el plástico, colapsamientos.

La aguja no debe tener corrosión a simple vista, marcas de esmerilado, poros, partes romas en el filo, fracturas, áreas rugosas, muescas, rayas, desechos, de pulido, grietas, superposición de materiales, deformación de la cánula, deformaciones en el bisel, debe tener un acabado final a espejo o satinado.

Las superficies del producto deben ser lisas y de color uniforme (cuando sean coloreadas). La bolsa, los tubos cortos y el tubo transportador deben ser transparentes.

Dimensiones

(ver figuras 2 y 3)

Del tubo transportador,

mm

- Longitud	800 a 1160
- Diámetro Interno	2.8 a 3.2
- Diámetro Externo	3.7 a 4.6

De la Bolsa Almacenadora, mm

- Ancho útil (A) para:	
450 mL	100.0 a 128.0
500 mL	100.0 a 140.0
- Longitud útil (B) para:	
450 mL	154.0 a 200.0
500 mL	180.0 a 200.0

- Espesor a Pared
Sencilla, mm 0.35 mínimo

De la Aguja de Punción

- Longitud útil (C), mm
34.0 a 37.8

- Diámetro Exterior, mm

Calibre 15 (SWG)	1.75 a 1.90
Calibre 16 (SWG)	1.60 a 1.69

- Diámetro Interior, mm	Calibre 15 (SWG)	1.30 a 1.56
	Calibre 16 (SWG)	1.39 a 1.50
- Longitud del Bisel (F), mm	Calibre 15	4.75 a 5.55
	Calibre 16	5.50 a 6.73
Capacidad Total de la Bolsa, mL	Para 450 mL	513.0 mínimo
	Para 500 mL	563.0 mínimo
Volumen de la Solución Anticoagulante ml	para 63 mL	56.7 a 69.3
	para 67.5 mL	60.75 a 74.25
	para 70 mL	63.0 a 77.0
	para 75 mL	67.5 a 82.5
Resistencia a la Centrifugación	No se deben presentar signos de fugas sobre el papel indicador ni ocurrir una distorsión permanente.	
Permeabilidad al vapor	La pérdida de masa no debe exceder del 2% de la masa total.	
Estabilidad Térmica	La bolsa debe cumplir con las determinaciones de resistencia a la centrifugación, permeabilidad al vapor, resistencia a la compresión, fugas, vaciamiento bajo presión y la de velocidad de llenado.	
Indice Hemolítico	Ninguna de las soluciones debe tener coloración roja. El coeficiente de extinción o 1% E 1cm de la muestra problema no debe exceder al del patrón de referencia por más de 0.03.	
Resistencia del Dispositivo de Suspensión	No debe romperse ni presentar deterioros.	
Resistencia de los Ensamblados N (kgf)	34.10 (3.5) mínimo para partes pegadas 14.71 (1.5) mínimo para partes ensambladas.	
Vaciamiento Bajo Presión	La bolsa debe vaciarse en 2 minutos, máximo.	
Velocidad de Llenado	La bolsa debe llenarse, al menos a su capacidad nominal, en 8 minutos.	
Fugas	No deben tener signos de fugas el papel indicador ni la bolsa.	
Material Oxidable	La diferencia entre los volúmenes de la solución titulante usada en la solución de la muestra y en el blanco no debe ser mayor de 2 mL.	
Amonio	El color desarrollado por el extracto de la muestra no debe ser más intenso que el obtenido en la solución de referencia de amonio.	
Fósforo Orgánico	El color producido por la muestra no debe ser más intenso que el de la solución blanco.	
pH	El pH del extracto debe ser de 4.5 a 7.0.	
Residuo a la Evaporación.	La masa residual del extracto no debe exceder a la del blanco por más de 3.0 mg.	
Claridad y Color	El extracto debe ser tan claro e incoloro como el del blanco.	
Resistencia del Marcado Etiquetado	La etiqueta no se debe despegar de la bolsa y la impresión sobre ésta debe ser legible.	
Impreso	La impresión directa sobre la bolsa debe ser legible.	
Dureza Shore A en los Tubos, Grados	65 a 78	
Resistencia a la Tensión en las Bolsas MPa	17.02 MPa mínima y (175 kgf/cm ²)	
Elongación en las Bolsas MPa	200 mínimo	
Pirógenos	No pirogénico	

Prueba de Seguridad	Debe ser atóxico
Prueba de Inyección Sistémica	Debe satisfacer la prueba
Prueba Intracutánea	Debe satisfacer la prueba
Prueba de Implantación	Debe satisfacer la prueba
Metales Pesados, ppm	
	Plásticos 1 máximo
	Hules 5 máximo
AGUJA	
Identificación del Material de Fabricación	Acero Inoxidable BSI M-P-E
Composición Química	Debe cumplir la especificación
Dureza Rockwell-C	34 Rockwell-C a 42 Rockwell-C
Resistencia a la corrosión	A simple vista no deben tener indicios de corrosión
Deflexión	No debe ser mayor de 0.35 mm
ANTICOAGULANTES	
Aspecto	La solución anticoagulante debe ser transparente y libre de partículas visibles
Identidad de:	
Fosfatos, sodio y citratos	Positiva
Dextrosa	Positiva
Esterilidad	Debe ser estéril
Cloruros, %	0.0035 máximo
pH	
Solución ACD	4.5 a 5.5
Solución CPD	5.0 a 6.0
Solución CPDA	5.0 a 6.0
Valoración de los componentes	95% a 105% de lo indicado en la fórmula, excepto adenina en CPDA que será de 90% a 110%.

8. Muestreo

8.1 Selección de la muestra.

Para efectos de muestreo e inspección, se recomienda proceder de acuerdo a la NOM-Z-12, muestreo para la inspección para atributos.

8.2 Clasificación de defectos.

8.2.1 CRITICOS.

En el producto.

- Material extraño dentro del producto.
- Leyendas de un producto diferente en la bolsa.
- En el caso de que el empaque sea transparente se deben determinar los siguientes defectos.
- Numeración diferente en el tubo.
- Piezas rotas.
- Piezas faltantes.
- Piezas desensambladas.
- Tubos bolsa o solución anticoagulante no transparente.

En el empaque.

- Empaque primario o múltiple mal sellado, roto o abierto.
- Leyendas de un producto diferente en el empaque primario o múltiple.
- Fecha de caducidad ausente, equivocada, vencida o ilegible en empaque primario o múltiple (2 años mínimo de vigencia al momento de la recepción).

- Ausencia del total de datos o leyendas o si está ausente o ilegible alguno de los siguientes en empaque primario o múltiple.

Bolsa para almacenar sangre con ACD, CPD o CPDA.

- Número de registro otorgado por la SSA.
- Número de lote.
- Libre de pirógenos.
- Marca o logotipo, razón social o nombre y domicilio del fabricante, importador y proveedor.
- Calibre de la aguja.
- Fecha de fabricación, puede estar implícita en el número de lote.
- Desechable (o leyendas alusivas).
- Material extraño fuera del equipo.

* Indispensable cuando no se garantizan 5 años de esterilidad en el producto.

8.2.2 MAYORES.

En el empaque.

- Empaque primario o múltiple sucio, manchado o deteriorado.
- Material extraño fuera del equipo.
- Si está ausente o ilegible alguno de los siguientes datos o leyendas en empaque primario o múltiple:
 - Nombre genérico del producto.
 - Producto estéril.
 - No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el empaque haya sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas).
 - Cantidad de bolsas.
 - Fórmula de la solución anticoagulante.

8.2.3 MENORES.

En el empaque.

- Si está ilegible o ausente el dato.
- País de origen en empaque primario o múltiple. Si está borroso pero legible alguno de los datos o leyendas mencionados en defectos críticos, mayores o menores.
- Etiquetas rotas, desgarradas o mojadas pero con información legible y completa en el empaque primario o múltiple.
- No cumplir con otros requisitos de etiquetado indicados por los Organismos Oficiales.

9. Análisis de laboratorio

9.1 Selección de la muestra.

Para pruebas de laboratorio seleccionar al azar un mínimo de 75 bolsas, provenientes de un mismo lote.

9.2 Métodos de prueba.

Los aparatos utilizados deben estar debidamente calibrados. Emplear agua destilada, reactivos grado reactivo y material de vidrio borosilicato de bajo coeficiente de expansión térmica, a menos que se señalen otras condiciones.

Las soluciones volumétricas y de prueba deben prepararse como se indica en la FEUM 5a. Edición 1994.

Utilizar un mínimo de 12 bolsas para cada determinación, con excepción de los métodos donde se indique el número de piezas a probar.

9.2.1 Acabado.

PROCEDIMIENTO.

Inspeccionar a simple vista.

INTERPRETACION.

Debe estar libre de deformaciones, burbujas, oquedades, rebabas, rugosidades, roturas, desmoronamientos, material extraño, piezas desensambladas, piezas faltantes, partes delgadas o chiclosas, bordes filosos en el plástico, colapsamientos. La aguja no debe tener corrosión a simple vista, fracturas, muescas, áreas rugosas, marcas de esmerilado, poros, partes romas en el filo, rayas, desechos de pulido, grietas, superposición de material, deformación de la cánula, deformaciones en el bisel; debe tener un acabado final a espejo o satinado. Las superficies del producto deben ser lisas y de color uniforme (cuando sean coloreadas). La bolsa, los tubos cortos y el tubo transportador deben ser transparentes.

9.2.2 Dimensiones, capacidad total de la bolsa y volumen del anticoagulante.

PROCEDIMIENTO.

Para dimensiones, utilizar una regla metálica, un micrómetro y un Vernier para medir longitudes, espesores y diámetros (ver figuras 2 y 3). Para determinar el volumen del anticoagulante, tomar 5 bolsas, sujetar la cánula por el pabellón y quitar el protector de la misma, permitir la entrada de aire y dejar que la solución descienda hasta la bolsa, cortar el tubo transportador lo más cercano a la cánula, introducir aire, y reunir la solución hacia un lado, sujetar la bolsa por el tubo transportador, girarla en el aire y recibir la solución anticoagulante en una probeta graduada debidamente calibrada. Para determinar la capacidad total de la bolsa adicionar un volumen de agua, sin vaciar el anticoagulante, de acuerdo a lo etiquetado para cada bolsa.

INTERPRETACION.

Las muestras deben cumplir con lo establecido en el capítulo 06 en dimensiones.

9.2.3 Resistencia a la centrifugación.

REACTIVOS.

- Solución de ácido clorhídrico 2 M.

- Solución de hidróxido de sodio 0.02 M.
- Azul de bromofenol.

SOLUCION ACUOSA DE AZUL DE BROMOFENOL.

Disolver 50 mg de azul de bromofenol, con calentamiento suave, en 3.73 mL de la solución de hidróxido de sodio, diluir a 100 mL con agua.

PROCEDIMIENTO.

Llenar la bolsa a su capacidad nominal con agua previamente acidificada con 1 ml de la solución de ácido clorhídrico. Envolver la bolsa con papel absorbente seco, previamente impregnado con la solución acuosa de azul de bromofenol diluida 5 veces su volumen, o con otro indicador adecuado. Centrifugar a 49033.25 m/s² (5000 g) durante 10 minutos.

INTERPRETACION.

No se deben presentar signos de fugas sobre el papel indicador, ni ocurrir una distorsión permanente.

9.2.4 Permeabilidad al vapor.**REACTIVOS.**

Solución de cloruro de sodio al 0.9% m/v.

PROCEDIMIENTO.

Llenar las bolsas, conteniendo el anticoagulante, a su capacidad nominal con la solución de cloruro de sodio, cerrar, pesar y almacenar a una temperatura de 277 K a 279 K (4°C a 6°C) con una humedad relativa del 45% al 55% durante 21 días, volver a pesar.

INTERPRETACION.

La pérdida de masa no debe exceder el 2% de la masa total.

9.2.5 Estabilidad térmica.**REACTIVOS.**

Solución de cloruro de sodio al 0.9% m/v.

PROCEDIMIENTO.

Llenar la bolsa, conteniendo el anticoagulante, a su capacidad nominal con la solución de cloruro de sodio, almacenar 24 horas a una temperatura de 195 K a 191 K (-78°C a -82°C), inmediatamente después almacenar 24 horas de 321 K a 325 K (48°C a 52°C) y después llevar a temperatura ambiente.

INTERPRETACION.

La bolsa debe cumplir con las determinaciones de Resistencia a la Centrifugación, Permeabilidad al Vapor, Resistencia a la Compresión, Fugas, Vaciamiento Bajo Presión y la de Velocidad de Llenado.

9.2.6 Índice hemolítico.**PROCEDIMIENTO.**

Procédase según lo que establece el numeral 9.14 de la NOM-015-SSA1-1993-1 Equipo para transfusión con filtro sin aguja.

INTERPRETACION.

Ninguna de las soluciones debe tener coloración roja.

El coeficiente de extinción o 1% de la muestra problema no

E

1cm

debe exceder al del patrón de referencia por más de 0.03.

9.2.7 Resistencia del dispositivo de suspensión.**REACTIVOS.**

Solución de ácido clorhídrico 2 M.

PROCEDIMIENTO.

Llenar la bolsa, conteniendo el anticoagulante, a su capacidad nominal con agua previamente acidificada con 1 ml de la solución de ácido clorhídrico. Suspenderla por medio del dispositivo de suspensión, aplicar inmediatamente una fuerza de 25 N (2.55 kgf) a lo largo del eje del tubo transportador, manteniendo la tracción por 5 segundos. Repetir esta determinación con la fuerza y tiempo mencionados a cada una de las partes de llenado y vaciado de la bolsa.

INTERPRETACION.

No debe romperse, ni presentar deterioros.

9.2.8 Resistencia de los ensambles.**PROCEDIMIENTO.**

Utilizar una máquina universal de pruebas mecánicas bajo las siguientes condiciones: Velocidad de prueba 100 mm/minuto, aplicando una fuerza de tensión de 34.10 N (3.5 kgf) para partes pegadas y 14.71 N (1.5 kgf) para partes ensambladas durante 15 segundos, temperatura de 293 K a 300 K (20°C a 27°C).

INTERPRETACION.

La fuerza mínima que deben soportar los ensambles son:

Para partes pegadas: 34.10 N (3.5 kgf).

Para partes ensambladas: 14.71 N (1.5 kgf).

9.2.9 Vaciamiento bajo presión.

PROCEDIMIENTO.

Llenar la bolsa, conteniendo el anticoagulante, a su capacidad nominal con agua, a una temperatura de 277 K a 279 K (4°C a 6°C) ensamblar un equipo para transfusión, sin cánula intravenosa, a uno de los tubos cortos. Comprimir la bolsa manteniendo una presión de 40 kPa (0.41 kgf/cm²), durante todo el vaciamiento.

INTERPRETACION.

La bolsa debe vaciarse en 2 minutos máximo.

9.2.10 Velocidad de llenado.

REACTIVOS.

Solución de sucrosa al 33.5 % m/v.

PROCEDIMIENTO.

Ensamblar la bolsa, por medio de la aguja de punción, a un recipiente que contenga una solución con una viscosidad igual a la de la sangre (la solución de sucrosa a una temperatura de 310 K (37°C) es adecuada). Mantener la presión interna del recipiente a 9.3 kPa (0.096 kgf/cm²), con la base de éste y la parte superior de la bolsa al mismo nivel.

INTERPRETACION.

La bolsa debe llenarse, al menos a su capacidad nominal, en 8 minutos.

9.2.11 Fugas.

REACTIVOS.

- Azul de bromofenol.
- Solución de hidróxido de sodio 0.02 M.

SOLUCION ACUOSA DE AZUL DE BROMOFENOL:

Preparar como se indica en el numeral 9.2.2 de esta Norma.

PROCEDIMIENTO.

Colocar la muestra utilizada en la Determinación de Resistencia al Dispositivo de Suspensión entre 2 placas cubiertas con papel absorbente seco, previamente impregnado con la solución acuosa de azul de bromofenol, diluida a 5 veces su volumen, o algún otro indicador adecuado. Aplicar una fuerza progresivamente, hasta que la presión interna de la muestra (esta es la diferencia entre la presión aplicada y la presión atmosférica) alcance 67 kPa (0.69 kgf/cm²) en un minuto, mantener la presión por 10 minutos.

INTERPRETACION.

No deben tener signos de fugas el papel indicador, ni la bolsa.

9.2.12 Materia oxidable.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método C establecido en la Norma BS 2463.

INTERPRETACION.

La diferencia entre los volúmenes de la solución titulante usada en la solución de la muestra y en el blanco no debe ser mayor de 2 ml.

9.2.13 Amonio.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método C establecido en la Norma BS 2463.

INTERPRETACION.

El color desarrollado por el extracto de la muestra no debe ser más intenso que el obtenido en la solución de referencia de amonio.

9.2.14 Fósforo orgánico.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método C establecido en la Norma BS 2463.

INTERPRETACION.

El color producido por la muestra no debe ser más intenso que el de la solución blanco.

9.2.15 pH de la bolsa y de la solución anticoagulante.

PREPARACION DEL EXTRACTO DE LA BOLSA.

Proceder de acuerdo a lo establecido en el método C de la Norma BS 2463.

PROCEDIMIENTO.

Proceder con la preparación del extracto o con la solución anticoagulante.

INTERPRETACION.

El pH debe ser:

Para el extracto de la bolsa:

4.5 a 7.0.

Para la solución anticoagulante:

ACD de 4.5 a 5.5

CPD de 5.0 a 6.0

CPDA de 5.0 a 6.0

9.2.16 Residuo a la evaporación.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método C establecido en la Norma BS 2463.

INTERPRETACION.

La masa residual del extracto no debe exceder a la del blanco por más de 3.0 mg.

9.2.17 Claridad y color.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método C establecido en la Norma BS 2463.

INTERPRETACION.

El extracto debe ser tan claro e incoloro como el blanco.

9.2.18 Resistencia del marcado.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma BS 2463.

INTERPRETACION.

Etiquetado:

La etiqueta no debe despegarse de la bolsa y la impresión sobre ésta debe ser legible.

Impreso:

La impresión directa sobre la bolsa debe ser legible.

9.2.19 Dureza shore A, en los tubos.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma NMX-E-085.

INTERPRETACION.

La dureza shore de los tubos es de 65 grados a 78 grados.

9.2.20 Resistencia a la tensión en las bolsas.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma NMX-E-097.

INTERPRETACION.

La resistencia a la tensión debe ser de 17.02 MPa (175 kgf/cm²) mínima.

9.2.21 Elongación en las bolsas.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma NMX-E-097.

INTERPRETACION.

La elongación, en las bolsas debe ser del 200% mínimo.

9.2.22 Pirógenos.

REACTIVOS.

Solución de cloruro de sodio al 0.9 m/v, libre de pirógenos.

PREPARACION DE LA MUESTRA.

Vaciar la bolsa, lavarla con 250 mL de agua bidestilada inyectable a una temperatura de 292 K a 294 K (19°C a 21°C), desechar los lavados, adicionar a la bolsa 100 mL de la solución de cloruro de sodio, cerrar y calentar en autoclave, manteniendo la temperatura a 383 K (110°C) durante 30 minutos. Proceder como se indica en la FEUM 6a. Ed. MGA 0710, pág. 212, inyectando a cada conejo 10 mL de esta preparación por kilogramo de peso del animal.

INTERPRETACION.

Debe ser no pirogénico.

9.2.23 Prueba de seguridad.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la FEUM 6a. Ed. MGA 798, pág. 227.

INTERPRETACION.

Debe ser atóxico.

9.2.24 Prueba de inyección sistémica.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma NMX-BB-42.

INTERPRETACION.

Debe satisfacer la prueba.

9.2.25 Prueba intracutánea.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma NMX-BB-42.

INTERPRETACION.

Debe satisfacer la prueba.

9.2.26 Prueba de implantación.**PROCEDIMIENTO.**

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma NMX-BB-42.

INTERPRETACION.

Debe satisfacer la prueba.

9.2.27 Metales pesados.**PROCEDIMIENTO.**

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la FEUM 6a. Ed. MGA 0561, pág.

187.

INTERPRETACION.

El contenido de metales pesados debe ser para:

Plásticos 1 ppm máximo

Hules 5 ppm máximo

9.2.28 Identificación del material de fabricación y composición química.**PROCEDIMIENTO.**

Realizar esta prueba de acuerdo al método establecido en la Norma ASTM-E-353 y NOM-B-001-1988.

INTERPRETACION.

Los porcentajes obtenidos para los aceros inoxidable deben estar en concordancia con los valores establecidos en las Normas ASTM-E-353 y NOM-068-SSA1-1993

9.2.29 Dureza Rockwell-C.**PROCEDIMIENTO.**

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma NOM-B-119-1983.

INTERPRETACION.

La dureza de los aceros deben ser de 34 Rockwell-C a 42 Rockwell-C.

9.2.30 Resistencia a la corrosión.**PROCEDIMIENTO.**

Lavar la aguja para punción con jabón neutro y agua a una temperatura de 308 K a 313 K (35°C a 40°C), enjuagar con abundante agua y secar. A continuación hervir en un recipiente con agua durante 30 minutos y dejar reposar durante 24 horas en la misma agua, sacar y secar a temperatura ambiente.

INTERPRETACION.

A simple vista no deben tener indicios de corrosión.

9.2.31 Deflexión.**PROCEDIMIENTO.**

Colocar una aguja horizontalmente sobre el filo de 2 cuchillas separadas 25 mm una de otra, colocar en la parte central una carga de 24.36 N (2.5 kgf).

INTERPRETACION.

La deflexión de la aguja no debe ser mayor de 0.35 mm.

9.2.32 Aspecto de la solución anticoagulante.**PROCEDIMIENTO.**

Observar a simple vista la solución anticoagulante.

INTERPRETACION.

La solución anticoagulante debe ser transparente y libre de partículas visibles.

9.2.33 Identidad de los componentes.**9.2.33.1 Fosfatos, sodios y citratos****PROCEDIMIENTO.**

Realizar esta determinación de acuerdo a la FEUM 6a. Ed. 1994, utilizando la solución anticoagulante para la identificación de fosfatos y concentrada a la mitad de su volumen para las de sodio y citratos.

INTERPRETACION.

La identidad para fosfatos, sodio y citratos debe ser positiva.

9.2.33.2 Dextrosa.**REACTIVO.**

Solución de prueba de Reactivo de Fehling.

PROCEDIMIENTO.

Adicionar unas gotas de una solución 1 en 20 de la muestra a 5 mL de la solución de prueba caliente y observar.

INTERPRETACION.

Se debe formar un precipitado copioso de color rojo.

9.2.33.3 Adenina.

Identidad Fórmula: $C_5H_5N_5$ peso mol 135.11

Composición: C 44.45% H 3.73% N 51.82%
USP XXII 1990 pág. 29.

INTERPRETACION.

Debe contener no menos de 50.2.% y no más de 53.4% de nitrógeno.

9.2.34 Esterilidad.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la Norma NMX-BB-8.

INTERPRETACION.

Deben ser estériles.

9.2.35 Cloruros.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la FEUM 6a. Ed. 1994 MGA 0161 pág. 95, utilizando 10 mL de la solución anticoagulante como sustancia y 0.50 mL de la solución de ácido clorhídrico para la solución patrón.

INTERPRETACION.

La solución anticoagulante debe contener máximo un 0.0035% de cloruros.

9.2.36 Valoración de los componentes de la solución anticoagulante.

PROCEDIMIENTO.

Realizar esta determinación de acuerdo al método establecido en la USP XXII, excepto la valoración de citratos, la cual se debe realizar de acuerdo al método establecido en la USP XXI y adenina que debe ser realizado de acuerdo a la USP XXIII.

INTERPRETACION.

El contenido de los componentes de la solución anticoagulante respectiva debe ser del 95% al 105% de lo indicado en la fórmula excepto para adenina en CPDA que será del 90% al 110%.

10. Marcado, empaque y embalaje

10.1 Marcado.

La bolsa debe traer impresos o adheridos en una etiqueta los siguientes datos o leyendas en español, en forma legible e indeleble:

- Nombre del producto.
- Bolsa para recolectar sangre con solución ACD, CPD o CPDA.
- Volumen o masa del anticoagulante.
- No permitir la entrada de aire (o leyendas alusivas).
- Desechable.
- Número de lote.
- Número de registro otorgado por la SSA.
- Contenido y superficie interior del producto estéril y libre de pirógenos (o leyendas alusivas).
- No se use si presenta cualquier signo visible de deterioro (o leyendas alusivas).
- Calibre de la aguja 15 o 16 (según corresponda).
- No se garantiza la esterilidad de este producto en caso de que el mismo tenga señales de haber sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas).
- No administrar después de (o leyendas alusivas).
- No utilizar si la solución anticoagulante no está transparente (o leyendas alusivas).
- Donador (o leyendas alusivas) _____.
- Fórmula de la solución anticoagulante (cuando no se encuentre en el envase primario).
- Conservar entre 1 y 6 grados centígrados.
- Volumen de sangre a recolectar 450 ml o 500 ml (según corresponda).
- Grupo sanguíneo _____.
- Rh _____.
- Hematocrito _____.
- Hepatitis _____.
- VDRL _____.
- VIH (SIDA) _____.
- Fecha de extracción (o leyendas alusivas) _____.
- Razón social o nombre y domicilio del fabricante.
- Nombre del banco de sangre (o leyendas alusivas) _____.

La superficie con los datos o leyendas señalados anteriormente, debe poder marcarse con un bolígrafo común, de manera fácil, clara e indeleble, con toda la información posterior que se requiera.

El tamaño de la etiqueta no debe interferir u obstaculizar la inspección del contenido de la bolsa.

El tubo transportador debe tener un mínimo de 10 impresiones indelebles, espaciadas, con un mismo número identificador.

10.2 Empaque.

El empaque o envase del producto debe reunir las especificaciones señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

El empaque debe proteger al producto, mantener la esterilidad y resistir las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento en los diferentes climas del país.

10.2.1 Empaque primario (cuando exista).

La bolsa de plástico transparente, no pigmentado, de tamaño adecuado para contener un producto estéril.

10.2.2 Empaque múltiple.

Bolsa de aluminio o contenedor de cualquier otro material apropiado, resistente, de tamaño adecuado para contener los empaques primarios o los productos.

10.2.2.1 Leyendas en el empaque primario o múltiple.

El empaque primario o múltiple debe llevar impreso o adherido un marbete con los siguientes datos o leyendas en español, en forma legible e indeleble, de acuerdo a la Ley General de Salud y su Reglamento correspondiente:

- Nombre del producto.
- Número de lote.
- Calibre de la aguja 15 o 16 G (según corresponda).
- Marca o logotipo, razón social o nombre y domicilio del fabricante, importador y proveedor.
- Producto estéril. No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el empaque primario haya sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas).
- Libre de pirógenos.
- Desechable (o leyendas alusivas).
- Número de registro otorgado por la SSA.
- País de origen.
- Cantidad de bolsas (en caso de empaque múltiple).
- Fecha de caducidad 2 años mínimo al momento de la fabricación (cuando no se garanticen 5 años de esterilidad en el producto).
- Fórmula de la solución anticoagulante.
- Instrucciones de uso.

10.2.3 Embalaje.

Empaque: Caja de cartón corrugado u otro material que garantice la integridad de los empaques múltiples.

11. Almacenamiento y distribución

Almacenar en locales cubiertos, protegidos de la lluvia y de la exposición directa a los rayos del sol, así como de fuentes de calor o vapores.

12. Bibliografía

12.1 Ley General de Salud. Secretaría de Salud. México, D.F.

12.2 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Secretaría de Salud. México, D.F.

12.3 NMX-BB-82, Equipo para uso médico contenido de óxido de etileno residual. Método de prueba.

12.4 NMX-BB-8, Equipo para uso médico, esterilidad. Método de prueba.

12.5 NMX-BB-6, Determinación de toxicidad, pirogenicidad y reacciones tisulares en jeringas de plástico desechables.

12.6 NMX-BB-42, Determinación de toxicidad pirogenicidad y reacciones, tisulares en agujas hipodérmicas desechables.

12.7 NMX-BB-34, Método de prueba para la determinación de la Resistencia a la tensión.

12.8 NMX-E-097, Plásticos acondicionamiento, pruebas físicas, químicas a plásticos, látex u otros elastómeros naturales.

12.9 NMX-E-085, Plástico. Tuberías de Policloruro de vinilo (PVC), Anillos de Hule usados como sello - Determinación de la dureza Shore "A".

12.10 The United States Pharmacopeia, 22nd. Ed., National Formulary 17th Ed., Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania, 1990, pp.99-101, 408 y 1470-1472.

12.11 The United States Pharmacopeia, 23 th Ed., National Formulary 18th Ed., Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania, 1995.

12.12 ASTM-E-353, Chemical Analysis of Stainless Heat Resisting Maraging and Other Similar Chromium-Nickel-Iron-Alloys.

12.13 British Standard 2463; Part 1. Transfusion Equipment for Medical Use. Part 1. Specification for Collapsible Containers for Blood and Blood Components.

12.14 British Pharmacopoeia, Her Majesty's Stationery Office, Vol. II, London England, 1988, pp. A65 y A216 - A217.

12.15 The United States Pharmacopeia, 21th Ed., National Formulary 16th De., Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania, 1995, pp. 68-69.

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional.

14. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud, cuyo personal realizará la verificación y la vigilancia que sean necesarias.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de octubre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Rafael Camacho Solís**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 144.BMP

VER IMAGEN 145.BMP

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional Innominado, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Coordinación Agraria Estatal.- Durango.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 410190 de fecha 17 de febrero de 1995, expediente sin número, autorizó a la Delegación Agraria, ahora Coordinación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2592 de fecha 11 de octubre 1996, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Innominado", con una superficie aproximada de 1046-62-39 hectáreas, ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: EJIDO DEFINITIVO SAN JOSE DE GRACIA.

AL SUR: EJIDO DEFINITIVO SAN JOSE DE GRACIA Y PREDIO EL DURANGUEÑO.

AL ESTE: EJIDO DEFINITIVO SAN JOSE DE GRACIA.

AL OESTE: FRACC. SUR DEL POTRERO DE NOGALES HOY DENOMINADO PREDIO GUADALUPE.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local El Sol de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Coordinación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, carretera Durango-Torreón, Km. 5.5 de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 5 de diciembre de 1996.- El Perito Deslindador, **José Santos Segura Moreno**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$ 7.8607 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
BANCO DE MEXICO
México, D.F., a 10 de enero de 1997.

<p>Act. David Margolin Schabes Tesorero Rúbrica.</p>	<p>Lic. Javier Arrigunaga Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.</p>
---	--

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	21.23	Personas físicas	21.30
Personas morales	21.23	Personas morales	21.30
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	20.87	Personas físicas	21.55
Personas morales	20.87	Personas morales	21.55
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	20.63	Personas físicas	21.56
Personas morales	20.63	Personas morales	21.56

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 10 de enero de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 10 de enero de 1997.
BANCO DE MEXICO

<p>Dr. Javier Cárdenas Rioseco Director de Intermediarios Financieros Rúbrica.</p>	<p>Lic. Javier Arrigunaga Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.</p>
---	--

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de Marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en la Circular-Telefax 8/96 del propio Banco del 29 de febrero de 1996 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la tasa de interés interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 26.2500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., CITIBANK MEXICO S.A., BANCO

INTERACCIONES S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., y BANCA PROMEX S.A.
México, D.F., a 10 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**
Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A (CCP-Dólares).

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación a plazo de los pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares) de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 6.88% (Seis puntos y ochenta y ocho centésimas porcentuales) en el mes de diciembre de 1996.

México, D.F., a 10 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 124/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Angel Flores No. 2, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 124/96, que corresponde al expediente número 2823/91, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por los ejidatarios del poblado denominado "Angel Flores No. 2", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cinco de noviembre del mismo año, se otorgó al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, un total de 171-91-20 hectáreas de riego, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados; ejecutándose dicho fallo presidencial en forma parcial el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, entregándose una superficie de 147-94-90 hectáreas.

SEGUNDO.- Mediante escrito de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, ejidatarios del poblado denominado "Angel Flores No. 2", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación complementaria de ejido, señalando como finca de posible afectación un lote de terreno con una superficie de 62-08-80 hectáreas, el cual se encuentra en posesión de los citados ejidatarios (fojas 4 y 5 del legajo I).

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, instauró el procedimiento el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, registrándolo bajo el número 2823/91 (foja 7 del legajo I).

CUARTO.- La solicitud, se publicó en el "Estado de Sinaloa", Organismo Oficial del Gobierno de Estado, el doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 96, tomo LXXXIII, Segunda Epoca (foja 23 del legajo I).

QUINTO.- Por lo que se refiere a los trabajos censales estos se omitieron, en virtud de que los solicitantes son los mismos campesinos que resultaron capacitados y beneficiados por la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, que concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, mediante oficio 163 de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno (foja 34 del legajo I), ordenó a personal de su adscripción efectuar los trabajos técnicos e informativos, en los términos de las fracciones II y III, del artículo 286 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; el comisionado para ese efecto rindió informe el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos (fojas de la 35 a la 65 del legajo I), en el que manifiesta que los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, se encuentran comprendidos en el distrito de riego número 75, constituidos en su gran mayoría por terrenos arcillo-arenosos y en su minoría por terrenos salitrosos, en los que se siembra cultivos resistentes a la salinidad.

Agregando que "...como caso especial se investigó un lote con superficie de 62-00-00 hectáreas de riego, ubicadas en el predio "San Andrés de Tamazula", Municipio de Guasave, Sinaloa, según clave catastral número 3102, superficie que perteneció al señor Alberto Gaxiola Flores, mismo al cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos las adquirió previa indemnización a su propietario, la Secretaría antes mencionada las adquirió para posesionar ejidatarios del poblado "Cacalotán", mismos que fueron desalojados del vaso de la Presa "El Sabinal", proyecto ocoroni, la superficie que se menciona en este párrafo fueron desmontadas por el ejido solicitante desde el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, año en que se le dio posesión por mandato gubernamental por concepto de dotación de ejido, en virtud de lo anterior, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el ejido solicitante sostuvieron reunión conciliatoria en el local que ocupa la residencia de la tenencia de la tierra en Guasave, Sinaloa, el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el cual se llegó a un acuerdo que fue signado por los representantes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y miembros del Comisariado Ejidal del poblado "Angel Flores No. 2", acordándose que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria se comprometen a poner a disposición para la entrega al ejido que nos ocupa una superficie de 32-00-00 hectáreas de riego y a la vez el ejido "Col. Angel Flores No. 2" se comprometen a respetar las 30-00-00 hectáreas restantes que beneficia a ejidatarios del poblado "Cacalotán", Municipio de Sinaloa...", dicho convenio obra en el expediente en las fojas 116 y 177 del legajo I.

De lo que se desprende que el grupo solicitante tenía dicho predio en posesión provisional por mandato gubernamental pronunciado el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, dentro de la acción de dotación de tierras que culminó con la Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, sin que este fallo lo hayan afectado.

Por otra parte, que dentro del radio de siete kilómetros se encuentran los ejidos definitivos de: "Cuesta de Arriba", "La Cuestona", "Pitahayitas", "Vicente Guerrero", "La Brecha", "Casa Blanca", "Las Playas", "San Rafael", "Angel Flores No. 1", "El Pitahayal", "La Brecha No. 2" y "Terahuite", así como un gran número de pequeñas propiedades que por lo general oscilan entre las 20-00-00 hectáreas y 10-00-00 hectáreas.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en el sentido de que fuera incorporada al régimen ejidal, la superficie de 32-00-00 hectáreas, en virtud de lo expuesto en el convenio antes citado (fojas de la 124 a la 150 del legajo I), el que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Local, sin que esta autoridad haya pronunciado el mandamiento de ley.

OCTAVO.- Por oficio 60218 de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres (foja 157 del legajo I), el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa comisionó personal de su adscripción con el fin de realizar trabajos complementarios, el comisionado rindió su informe el veintiocho de junio del mismo año (fojas 162 y 163 del legajo I) en el cual asienta que por oficio 104.827.0.0.1.963 de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 32-00-00 hectáreas, para adjudicarlas por la vía intentada, al ejido "Angel Flores No. 2", Municipio de Gausave, Sinaloa.

NOVENO.- El trece de julio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, formuló resumen y emitió opinión en la que propuso confirmar en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta (fojas de la 165 a la 171 del legajo I). Y mediante oficio 162 de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado, turnó el expediente que nos ocupa en la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Sonora, para su trámite subsecuente.

DECIMO.- Obra en autos dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, de once de agosto de mil novecientos noventa y tres, (fojas de la 232 a la 240 del legajo II).

Por auto de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 124/96; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1 y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se estima que se cumplen con los requisitos de capacidad colectiva del núcleo, toda vez que quedó probado que éste se encuentra legalmente constituido por Resolución Presidencial de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cinco de noviembre del mismo año, sin embargo, al no quedar satisfechas sus necesidades agrarias, se está en el supuesto del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que el núcleo referido,

tiene derecho a solicitar ampliación de ejido, si los terrenos que le fueron concedidos no son suficientes para ello.

TERCERO.- Cabe establecer que si bien, la presente acción se inició como dotación complementaria también lo es que no se dan los supuestos establecidos en el artículo 285 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que de conformidad con el diverso 273 de la citada ley y tomando en cuenta que el poblado que nos ocupa ya cuenta con dotación de tierras, el trámite que le corresponde conforme a derecho es el de ampliación de ejido.

CUARTO.- De las actuaciones que obran en autos, se llegó al conocimiento que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, adquirió de Alberto Gaxiola Flores el predio "San Andrés de Tamazula", con una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), según clave catastral número 3102, con el propósito de ubicar a los ejidatarios del poblado "Cacalotán", los cuales fueron desalojados del vaso de la presa "El Sabinal", cabe hacer resaltar que el predio de referencia se encontraba ocupado desde mil novecientos sesenta y ocho, por los ejidatarios del poblado que nos ocupa, ya que se le había dado en posesión provisional por mandato gubernamental pronunciado el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, dentro de la acción de dotación de tierras que culminó con la Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno. En virtud de lo anterior la citada Secretaría, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Comisariado Ejidal del poblado de "Angel Flores No. 2", celebraron convenio conciliatorio, en el cual el poblado antes mencionado, se comprometía a respetar las 30-00-00 hectáreas, del predio citado al poblado de "Cacalotán" y a cambio la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, se comprometió a poner a disposición de multicitado poblado las restantes 32-00-00 (treinta y dos hectáreas). Lo que fue cumplimentado mediante oficio 104.827.0.0.1.963 de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; por lo que resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tal virtud procede fincar en esa superficie, la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Angel Flores No. 2", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a veintidós (22) campesinos capacitados, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

A las actuaciones documentales que obran del expediente de mérito, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 202, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 167 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43, 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Angel Flores No. 2", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), del predio denominado "San Andrés de Tamazula" propiedad de la Federación, que resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (22) veintidós campesinos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada numeraria licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1140/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Lic. Mario Barrueta García, Municipio de Centro, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto nuevamente para resolver el juicio agrario número 1140/93, que corresponde al expediente original 1157, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lic. Mario Barrueta García", ubicado en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, en cumplimiento de ejecutoria de garantías emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente DA.-1913/95; y

RESULTANDO:

1o.- Mediante escrito de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, veinte campesinos avecindados en la rancharía "Acachapan y Colmena 4a. Secc.", Municipio del Centro, Tabasco, elevaron solicitud de dotación de tierras al Gobernador Constitucional del Estado; señalando como probablemente afectables tierras "que poseemos desde hace 20 años y que nos fueron donadas por los C.C. Carlos Castillo de la Torre y Amalio Magaña Magaña a 18 campesinos, quienes trabajamos por mucho tiempo en las fincas de los propietarios antes mencionados".

En el propio memorial, los promoventes anotaron como superficie donada, la de "217-86-00 Has."; adjuntando fotostática del convenio respectivo, que también suscribieron diversas autoridades estatales y federales. Instrumento que presenta en su margen superior izquierdo, una impresión del Escudo Nacional y la leyenda "Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco"; presentando en el margen contrario un texto abreviado que dice "SRIA GRAL. DE GOB.". El acto a que se contrae el documento, se anota celebrado en Villahermosa, Tabasco, el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, con participación del Secretario General de Gobierno, del Subprocurador de Asuntos Agrarios y del Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para solucionar un problema de invasión de predios por campesinos del ejido "Buena Vista de Tamulte de las Sabanas y Anexos", Municipio del Centro; consignándose la voluntad de Carlos Castillo de la Torre y Amalio Magaña, propietarios de predios ubicados en la rancharía "Acachapan y Colmena", de ceder en propiedad a dieciocho ocupantes de sus inmuebles, una fracción de tierra conforme a la descripción siguiente: "Del punto inmediato que divide a ambas propiedades, se medirán 625 metros de cada una de las propiedades (sic) y partiendo del Río Grijalva hacia el noroeste se tirarán las líneas que comprenderá la propiedad cedida a los campesinos (sic)".

2o.- La solicitud de referencia fue canalizada por la Secretaría Particular del Gobierno del Estado, a la Delegación Agraria en Tabasco, quien a su vez la remitió con oficio número 1061, de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, con mención de que los firmantes pertenecían al ejido "Buenavista Tamulte de Las Sabanas".

Ya en el citado órgano colegiado, la instauración del expediente dotatorio se efectuó el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y dos; registrándose bajo el número 1157 y con la denominación de "Lic. Mario Barrueta García".

3o.- La solicitud agraria fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, el diez de abril de mil novecientos ochenta y dos, en la edición número 4130, época quinta.

4o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, por oficio número 207, de uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, designó a Carlos Cárdenas Valencia para que convocara a una asamblea de solicitantes, con objeto de que designaran a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; la cual tuvo verificativo el doce de abril del propio año, con elección de José Manuel Acosta Sosa, Oscar Cardosa Díaz y Elton Velázquez Trinidad, para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Los nombramientos oficiales para acreditar a los campesinos designados, se expidieron el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y dos por el Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de General de Gobierno.

5o.- A través de oficio número 208, de dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta destacó a Carlos Cárdenas Valencia, a fin de que elaborara el censo agrario del núcleo promovente; habiendo convocado a una junta censal, instalada el veintiuno y clausurada el veintiséis de

abril del mismo año, que arrojó un resultado de veinte campesinos con capacidad aceptada para recibir unidad de dotación.

El informe de rigor del operador comisionado, presentado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, dio cuenta de los resultados del censo; adjuntando convocatoria, actas y formas oficiales de censo general agrario debidamente llenadas y requisitadas.

Obra también en el sumario, un acta circunstanciada de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos, levantada por la ingeniera Ara Alfaro Suchite, cuyo contenido especifica que un terreno con superficie de "108-93-00 Has." -antes perteneciente a Amalio Magaña Magaña-, desde hace treinta años ha sido cultivado por los campesinos solicitantes con plátano maho, coco y maíz; indicándose también que otro terreno de idéntica extensión, que fuera propiedad de Carlos Castillo, también se encuentra aprovechado por el grupo gestor con grama estrella de donde pastan "50 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menos". La superficie total de tierras en posesión de los accionantes, se cuantificó en "217-86-00 Has."; estableciendo el acta las colindancias siguientes: "Al norte: Con el ejido Buena Vista (Ampl.). Al sur con el Río Grijalva y P. del C. Cecilio (ilegible). Al este con p.p. de los CC. Romeo Zurita Priego y Aída (ilegible) de Zurita. Al oeste con la p.p. del C. Santiago Velázquez Santos". El acta de referencia fue certificada por el Agente del Ayuntamiento Constitucional del Centro, en la ranhería "Acachapan y Colmena".

6o.- Corre agregada al expediente copia del oficio número 3678, de doce de julio de mil novecientos ochenta y dos, dirigido a la Agencia del Ministerio Público del Tercer Turno de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, por la Delegación Agraria en la entidad federativa, donde éste expuso con relación a las tierras poseídas por los campesinos del poblado promovente, que "los beneficiarios las han venido usufructuando en forma continua, pacífica y quieta, y desde hace algún tiempo han denunciado que algunos colindantes han pretendido mediante subterfugios, despojarlos de manera progresiva de las tierras con que fueron beneficiados".

7o.- También obra integrada a los autos, una reproducción de la escritura pública número 3,815, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, concerniente a venta por Amalio Magaña Magaña y compra por Baltazar Priego Gómez, de una fracción segregada del predio rústico "La Victoria", con superficie de "120-00-00 Has.", ubicada en la ranhería Acachapan y Colmena; deduciéndose la extensión anotada de una superficie total de la finca de "245-87-16.75 Has.". Operación que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, el seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 429 del Libro General de Entradas. El plano del predio agregado al expediente, indica como colindantes: al ejido "Buenavista Tamulte de Las Sabanas"; a la parcela escolar del plantel "27 de Febrero"; a inmueble propiedad de Romero Priego Zurita, y al Río Grijalva.

El citado adquirente, Baltazar Priego Gómez, en escrito dirigido a la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, informó que su vendedor tenía un sobrante de hectáreas del inmueble, que "se las escritura a algunas personas que viven en dicho terreno, así como que se están haciendo los trámites para escriturar la parcela escolar en donde se encuentra la escuela denominada 27 DE FEBRERO".

También aparece como anexo documental, una reproducción de la escritura número 1,903, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y uno, relativa a venta por Carlos Castillo de la Torre y compra en mancomún de María Serra Sánchez y Santiago Velázquez Paz, de una fracción segregada del predio "Nueva Esperanza", compuesta de "9-76-00 Has.", sita en la ranhería Acachapan y Colmena, Municipio del Centro, Tabasco; la cual tiene como colindancias terrenos de Santiago Velázquez (norte) y de anterior propiedad de Oscar F. Melo (sur y oeste), y la zona federal del Río Grijalva (este). Operación que fue inscrita registralmente el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 1169 del Libro General de Entradas, folios 1527-28 del Libro de Extractos, volumen 85.

Figura igualmente en actuaciones, una fotostática de la escritura pública número 2,404, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, relativa a venta por Gustavo Ramón Sánchez y compra por Romeo Zurita Priego de un predio rústico innominado, con superficie de "31-93-50 Has.", sito en la ranhería Acachapan y Colmena; el cual tiene linderos con el ejido "Buenavista" (norte), zona federal del Río Grijalva (sur), propiedad de Romero Zurita Priego (este) y de Amalio Magaña Magaña (oeste). En el instrumento aparece anotado que el vendedor fue adquirente de Amalio Magaña Magaña, mediante escritura pública número 2,286, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, inscrita registralmente bajo el número 1439 del Libro de Entradas. Por lo que se refiere a la operación inicialmente comentada, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 1307 del Libro General de Entradas.

Corre agregada a los autos, una fotostática de escritura pública número 4,884, de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, relativa a venta por Amalio Magaña Magaña y compra por Aída Zurita de Zurita de una fracción de terreno rústico de nombre "La Gloria", ubicada en la ranhería Acachapan y Colmena, con superficie de "31-82-00 Has.", colindante con el ejido "Buena Vista" (norte), Río Grijalva (sur), propiedad de Romero Zurita Priego (este) y propiedad del vendedor (oeste).

Otra escritura pública, la número 2,087, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, constante en fotostática, se refiere a venta por Romeo Zurita Priego y compra por Carmen Gómez de Priego de heredad innominada adquirida de Gustavo Ramón Sánchez, con superficie de "31-93-50 Has.", sita en la rancharía Acachapan y Colmena; habiéndose inscrito registralmente el quince de enero de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 178 del Libro General de Entradas.

Una adicional escritura pública, la número 2,166, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, constante en fotostática, se refiere a venta por Aída Zurita de Zurita y compra por Manuel Priego Gómez de un fundo innominado, adquirido precedentemente de Amalio Magaña, con superficie de "31-82-00 Has.", sito en la rancharía Acachapan y Colmena; habiéndose inscrito registralmente la operación el quince de enero de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 176 del Libro General de Entradas.

8o.- Por oficio número 407, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó al técnico topógrafo Joel Hernández Narváez, ejecutar los trabajos de planificación requeridos para la substanciación del expediente; presentándose al respecto informe de quince de mayo del propio año. Reporte en el que se indicó que las tierra señaladas para afectación por los promoventes, con extensión superficial de "217-86-00 Has.", son bajas y resienten las avenidas fluviales, susceptibles de cultivo ocasional o limitado y para el pastoreo; haciendo saber el comisionado las notificaciones efectuadas a los propietarios de fincas tocadas por el radio legal, así como los trabajos topográficos. De manera concreta se refirió al predio innominado propiedad de Gustavo de la Torre Zurita, con superficie de "166-47-07 Has.", que presentó praderas cubiertas con zacate Estrella de Africa y Pangola; pastando en el sitio "150 cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor". También comprendió el informe, un estudio de otras treinta y cuatro fincas privadas, con superficie oscilante entre "42-79-53" y "380-00-00 Has.", que fueron observadas con pastizales y ganado en lleno numérico concordante con su extensión, así como debidamente acotadas.

El informe del comisionado precisó de igual modo, haber identificado terrenos pertenecientes a los ejidos "Buena Vista", "José G. Asmitia", "El Maluco", "Corcho y Chilapilla" y "Buena Vista Tamulte de Las Sabanas"; adjuntando el correspondiente plano informativo del radio legal.

9o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Tabasco, en sesión ordinaria verificada el ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, aprobó dictamen positivo en el expediente, con propuesta de dotar al poblado "Lic. Mario Barrueta García" con una superficie total de "217-86-00" sobre el predio "La Victoria", propiedad de Amalio Magaña Magaña, y extensión igual respecto de la finca "Nueva Esperanza", propiedad de Carlos Castillo de la Torre.

10o.- Turnado el precitado dictamen, junto con el expediente original, al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, se dictó mandamiento positivo el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres; ordenando la dotación de tierras en beneficio del poblado promovente, con una extensión total de "217-86-00 Has.", en los mismos términos aprobados por la Comisión Agraria Mixta.

El proyecto de dotación provisional elaborado al efecto, contempló la citada superficie localizable entre el ejido "Buena Vista", el Río Grijalva y las propiedades particulares de Romeo Zurita Prieto y Santiago Velázquez Santos.

La publicación del mandamiento gubernativo se realizó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en la edición 4302, época sexta.

11o.- Mediante oficio número 041, de nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta destacó al ingeniero Luis F. Mul Chablé, a efecto de que pusiera en posesión provisional de las tierras a los campesinos promoventes, en los términos del mandamiento gubernativo. Profesionista que presentó reporte de dieciséis de enero del mismo año, haciendo saber que su labor "fue obstruida por los colindantes que dicen resultan ser afectados (sic) con dicho mandamiento, entre los que se encuentran el C. Baltazar Priego Gómez y Quirino de la Torre".

12o.- Por escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigido a la Comisión Agraria Mixta, compareció al expediente Gustavo de la Torre Zurita, propietario de dos predios rústicos denominados "La Nueva Esperanza", ubicados en la rancharía Acachapan y Colmena, para oponerse al mandamiento gubernativo, por afectar terrenos de los que dijo tener "posesión y cultivo". Como documentación de apoyo, aportó en fotostática lo siguiente:

a) Escritura pública número 2,156, de veinticinco de (ilegible) de mil novecientos sesenta y nueve, relativa a la venta por Carlos Castillo de la Torre y la compra por Quirino de la Torre Castillo en favor de Gustavo de la Torre Zurita, del predio rústico "Nueva Esperanza", ubicado en la rancharía Acachapan y Colmena, Municipio de Centro, Tabasco, con superficie de "166-47-07 Has."; constando en el instrumento que el vendedor adquirió a su vez de Ricarda Melo de Palavicini, por escritura pública número 85, de uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos. La operación fue inscrita registralmente el once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 1846 del Libro General de Entradas.

b). Plano del predio de referencia.

c). Escritura Pública número 1,653, de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, referente a venta por Carlos Castillo de la Torre y compra por Gustavo de la Torre Zurita del predio rústico "La Esperanza", ubicado en la misma zona que el anterior, con superficie de "89-70-57 Has."; inscribiéndose registralmente el veintiuno de noviembre del mismo año, bajo el número 3737 del Libro General de Entradas.

d). Plano del predio.

e). Certificado de inafectabilidad agrícola número 63746, de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, extendido respecto del predio "Nueva Esperanza", correspondiente a la fracción número 9 de la Ex-Hacienda "El Maluco", con superficie de "280-86-87 Has."

13o.- Por ocuro de seis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta Manuel de la Cruz Olán, Adriano Lázaro Olán, Francisco Trinidad Aguilar y Marcos Velázquez Serra, para expresar su inconformidad con el hecho de aparecer como beneficiarios del mandamiento gubernativo de dotación provisional; arguyendo que en ningún momento firmaron documento sobre el particular. Asimismo indicaron, respecto de Gustavo de la Torre Zurita y Baltazar Priego Gómez, ser "rayantes de muchos años, donde nos hemos respetado nuestras colindancias y propiedades". También manifestaron lo que sigue: "Nosotros, quienes tenemos la posesión de nuestras tierras, renunciamos a la tenencia de la tierra ejidal, ya que nosotros la queremos hacer propiedad, que contamos con la firma de los antiguos dueños".

14o.- En acatamiento a instrucciones de la Comisión Agraria Mixta, el ingeniero Jorge M. Cachón Hernández se constituyó en los terrenos de interés para el grupo promovente; informando el siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, haber ubicado las parcelas poseídas por los campesinos en los predios propiedad de Gustavo de la Torre y Baltazar Priego. Anotó un total de seis, dado que "colindando con el C. Baltazar Priego se encuentra la parcela escolar, seguidamente la parcela del C. Eddy Molina Hdz., el cual la adquirió del C. Celiano Jiménez Chablé, el cual aparece en el número 71 en el censo del ejido HNOS. FLORES MAGON; posteriormente, sin que exista acote que las divida, se encuentra la parcela de la Profra. María Jiménez de Martínez (viuda), quien la adquirió por fallecimiento de su esposo, el C. Asunción Hernández Guitar (sic), quien la había adquirido del C. Salvador de la Cruz Olán, el que aparece con el número 51 en el censo del poblado HNOS. FLORES MAGON; posteriormente y en forma sucesiva se encuentran las parcelas de los C.C. Manuel de la Cruz Olán, Adrián Lázaro Olán y Francisco Trinidad Hidalgo, los que aparecen con los números 7, 60 y 31 en el censo del poblado HNOS FLORES MAGON".

15o.- Por oficio número 5384, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se instruyó de nueva cuenta al ingeniero Luis F. Mul Chablé sobre ejecución del mandamiento gubernativo, quien procedió a llevar adelante la diligencia de posesión, deslinde y amojonamiento; informando el veintisiete del mes y año en mención, que el levantamiento efectuado "dio únicamente una superficie de 28-51-84 Has.; por imposibilidad material ya que el resto de la superficie resultó ser propiedad de particulares que adquirieron con anticipación, así como de algunos de los campesinos solicitantes por ser ajenos a la afectación que concede el mandamiento gubernamental, fue imposible localizar el resto de la superficie; así mismo se expresa que la donación a que se refiere el mandamiento, no fue localizada jurídicamente ante autoridad competente". Consecuentemente, se dejó de entregar, respecto de lo contemplado en el mandamiento, una superficie de "189-34-16 Has." por la imposibilidad aducida; apuntando el comisionado que los campesinos "no se preocuparon por legalizar el trato de donación, por lo que se realizaron las ventas".

El comisionado anexó acta de posesión, deslinde y amojonamiento parcial, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que los campesinos expusieron su inconformidad "por no recibir todas las tierras que marca el mandamiento positivo"; agregando también otras constancias, entre las que aparece acta de elección del comisariado y del consejo de vigilancia del ejido provisional. Sus integrantes, mediante acta de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, hicieron constar su inconformidad por no haberse ejecutado en sus términos el mandamiento gubernativo, pues se respetaron tierras de Baltazar Priego Gómez y Gustavo de la Torre Zurita; indicando también estar opuestos a la posesión de seis hectáreas de Manuel de la Cruz Olán, Adriano Lázaro Olán y Francisco Trinidad Hidalgo, dado que estos individuos fueron beneficiados en el ejido "Hermanos Flores Magón" del Municipio de Centro, Tabasco.

16o.- Obra en autos reproducción de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, emitida en el toca de revisión número 99/988, relativo al juicio de amparo número 143/985-VI, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Lic. Mario Barrueta García" ante el Juzgado Segundo de Distrito en la citada entidad federativa, donde se desecha por improcedente el recurso de revisión planteado por el Presidente y el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, "contra la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito de la Entidad, en la parte que concedió la protección federal" al poblado quejoso. De igual manera, está agregada al

expediente en fotostática certificada, la sentencia emitida en el Toca de Revisión número 98/988 por el susodicho Tribunal, relativa al juicio de amparo número 143/985-VI promovido por el comisariado ejidal supramencionado, que en sus resolutivos confirma la sentencia recurrida, sobresee respecto de actos atribuidos al Gobernador del Estado y al Presidente, Secretario y otro funcionario de la Comisión Agraria Mixta, y concede el amparo al núcleo quejoso contra actos demostrados de la Comisión Agraria Mixta y del comisionado Luis F. Mul Chablé; ya que el cumplimiento parcial del mandamiento gubernativo comportó una violación de garantías.

17o.- Mediante oficio número 8811, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a efecto de cumplir con la ejecutoria del Toca de Revisión número 99/988, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Concepción Olán Cordova dar posesión al poblado promovente de la superficie restante marcada en mandamiento gubernativo; rindió de ello el informe de rigor el veintiocho del mes y año referidos. Reporte donde el comisionado arguye que la afectación fue errónea, porque los predios en que se fincan fueron adquiridos por sus propietarios "mucho antes que la solicitud elevada ante el C. Gobernador del Estado"; puntualizando como "de suma importancia", referir que los terrenos "se encuentran cultivados con zacate grama estrella y dedicados a la explotación ganadera en un 30%, dado el caso que las partes restantes son inundables durante la mayor parte del año". Finalmente, el comisionado expresó no haber llevado a efecto la diligencia correspondiente.

18o.- A través de oficio número 1872, de tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria en la entidad federativa encomendó al topógrafo Nolberto Beberaje Escamilla, constatar si los beneficiados por mandamiento gubernativo vivían o estaban en posesión de la superficie de "217-86-00 Has."; investigando también si los beneficiados son los firmantes "del convenio de donación del 5 de agosto de 1959". El informe del comisionado data del ocho del mes y año mencionados, donde asentó haber recorrido los fundos denominados "La Esperanza" y "La Nueva Esperanza", propiedad en la fecha de Pedro Hernández Jiménez, observando partes bajas que son "laguneríos y pantanos" inadecuados para posesión o explotación económica, salvo pesquerías de subsistencia, y acotamientos de los terrenos aprovechables. De éstos dijo el comisionado, "que toda la franja útil está cultivada en forma tecnificada con sorgo forrajero, el cual es sembrado y cosechado con maquinaria para alimentar más de 300 cabezas de ganado que tienen acuarteladas en establos". Dio cuenta también de posesiones aprovechadas de Manuel de la Cruz Olán, Adriano Lázaro Olán y Juan Trinidad Morales. Con relación a una parcela contigua, donde se encuentra una escuela primaria cerrada, el comisionado indicó que la superficie de ella se tomó para la dotación en beneficio del poblado promovente, sin entrar ninguno de sus componentes en posesión "de las tierras que según ellos ya venían usufructuando desde 1959, inclusive esta parcela escolar que ya les fue dotada, la encuentra ociosa, sin ninguna explotación agrícola ni pecuaria". En lo tocante a predio propiedad de Baltazar Priego Gómez, el comisionado escuetamente indicó estar acotada y dedicada a la ganadería, con aproximadamente cincuenta reses visibles pastando en sus terrenos. Por lo que concierne a los firmantes del convenio, apuntó haber obtenido informes "en el sentido de que muchos de ellos ya han fallecido, otros se han desavecindado y sólo los tres que están en posesión son los únicos que debidamente mantienen vigentes sus derechos". También afirmó que los campesinos del poblado "Lic. Mario Barrueta García", son ajenos al citado convenio de donación, excepción de Rosario Jiménez Chablé, Santiago Velázquez Paz y Marcos Velázquez Serra; toda vez que "estas tres personas sí figuran en el contrato de donación y en el mandamiento dotatorio, pero carecen de derechos posesorios".

Como anexo del informe figura nota manuscrita del Agente Municipal asignado a la ranchería Acachapan y Colmena, de siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, donde hace constar lo siguiente: "...de por vida he conocido las fincas LA VICTORIA, actualmente propiedad del Sr. Baltazar Priego Gómez, y LA ESPERANZA, propiedad del Sr. Pedro Hernández Jiménez; que las mismas siempre han sido explotadas por sus dueños, y que dentro de ellas no hay posesionarios ni asentamientos humanos de ningún tipo". También se incorporaron al expediente actas del mismo Agente Municipal, en las que acredita posesiones de Adriano Lázaro Olán, Manuel de la Cruz Olán y Juan Trinidad Morales, con croquis de localización de las mismas.

19o.- Por oficio número 900, de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Luis Fernando Mul Chablé, proceder al deslinde y amojonamiento de las tierras comprendidas por el mandamiento gubernativo de dotación al poblado promovente, para atender orden girada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el dieciocho de los mismos, sobre cumplimiento de la ejecutoria de amparo en favor del propio núcleo. Así, por acta de posesión, deslinde y amojonamiento de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el comisionado hizo entrega solamente de una superficie de "164-08-21 Has.", por imposibilidad material, firmando de conformidad los campesinos beneficiados.

20o.- Con anterioridad, desde curso de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, Pedro Hernández Jiménez, de la "Ferretera su Perico, S.A.", manifestó al Delegado Agrario ser el nuevo

propietario de los predios "LA ESPERANZA" y "LA NUEVA ESPERANZA", por compra a Gustavo de la Torre Zurita; oponiéndose a la afectación agraria provisional a que se contrajo el mandamiento gubernativo. Sin embargo, al referirse a Santiago Jiménez Chablé, María Sosa Velázquez y Ricardo Trinidad Hidalgo, indicó habían renunciado "a los derechos de posesión de las parcelas que ocupaban dentro de la finca LA NUEVA ESPERANZA desde 1959 en virtud del contrato de donación que como medida de solución agraria fue suscrito en ese año".

El ocurso agregó los documentos siguientes:

a). Fotostática de constancias de depósito en el Juzgado Municipal del Centro, por Quirino de la Torre Castillo, de diversas cantidades en favor de Santiago Jiménez Chablé, María Sosa Velázquez, Ricardo Trinidad Hidalgo, Bartola Sosa Pérez y Juan Trinidad Sosa, para adquirir superficies de terreno por ellos detentadas.

b). Fotocopia de la escritura pública número 1916, de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, relativa a venta por Gustavo de la Torre Zurita y compra por Pedro Hernández Jiménez, del predio rústico "Nueva Esperanza", con superficie de "166-47-07 Has."; habiéndose inscrito la operación registralmente el veintisiete de octubre de dicho año, bajo el número 5420 del Libro General de Entradas.

c). Plano predial.

d). Reproducción de escritura pública número 1913, de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis, referente a venta por Gustavo de la Torre Zurita y compra por Pedro Hernández Jiménez, del predio rústico "La Esperanza", ubicado como el anterior en la ranchería Acachapan y Colmena; Municipio de Centro, Tabasco, con superficie de "89-70-57 Has."; la cual se inscribió registralmente el dos de octubre de dicho año, bajo el número 5029 del Libro General de Entradas.

e). Plano de este predio.

f). Fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 63746, extendido del predio "Nueva Esperanza".

g). Acta de comparecencia ante el Juzgado Municipal del Centro, Tabasco, de Santiago Jiménez Chablé y María Sosa Velázquez, de quince de diciembre de mil novecientos setenta, donde éstos refieren su decisión de vender sus derechos de posesión sobre sendas superficies de "12-00-00 Has." que detentan.

h). Otra constancia sobre comparecencia de Ricardo Trinidad Hidalgo, Bartola Sosa Pérez y Juan Trinidad Sosa, indica la venta a Quirino de la Torre Castillo -adquirente también de las posesiones del punto anterior- de una fracción de terreno de "13-00-00 Has.", supuesta "propiedad privada de los mencionados vendedores".

i). Testimonio de la escritura pública número 3,847, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, donde el fedatario hace constar que se trasladó a los predios "La Esperanza" y "La Nueva Esperanza", de ubicación precisada, para hacer un recorrido de los mismos; constatando que "no se encuentran grupos de campesinos ni personas extrañas ocupándolos y que se encuentran sembrados de pastura que hace suponer esté destinada para ganado". La diligencia también comprendió el predio "La Victoria", expresando el notario idéntica constatación. Asimismo, involucró la declaración mediante interrogatorio de Juan Trinidad Morales, Adriano Lázaro Olán, Manuel de la Cruz Olán y Francisco Trinidad Hidalgo, quienes depusieron que no han visto personas extrañas posesionarse de terrenos de dichas fincas; adjuntándose ocho imágenes fotográficas que presumiblemente corresponden a los fundos en cita.

j). Plano en que se detallan las superficies siguientes: "28-51-84 Has.", de la parcela de la escuela "27 de Febrero"; "12-40-80 Has.", de Manuel de la Cruz Olán, y "1-50-00 Has." de Juan Trinidad Morales.

21o.- Por escrito de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, Baltazar Priego Gómez, quien celebró contrato de compra respecto de la finca "La Victoria", expresó en relación al contrato de donación suscrito en 1959, que "renuncian entre 1960 a 1975 a sus derechos de posesión, en cuanto a las parcelas que usufructuaban dentro de la finca LA VICTORIA; y de lo cual se desprende como consecuencia, que no quedara ningún posesionario dentro de dicha finca; por lo que me animé a comprarla, dada la seguridad de que desde entonces a la fecha, conserva su total superficie libre de problemas en cuanto a tenencia". Indicó como campesinos renunciantes a Graciano Gómez Sánchez, Narciso Jiménez Chablé, Domingo Jiménez Noriega, Rosario Jiménez Chablé y José de la Luz Reyes, con el agregado de "y/o Julián Trinidad Aguilar".

Como documentación de apoyo el ocurso aportó los elementos siguientes:

a). Fotostática de escritura pública número 3,815 de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ya referido en otro acápite.

b). Fotostática del certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, extendido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete al predio "La Victoria", con superficie de "120-00-00 Has.".

c). Fotocopia de acta de cesión de derechos posesorios levantada ante Agente Municipal, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta, donde Graciano Gómez Gómez transmite en favor de Amalio

Magaña los derechos que adquiriera merced a convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

d). Carta de renuncia de derechos dirigida al Gobernador del Estado, de dos de septiembre de mil novecientos sesenta, signada por Graciano Gómez Gómez, donde se alude a que los derechos que renuncia son los originados por convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

e). Fotocopia de recibo extendido por Narciso Jiménez Chablé, en favor de Amalio Magaña, de tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en concepto de pago parcial de la parcela vendida.

f). Fotostática de carta dirigida por Narciso Jiménez Chablé, de tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, donde expresa ceder parte de su parcela a Amalio Magaña, por tratarse de terrenos inundables.

g). Fotocopia de acta sin fecha, relativa a adjudicación del lote cedido.

h). Fotostática de escrito dirigido al Delegado Agrario por Domingo Jiménez Noriega, donde manifiesta el diez de marzo de mil novecientos sesenta, renunciar a una superficie de "10-50-00 Has." en favor de Amalio Magaña, quien originalmente se la había cedido por convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; conservando una extensión de "1-50-00 Has."

i). Fotocopia de acta de quince de marzo de mil novecientos setenta, de entrega de posesión a Amalio Magaña por parte del renunciante Domingo Jiménez Noriega y su hijo Bartolo Jiménez Chablé.

j). Fotostática de recibo suscrito por Rosario Jiménez Chablé, en favor de Amalio Magaña, por concepto de pago de derechos sobre una parcela obtenida por convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a la que el primero renunció.

k). Copia de acta de adjudicación de la parcela anteriormente referida, de diez de septiembre de mil novecientos sesenta.

l). Copia de carta dirigida al Gobernador del Estado por José de la Luz Reyes, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, donde renuncia en favor de Amalio Magaña a la posesión de parcela de "12-00-00 Has." adquirida de Julián Trinidad Aguilar, quien a su vez la obtuvo por convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

m). Fotocopia de acta de adjudicación de parcela a Amalio Magaña, merced a renuncia de José de la Luz Reyes Ramírez.

n). Fotocopia de recibo extendido por este último a Amalio Magaña.

22o.- Pedro Hernández Jiménez, mediante ocurso de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó respecto de la ejecución del mandamiento gubernativo, se respetaran las instalaciones ganaderas, pidiendo también que "se me otorgue el plazo de un año para hacer entrega de las tierras afectadas, toda vez que... en las mismas tengo instalado un proyecto de ganadería intensiva que implica el cultivo del sorgo para forraje, así como silos, establos y corrales de manejo".

23o.- A su vez Baltazar Priego Gómez, por ocurso de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expuso a la Delegación Agraria que por estar practicándose los trabajos para ejecución del mandamiento gubernativo en sus terrenos, solicitaba "el plazo de un año para hacer entrega de ellas... además de que los campesinos beneficiados por el mandamiento dotatorio de referencia, carecen de ganado suficiente para cubrir dicha superficie".

24o.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Tabasco, hizo resumen del procedimiento el dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, externando opinión en el sentido de ser confirmable la afectación sólo respecto de "28-51-74 Has."; ya que, a su parecer, "deben respetarse los predios LA VICTORIA, propiedad del C. Baltazar Priego Gómez, y LA ESPERANZA y LA NUEVA ESPERANZA, propiedad del C. Pedro Hernández Jiménez, por no ser sujetos de afectación agraria, tanto por ser legítimas pequeñas propiedades en perfecta explotación agropecuaria, así como porque dentro de ellas no hay ningún poseionario, y estar amparadas por sendos certificados de inafectabilidad".

25o.- Mediante ocurso de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se dirigieron a la Delegación Agraria Manuel de la Cruz Olán, Adriano Lázaro Olán y Juan Trinidad Morales, para expresar: el primero, poseer una parcela derivada del predio "La Victoria; el segundo, una parcela de los terrenos del predio "La Esperanza"; y el tercero, hijo de Francisco Trinidad Hidalgo, tener posesión también sobre una parcela desprendida de "La Esperanza". Sin especificar superficies, manifestaron haber adquirido tales parcelas por acto que "se celebró en el año de 1959"; haciendo saber que el ingeniero comisionado estaba deslindando sus terrenos para ejecutar el mandamiento gubernativo. Al respecto, solicitaron no ser deposeídos y que se diera "reconocimiento de nuestros derechos dentro de ese acto de ejecución".

26o.- Obra agregado a los autos informe del ingeniero-comisionado Luis F. Mul Chablé, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, donde se da cuenta de la diligencia de posesión provisional ordenada por mandamiento gubernativo de veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, cuya ejecución se dio sobre una superficie total de "164-08-21 Has."; apuntando "imposibilidad material" para la entrega de la superficie marcada en el susodicho mandamiento.

El plano proyecto de ejecución parcial obra agregado a las actuaciones.

27o.- Aparece integrada a los autos fotostática de proveído dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, de primero de abril de mil novecientos noventa y uno, en el juicio de amparo número 2725/989, que ordenó girar oficio para hacer efectivas multas dispuestas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en los tocas de revisión 12/990 y 13/990, que se impusieron "a los quejosos Pedro Hernández Jiménez y Baltazar Priego Gómez, en virtud de que los promoventes instaron la protección constitucional con el propósito de entorpecer la ejecución de la resolución del asunto del que emana el acto reclamado".

También obra en autos oficio 29363, de ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, dirigido a la Comisión Agraria Mixta por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en la entidad federativa, para notificarle acuerdo de ocho de agosto del propio año, con el que se requirió a dicho órgano colegiado para que en tres días informara sobre el legal cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo número 143/985-VI; ya que el Comisariado del ejido provisional "Lic. Mario Barrueta García", hizo saber que de las "217-86-00 Has.", aún no les han sido entregadas 53-77-79 hectáreas".

Igualmente corre agregada a las actuaciones, acta de ocho de junio de mil novecientos noventa, signada por el Secretario General de Gobierno de Tabasco, los integrantes del Comisariado del Ejido "Lic. Mario Barrueta García" y Manuel de la Cruz Olán, Adriano Lázaro Olán y Juan Trinidad Morales, donde se hace constar la aceptación de estos últimos en carácter de miembros del núcleo ejidal; atendiendo a la posesión pública, pacífica y continua que han mantenido en terrenos de la original donación.

28o.- Para complementar la ejecución del mandamiento gubernativo, la Comisión Agraria Mixta destacó al topógrafo José A. de la Cruz de la Cruz, por oficio número 9884 de quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, quien llevó a efecto el deslinde de la superficie faltante de "53-77-79 Has.", según informe rendido el treinta del mes y año referidos; ubicando la mojonera por la vega del Río Grijalva, en terrenos de Baltazar Prieto Gómez, "en los 625 metros que ordena el mandamiento del C. Gobernador del Estado, y así ajustarnos a los 217-86-00 Has. con que se dota al ejido". A su reporte, el comisionado adjuntó la correspondiente acta de posesión, deslinde y amojonamiento de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, así como el plano proyecto de la ejecución complementaria.

29o.- Por oficio número 110762, de dos diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta turnó el expediente original a la Delegación Agraria, a efecto de continuar la secuela procedimental, quien a su vez lo remitió con oficio número 7801, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, al Consejero Agrario Especial "E" de la Secretaría de la Reforma Agraria; precisando que los predios denominados "Nueva Esperanza" y "La Victoria", estaban incurso en causal de cancelación de los certificados de inafectabilidad que los protegen. De allí su planteamiento en el sentido "de que se dicte el acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación de los certificados".

30o.- Mediante oficio número 606773, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria remitió al Consejero Agrario por el Estado de Tabasco, estudio que concluyó al tenor de esta proposición:

"PRIMERA.- Por lo expuesto y de acuerdo a la documentación existente en el expediente, se llega al conocimiento que se declara improcedente (sic) la instauración para dejar sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola número 63746 y el ganadero 339883 mismo que ampara a los predios denominados NUEVA ESPERANZA y LA VICTORIA, expedidos a favor de los CC. RICARDA MELO DE PALAVICINI y BALTAZAR PRIEGO GOMEZ, con superficies de 280-86-87 y 120-00-00 Has., ubicados en el Municipio del Centro, Estado de Tabasco".

31o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen negativo en el expediente, proponiendo revocar el mandamiento gubernativo de veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, y negar la dotación "por no existir predios legalmente afectables dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros del poblado gestor".

32o.- Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución por dicho órgano colegiado, lo turnó a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó por auto dictado el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres; se registró en el libro de gobierno bajo el número de juicio agrario 1140/93. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

33o.- En sesión plenaria de carácter jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario, efectuada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, fue aprobada -por unanimidad de votos- sentencia en la causa dotatoria, al tenor de los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado LIC. MARIO BARRUETA GARCIA, Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 217-86-00 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y seis áreas) de terrenos de agostadero de buena calidad con porciones inundables, fincando afectación en franjas propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco de

los predios rústicos denominados LA VICTORIA, LA ESPERANZA y NUEVA ESPERANZA, sitios en la ranchería de Acachapan y Colmena, Municipio del Centro de la mencionada Entidad Federativa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los treinta y dos campesinos enlistados en el considerando segundo de la presente sentencia. Superficie que deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto, misma que pasará a ser propiedad del ejido todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras y la organización económica a adoptar, serán objeto de determinación de asamblea, según lo previenen los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Tabasco, el tres de diciembre del mismo año, en lo tocante a la causal de afectación agraria.

CUARTO.- Se declara que no surte efectos jurídicos, parcialmente, el certificado de inafectabilidad ganadera número 339883 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, extendido para proteger al predio LA VICTORIA, Municipio del Centro, Tabasco, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad de Baltazar Priego Gómez; ya que el mismo comprendió una superficie cedida al Gobierno de la Entidad Federativa, mediante convenio de naturaleza agraria, de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, del orden de 50-50-20 (cincuenta hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas), por lo que se estabilizan sus efectos solamente respecto de una extensión de 69-49-80 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta centiáreas). Y tampoco surte efectos jurídicos, parcialmente, ameritando su actualización, el certificado de inafectabilidad agrícola número 63746 de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, extendido para proteger al predio NUEVA ESPERANZA, de la misma circunscripción, con superficie de 280-86-87 (doscientas ochenta hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas), por entonces propiedad de Ricarda Melo de Palavicine, puesto que comprende una extensión de 108-93-00 (ciento ocho hectáreas, noventa y tres áreas) cedida al Gobierno de Tabasco para fines de afectación agraria; quedando válido respecto de 171-93-87 (ciento setenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y siete centiáreas).

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en cédula que se fijará en los estrados de este Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve; así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que expedirá los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido".

34o.- Inconforme con el fallo pronunciado Baltazar Priego Gómez, promovió juicio de garantías mediante escrito de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; admitiéndose su demanda por acuerdo de la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, bajo número de expediente DA.-1913/95. Órgano del Poder Judicial de la Federación que en sesión de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, emitió sentencia conforme a los resolutivos que se transcriben:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Baltazar Priego Gómez, contra los actos reclamados de las autoridades precisadas en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Baltazar Priego Gómez, contra la sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 1140/93".

35o.- Remitido testimonio de la sentencia de amparo por apuntado Tribunal Colegiado, con oficio número 3131 de once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario -en cumplimiento de la ejecutoria- emitió acuerdo plenario de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, declarando parcialmente insubsistente la sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres; sólo en lo concerniente a los terrenos del predio "La Victoria", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, cuya afectación se había dispuesto. De igual manera, el acuerdo ordenó que nuevamente se turnaran los autos del presente juicio agrario, al Magistrado que figuró como Ponente en la sentencia parcialmente insubsistente, para los efectos de elaboración y presentación del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad jurídica en materia agraria de los campesinos promoventes de la dotación, colectiva e individual, quedó debidamente acreditada en autos, en los mismos términos con que fue contemplada en la sentencia emitida el siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres; ya que los solicitantes tienen ambos tipos de capacidad, según las previsiones contenidas en los artículos 195, 196 fracción II, en aplicación a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El núcleo campesino denominado "LIC. MARIO BARRUETA GARCIA", cuya existencia se remonta al año mil novecientos cincuenta y nueve, superó ostensiblemente los seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud agraria, presentada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno; determinándose en junta censal clausurada el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, un número total de veinte individuos con capacidad para recibir unidad de dotación. Sin embargo, al efectuarse diligencia de posesión, deslinde y amojonamiento, en ejecución parcial de mandamiento gubernativo de veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, que concedió dotación provisional de tierras, se levantó el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve una nómina de beneficiados de veintinueve individuos. Relación a la que es pertinente añadir, según acuerdo signado por los interesados, los integrantes del Comisariado ejidal y el Secretario General de Gobierno de Tabasco, contenido en acta de ocho de junio de mil novecientos noventa, los nombres de Manuel de la Cruz Olán, Adriano Lázaro Olán y Juan Trinidad Morales. De consiguiente, los campesinos con capacidad individual para la acción dotatoria, son:

1.- Santiago Velázquez Paz; 2.- Julio César Velázquez; 3.- Freddy Trinidad Alvarez; 4.- Víctor Manuel Trinidad Alvarez; 5.- Joaquín Trinidad Ramón; 6.- Felipe Trinidad Alvarez; 7.- Marcos Velázquez Serra; 8.- Lenin Velázquez López, 9.- Rubén Trinidad Ramón, 10.- Andrés Acosta Sosa; 11.- Anastacio Cardoza Magaña; 12.- Ricardo Trinidad Hidalgo; 13.- Elton Velázquez Trinidad; 14.- Eddy Molina Hernández; 15.- Fernando Cardoza Díaz; 16.- José Manuel Acosta Sosa; 17.- Rosario Jiménez Chablé; 18.- Oscar Cardoza Díaz; 19.- Juan Acosta Sosa; 20.- Francisco López García; 21.- Domingo Cardoza Magaña; 22.- Isabelino Cardoza González; 23.- Juan García Jiménez, 24.- Luis Alberto Valencia Pérez; 25.- Jesús Velázquez Serra; 26.- Rosa Velázquez Trinidad; 27.- Ausencio Velázquez Serra; 28.- Valentín Martínez Hernández; 29.- Aníbal Velázquez Trinidad; 30.- Manuel de la Cruz Olán; 31.- Adriano Lázaro Olán y 32.- Juan Trinidad Morales.

TERCERO.- En la instauración y tramitación del procedimiento dotatorio, se cumplió con lo que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 298, 299, 300, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Tal como se apuntó en parágrafos considerativos de la sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitida en este mismo expediente, la solicitud de dotación de tierras planteada por los campesinos del poblado "LIC. MARIO BARRUETA GARCIA", Municipio del Centro, Tabasco, tiene como fundamento histórico-documental un convenio de incontrovertible naturaleza agraria, celebrado el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve por Amalio Magaña y Carlos Castillo de la Torre, en su carácter de propietarios de predios rústicos, y dieciocho campesinos sin tierras, ante el Secretario General de Gobierno, el Subprocurador de Asuntos Agrarios, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y un enviado especial del Gobernador del Estado; toda vez que en el instrumento respectivo, dichos propietarios expresaron que "convienen en ceder en propiedad a los 18 ocupantes de sus propiedades, la fracción de tierra correspondiente, en la siguiente forma: del punto inmediato que divide a ambas propiedades se medirán 625 metros de cada una de las propiedades y partiendo del Río Grijalva hacia el noroeste se tirarán las líneas que comprenderá la propiedad cedida a los campesinos". Y si bien en el punto cuarto del propio instrumento, se indicaba que "la fracción cedida por los propietarios pasará a formar parte del patrimonio ejidal del poblado BUENA VISTA DE TAMULTE DE LAS SABANAS Y ANEXOS", no se realizó por parte de este núcleo ninguna gestión ampliatoria y los campesinos suscriptores del documento decidieron accionar en la vía de dotación de tierras, junto con otros campesinos carentes de terrenos. De esta suerte, en la solicitud agraria aparecen como firmantes, entre otros, Ricardo Trinidad Hidalgo, Marcos Velázquez Serra, Santiago Velázquez Paz, Rosario Jiménez, Manuel de la Cruz Olán, Francisco Trinidad y Adriano Lázaro Olán, que también suscribieron el antedicho convenio.

La superficie cedida para beneficio de los campesinos, fue calculada en "217-86-00 Has.", según acta de operador comisionado de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos; habiendo informado la Delegación Agraria al Agente del Ministerio Público de Villahermosa, Tabasco, por oficio 3678 de doce de julio del propio año, en cuanto a las tierras en comento, que "los beneficiarios las han venido usufructuando en forma continua, pacífica y quieta, y desde hace algún tiempo han denunciado que algunos colindantes han pretendido mediante subterfugios, despojarlos de manera progresiva de las tierras con que fueron beneficiados".

QUINTO.- El convenio agrario se refirió a terrenos del predio rústico denominado "La Victoria", ubicado en la ranchería Acachapan y Colmena, Municipio del Centro, Tabasco, con superficie de "245-87-16.75 Has.", adquirido por Amalio Magaña Magaña mediante escritura pública número 67, de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, inscrita registralmente bajo el número 113 del Libro General de Entradas; y también a los predios "LA ESPERANZA" y "LA NUEVA ESPERANZA", adquiridos por Carlos Castillo de la Torre a través de escritura pública número 85, de primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos, inscrita bajo el número 898 del Libro General de Entradas del Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, con superficie de "285-16-87.75 Has."

No obstante que por medio del apuntado convenio agrario, se concretó un acto de disposición de una extensión superficial de "108-93-00 Has.", Amalio Magaña Magaña llevó adelante -cuando ya había transmitido propiedad en otras dos enajenaciones, por monto conjunto de "63-75-50 Has." otra operación de compraventa en favor de Baltazar Priego Gómez, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, respecto de una superficie de "120-00-00 Has."; la cual comprendió parcialmente los terrenos cedidos para beneficio de los campesinos. Es pertinente mencionar sobre las dos operaciones anteriores a la reseñada, que Gustavo Ramón Sánchez -quien posteriormente enajenó a Romero Zurita Priego- adquirió del susodicho Amalio Magaña Magaña, por escritura de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, una fracción compuesta de "31-93-50 Has."; habiendo efectuado este último otra venta en favor de Aída Zurita de Zurita, el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, de una fracción que constaba de "31-82-00 Has.". El resto de la superficie que perteneciera a Amalio Magaña Magaña, tal como se identifica en plano aportado a los autos por los adquirentes señalados, estaba distribuido de la siguiente manera:

- a). Parcela originalmente destinada a la escuela "27 de Febrero", actualmente cerrada, "28-51-84 Has.";
- b). Posesión de Manuel de la Cruz Olán, "12-40-80 Has.";
- c). Posesión de Adriano Lázaro Olán, "16-75-16 Has.", y
- d). Posesión de Juan Trinidad Morales, "00-75-00 Has.". Extensiones todas las anteriores que sumadas, arrojan un resultado de "242-19-70 Has.", existiendo solamente una diferencia faltante de "3-67-46.75 Has.", explicable por la condición de inundables de los terrenos.

SEXTO.- En virtud de que el convenio agrario de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, comprendió como celebrantes y no como testigos oficiales, al Secretario General de Gobierno de Tabasco, al Subprocurador de Asuntos Agrarios, al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a un enviado especial del Gobernador de la Entidad -pues incluso aparecen como primeros suscriptores del instrumento, junto con los propietarios Amalio Magaña y Carlos Castillo de la Torre-, lo asentado en él como solución a un problema carencial de tierras de dieciocho campesinos, tuvo como contenido jurídico imbitito la puesta a disposición del Gobierno del Estado de Tabasco, de las franjas prediales cedidas; habida cuenta de que la actuación de las referidas autoridades no estuvo dirigida, en ningún momento, a un propósito privatista de obtención de propiedad de los campesinos, dado que se especificó claramente el fin agrario. A la formulación exacta del convenio, de que los propietarios "convienen en ceder en propiedad" a los campesinos, no puede asignársele otro significado de contexto, que su cesión con miras a que se constituyera un dominio ejidal a través de la vía procedimental correspondiente; y habiendo suscrito dicho convenio el Secretario General de Gobierno, en representación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, junto con el Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en ejercicio de atribuciones contempladas en los artículos 34 fracciones III y VII, y 37 fracción V del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vigente en la época, a su participación oficial no se le puede adscribir -de forma alguna- una interpretación dirigida a la obtención de propiedad particular por los campesinos. Y si bien hubo mención en el punto cuarto del convenio, en el sentido de que las franjas territoriales cedidas pasarían "a formar parte del patrimonio ejidal del poblado BUENA VISTA TAMULTE DE LAS SABANAS Y ANEXOS", con relación a ellas no se promovió por este núcleo vía ampliatoria, ni le fueron escrituradas para efecto de incorporación; siendo por ello que siete de los campesinos a beneficiar con las tierras, adoptaron la decisión -junto con otros individuos sin tierra-, en razón de haber conformado el núcleo de nombre "LIC. MARIO BARRUETA GARCIA", de señalarlas específicamente para su afectación en una solicitud de dotación de ejido.

La presencia gubernamental en el convenio de marras, no tuvo como propósito atestiguar meramente del acto, sino participar en el mismo de un modo principal y pleno. Nunca se persiguió con el instrumento, la cristalización de propiedades privadas en favor de los campesinos; ya que de haber sido esa la intención, su texto no hubiera sido explícito en cuanto a "patrimonio ejidal" y se habría previsto en el propio convenio una escrituración particularizada. Aún más: es totalmente inverosímil una hipótesis privatista al respecto, dado que la celebración de un convenio de naturaleza distinta a la agraria, de modo alguno habría requerido de la participación de las citadas autoridades. Si las autoridades federales y

locales en materia agraria de Tabasco, desplegaron una intervención activa y trascendental en la suscripción del citado convenio, fue con las miras de dar basamento a una afectación agraria y conseguir para los terrenos el consecuente dominio ejidal. Así, a la luz de estos argumentos, deviene patente que los terrenos se cedieron en el convenio para el fin específico de su afectación agraria, y de ningún modo para constituir propiedad privada para los campesinos; lo cual se adminicula con el hecho de que los mismos propietarios cedentes, bajo un propósito de elusión de lo plasmado en el convenio, hicieron diversos pagos a algunos de los campesinos a beneficiar, con el objeto de adquirir sus derechos posesorios, según comprobantes que obran agregados a los autos. Situación que pone de relieve la clara conciencia de los propietarios, de que habían transferido las franjas territoriales, con el específico objeto de abrir paso a una posterior afectación agraria.

En complementariedad con lo ya apuntado, cabe puntualizar que las franjas de terreno cedidas por Amalio Magaña Magaña y Carlos Castillo de la Torre, una vez puestas a disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad agraria, pasaron a formar parte de las propiedades de dicha entidad federativa; ya que el propio convenio estableció para identificar las fracciones a segregar, lo siguiente: "Del punto inmediato que divide a ambas propiedades, se medirán 625 metros de cada una de las propiedades y partiendo del Río Grijalva y hacia el noroeste, se tirarán las líneas que comprenderá la propiedad cedida a los campesinos". Así, por acta de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y también mediante informe de comisionado de igual fecha, se llegó a la conclusión de que la extensión cedida por cada uno de los susodichos propietarios era del orden de "108-93-00 Has."

Para abundar más en el accionar de los propietarios originales y sus causahabientes, tendiente a la elusión de las consecuencias jurídicas del convenio agrario, vale comentar la existencia de cesiones de derechos posesorios de algunos de los campesinos enlistados para ser beneficiados, como fue el caso de Santiago Jiménez Chablé, Narciso Jiménez Chablé, Domingo Jiménez Noriega, Rosario Jiménez Chablé, Julián Trinidad Aguilar y Graciano Gómez Gómez, según constancias obrantes en autos de los daños mil novecientos sesenta, mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y cinco, en favor de Amalio Magaña Magaña y Quirino de la Torre Castillo, quien adquiriera para su hijo Gustavo de la Torre Zurita, de Carlos Castillo de la Torre; buscando mediante tal expediente, hacer nugatorio lo convenido formalmente.

Conviene subrayar a este respecto, que las cartas de "renuncia" de derechos que dimanaron del convenio agrario de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, aparecen sintomáticamente dirigidas al Gobernador del Estado de Tabasco y al Delegado Agrario en la entidad federativa; mostrando con ello la genuina naturaleza y efectos trascendentales del propio convenio, traspasante del dominio para la consecución de un fin ejidal explícito. Así, Baltazar Priego Gómez, adquirente de Amalio Magaña Magaña, en curso de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, expuso en forma confesoria lo siguiente: "...cinco de los antiguos beneficiarios del contrato de donación suscrito en 1959, renuncian entre 1960 a 1975 a sus derechos de posesión en cuanto a las parcelas que usufructuaban dentro de la finca LA VICTORIA, y de lo cual se desprende como consecuencia, que no quedara ningún posesorio dentro de dicha finca, por lo que me animé a comprarla, dada la seguridad de que desde entonces a la fecha, conserva su total superficie...". La contradicción es flagrante: reconoce abiertamente, de un modo inequívoco, que existió la donación de terrenos por convenio agrario, para luego tratar de justificar su apropiación con supuestas renunciaciones de derechos posesorios de campesinos beneficiados. Pretensión que es jurídicamente insostenible, habida cuenta de que el convenio fue suscrito para solucionar un reclamo agrario, mediante la obvia e instrumental cesión al Gobierno de tierras para su afectación; es decir: no se celebró para "donar posesiones". Por ende, el hecho de que se hicieran "compras" de posesiones a algunos de los campesinos a beneficiar, confirma la naturaleza y alcance del convenio celebrado el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. En otro orden de ideas, resalta como digno de mención que Pedro Hernández Jiménez y Baltazar Priego Gómez, adquirentes de predios con franjas cedidas en el multicitado convenio agrario, después de la ejecución parcial del mandamiento gubernativo, ocurrida el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en escrito de trece de los mismos, consintieron la afectación de los terrenos; puesto que el primero pidió se respetaran las instalaciones ganaderas existentes y el otorgamiento del plazo de un año "para hacer entrega de las tierras afectadas", en tanto el segundo, casi en idénticos términos, apuntaba que se le concediera "el plazo de un año para hacer entrega de ellas".

Ahora bien, si el convenio en comento estaba dirigido a convertir al dominio ejidal los terrenos cedidos y a constituir derechos agrarios a los campesinos enlistados en el propio instrumento, deviene aplicable - para actos posteriores que pretendieron hacerlos nugatorios- el espíritu tuitivo el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que estatuye la inexistencia de todos los actos de particulares o de autoridad que puedan derivar en privación total o parcial de tales derechos.

SEPTIMO.- Es evidente que el convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, al señalar expresamente "propiedad cedida a los campesinos", en punto a una futura afectación agraria,

conllevó teleológica y técnicamente -para todo efecto jurídico y práctico- la puesta de los terrenos a disposición del Gobierno de Tabasco, así como su lógica integración a la propiedad del Estado, con miras a satisfacer el fin social predeterminado. Luego entonces, debe reconocerse categóricamente la carencia parcial de efectos agrarios de la escritura pública número 3,815, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita registralmente bajo el número 429 del Libro General de Entradas, el seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en lo atinente a una superficie de "46-81-33.25 Has." que ya era propiedad del Gobierno del Estado para la descrita finalidad agraria; toda vez que el citado instrumento de compraventa comprendió indebidamente, en favor de Baltazar Priego Gómez, una extensión total de "120-00-00 Has." enajenada por Amalio Magaña Magaña. Cabe precisar que la parte restante de terrenos cedidos por este último, de conformidad con el multicitado convenio, se localiza en una ex-parcela escolar y en posesiones de campesinos incorporados a la nómina de capacitados en el presente expediente.

A esta altura del análisis, es indispensable dejar sentado que los precedentes razonamientos en punto a naturaleza, contenido y alcance del convenio referenciado, también fueron hilo conductor de párrafos considerativos de la sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres; sin que fueran objeto de una crítica directa y razonada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente DA.-1913/95, que concedió a Baltazar Priego Gómez el amparo y protección de la Justicia de la Unión. En sus Considerandos substanciales, el séptimo y el octavo, la ejecutoria de amparo señaló literalmente:

"SEPTIMO.- Por razón de método debe estudiarse en primer término, el concepto de violación relativo a que al quejoso se le privó del derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, porque nunca fue llamado a juicio en ejercicio de su defensa, de manera previa a la afectación de su propiedad. Es infundado tal argumento, y basta analizar el expediente que dio origen a la sentencia que se impugna, para constatar que no se cometió la violación de garantías apuntada, pues obran integradas diversas pruebas y escritos del quejoso por los que solicitó a la autoridad que no se afectara la propiedad que defiende; luego, es evidente que sí compareció al procedimiento y tuvo la oportunidad de defender sus derechos. OCTAVO.- Por otra parte, arguye la quejosa que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. El argumento resulta esencialmente fundado, como se demostrará. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Establecido lo anterior, de la lectura del acto reclamado, es evidente la violación en que incurre la autoridad responsable, en razón de que para resolver sobre la cancelación 'parcial' del certificado de inafectabilidad, no funda suficientemente su determinación, ni establece si el procedimiento cumplió con las formalidades esenciales que prevén los artículos 399 al 405, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, limitándose a citar en la parte considerativa la existencia de los trabajos rendidos y de algunas de las pruebas que obran en autos. Esto es, la responsable no precisó en ningún momento, dentro de sus considerandos de la sentencia, si se cumplieron las formalidades esenciales de cada uno de los procedimientos agrarios instaurados, ni tampoco si el acervo probatorio que en su conjunto aportó el quejoso es insuficiente para demostrar el derecho que le asiste, o que si la única constancia que a juicio de la sala (sic) expresa el consentimiento del quejoso, no queda desvirtuada con las diversas documentales y escritos que él aportó al procedimiento, insistiendo en que su pequeña propiedad no sea afectada. En consecuencia, si el objetivo primordial en los asuntos en materia agraria es encontrar la verdad legal (sic), es claro que la responsable tiene como obligación ineludible revisar y analizar todas y cada una de las constancias que contiene el expediente, para cerciorarse de que los procedimientos respectivos están acordes con las normas legales que los rigen y, en caso de que así fuera, resolver a conciencia (sic), fundando y motivando su resolución, expresando para ello las consideraciones de hecho y de derecho, en las que se valoren exhaustivamente las pruebas existentes, pues sólo así la parte afectada podrá contar con la información necesaria que le permita determinar si la decisión de la autoridad, a su consideración, es correcta o incorrecta; y, en la hipótesis de que los procedimientos respectivos sean incorrectos o incompletos, la autoridad responsable, antes de dictar sentencia, deberá realizar las gestiones pertinentes para obtener toda la información necesaria que se requiera en el caso, a fin de conocer la verdad del asunto, con independencia de que las partes tengan la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como lo establece el artículo 187 de la Ley Agraria. Por último, no pasa inadvertido a los suscritos magistrados que resuelven, que la autoridad responsable, en la parte última de su sentencia, hizo mención de los diversos preceptos legales que -a decir de la sala (sic)-

fundan su determinación; sin embargo, ello no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 de la Carta Magna, por los motivos que fueron apuntados. Entre otras, es ilustrativa la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 1481, de la segunda parte del más reciente (sic) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

OCTAVO.- Tal como se refleja en el capítulo de relación de constancias, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, dejó insubsistente en forma parcial la sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres; sólo en lo concerniente a los terrenos que contemplaba en afectación del predio "LA VICTORIA", del sedicente propietario y amparista Baltazar Priego Gómez. Mas como el cumplimiento cabal de la preindicada ejecutoria de garantías, en la integridad de sus términos, supone la emisión de nueva sentencia que se ajuste a los lineamientos por ella marcados, es menester atender al contenido de su considerando octavo ya transcrito; el cual estableció que este Tribunal incurrió en violación "en razón de que, para resolver sobre la cancelación 'parcial' del certificado de inafectabilidad, no funda suficientemente su determinación, ni establece si el procedimiento cumplió con las formalidades esenciales que prevén los artículos 399 al 405, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, limitándose a citar en la parte considerativa la existencia de los trabajos rendidos y de algunas de las pruebas que obran en autos. Esto es, la responsable no precisó en ningún momento, dentro de sus considerandos de la sentencia, si se cumplieron las formalidades esenciales de cada uno de los procedimientos agrarios instaurados, ni tampoco si el acervo probatorio que en su conjunto aportó el quejoso es insuficiente para demostrar el derecho que le asiste, o que si la única constancia que a juicio de la sala (sic) expresa el consentimiento del quejoso, no queda desvirtuada con las diversas documentales y escritos que él aportó al procedimiento, insistiendo en que su pequeña propiedad no sea afectada".

Con la finalidad de dar puntual seguimiento a las líneas de argumentación reproducidas, tiene pertinencia ocuparnos primero del tópico relativo a no haberse fundado suficientemente la determinación sobre "cancelación parcial" del certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, extendido al amparista Baltazar Priego Gómez par proteger al predio "La Victoria", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, con superficie de "120-00-00 Has.". Como primer dato relevante sobre el particular, cabe comentar que este Tribunal, en ningún momento, decretó tal "cancelación parcial"; toda vez que el Resolutivo cuarto de la sentencia anterior, fue formulado con meridiana claridad, al tenor literal siguiente: "Se declara que no surte efectos jurídicos, parcialmente, el certificado de inafectabilidad ganadera número 339883...; ya que el mismo comprendió una superficie cedida al Gobierno de la Entidad Federativa, mediante convenio de naturaleza agraria, de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, del orden de 50-50-20 (cincuenta hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas)". Aquí lo único erróneo fue la extensión de "50-50-20 Has.", pues en realidad se trata de una superficie de "46-81-33.25 Has.". Pero el texto no expresó ni sugirió nada sobre "cancelación", pues con toda congruencia plasmó un reconocimiento de inexistencia jurídica en materia agraria, determinando qué consecuencias entrañaba.

No obstante la profusión argumentativa que ha merecido el tema del convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, resulta necesario retomar el punto, para dejar definitivamente sentado que Baltazar Priego Gómez, durante la tramitación del expediente dotatorio, nunca cuestionó la efectiva celebración de dicho arreglo convenido; concretándose a tratar de mistificarlo o falsearlo en cuanto a su naturaleza, contenido y alcance. En un escrito constante de doce folios, presentado al Tribunal Superior Agrario el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el susodicho Baltazar Priego Gómez apuntó en el punto II de Antecedentes, lo que sigue: "Con la intervención del C. Raymundo Taracena, entonces Delegado del Departamento Agrario, del C. Subsecretario de Gobierno del Estado de Tabasco y de un Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 5 de agosto de 1959 se suscribió una oferta de donación a favor de los Sres. Cecilio Acosta Hernández, Trinidad de la Cruz, Salvador de la Cruz Olán, Santiago Chablé, Domingo Jiménez Noriega, Rosario Jiménez Chablé, Ricardo Trinidad Hidalgo, Aarón Velázquez Serra, Simón de la Cruz Olán, Carlos Castillo de la Torre, Adriano L. Olán, Julián Trinidad Aguilar, C. Jiménez Chablé, Francisco Trinidad Aguilar, Santiago Velázquez Paz, Graciano Gómez Gómez y Efraín Trinidad Hidalgo, mismo ofrecimiento que daba un plazo de 90 días a partir de la fecha mencionada, para que estas personas realizaran todos los trabajos pertinentes y la toma de posesión de estas tierras, así como para la formalización, en su caso, de la

escritura de donación que correspondiera". Se trata, a no dudarlo, de manifestaciones que no niegan la verificación del acuerdo, así pretendan falsearlo y presentarlo como una simple "oferta de donación"; cuando ostensiblemente asumió la naturaleza de convenio agrario, donde se cristalizó una solución -no una oferta- ante autoridades federales y locales en la materia, al establecerse en el punto primero que los propietarios Carlos Castillo y Amalio Magaña convenían "en ceder en propiedad a los 18 ocupantes de sus propiedades, la fracción de tierra correspondiente, en la siguiente forma: del punto inmediato que divide a ambas propiedades, se medirán 625 metros de cada una de las propiedades y partiendo del Río Grijalva hacia el noroeste se tirarán las líneas que comprenderá la propiedad cedida a los campesinos (sic)". Claramente se alude a "propiedad cedida", no a una promesa; y en cuanto al lapso de noventa días, el motivo quedó establecido en el punto tercero, de esta manera: "Los cultivos que quedaren fuera de estas dimensiones, pasarán a poder de los propietarios; comprometiéndose los campesinos a pasar sus casas a la parte cedida a ellos en propiedad, en un plazo de noventa días a partir de la flecha del presente acuerdo (sic)".

El plazo representaba un aspecto concreto del convenio y no, como pretende el amparista, la condición de una oferta de donación; siendo evidente, por otra parte, que este último pasaje transcrito también hace referencia a "parte cedida a ellos en propiedad". Con estas precisiones, no existe duda alguna sobre la validez y naturaleza eminentemente agraria del convenio de marras; el cual nunca fue una "oferta de donación", según ha pretendido hacerlo aparecer el amparista, con la mira de ocultar la verdad objetiva de que su predio -de nombre "La Victoria"-, está parcialmente compuesto de terrenos que ya habían sido explícitamente cedidos por su causante, para una finalidad agraria.

De reproducciones escriturales integradas al sumario, aparece cabalmente demostrado que Amalio Magaña Magaña, quien inicialmente era propietario de un total de "245-87-16.75 Has.", a través del apuntado convenio agrario cedió una extensión de "108-93-00 Has." de terrenos conocidos como "ACACHAPAN Y COLMENA"; quedándole por tanto un remanente del orden de "136-94-16.75 Has.". Sin embargo, dicho propietario vendió "31-93-50 Has." a Gustavo Ramón Sánchez, por escritura pública de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno; enajenando en favor de Aída Zurita Zurita, según operación de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, otras "31-82-00 Has.", y efectuando la última venta en favor del mencionado Baltazar Priego Gómez, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, respecto de "120-00-00 Has.". Lo anterior significa que cuando fue celebrada esta postrer operación, al citado enajenante sólo le quedaban en disponibilidad "73-18-66.75 Has."; no las "120-00-00" que vendió. Es necesario recordar aquí un principio general del Derecho -máxima intemporal de incuestionable valor universal-, del que pueden extraerse apodicticamente verdades actuales, cuyo contenido indica que ninguno puede dar a otro más derecho del que tiene (nemo dat quod non habet). En estas condiciones, la diferencia resultando de "46-81-33.25 Has." forma parte de los terrenos que fueron cedidos para finalidad agraria; los cuales técnicamente son propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco. En la sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dadas las diversas complejidades que asomaron para la inteligibilidad de las constancias y el carácter inundable de los terrenos, la franja en cuestión fue erróneamente dimensionada en "50-50-20 Has.". De todas formas, la diferencia entre ambos datos es mínima.

Ahora bien, la ejecutoria de amparo también señala que este Tribunal no despejó "si el procedimiento cumplió con las formalidades esenciales que prevén los artículos 399 al 405, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria"; cuando en la especie no existió procedimiento específico en torno a la inafectabilidad, al determinarse por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en estudio de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, lo siguiente: "PRIMERO.- Por lo expuesto y de acuerdo a la documentación existente en el expediente, se llega al conocimiento (sic) que se declara improcedente la instauración para dejar sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola número 63746 y el ganadero 339883, mismos que amparan a los predios denominados NUEVA ESPERANZA y LA VICTORIA, expedidos a favor de los CC. RICARDA MELA DE PALAVICINI y BALTAZAR PRIEGO GOMEZ, con superficies de 280-86-87 Has. y 120-00-00 Has., ubicados en el Municipio del Centro, Estado de Tabasco". En consecuencia, deviene patente que no hubo instauración de procedimiento cancelatorio; pero el que haya ocurrido así no puede echarse en falta, habida cuenta de que este Tribunal goza de plena jurisdicción para examinar y reconocer la inexistencia del certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, en lo tocante a terrenos que son legal y técnicamente propiedad del Gobierno del Estado, al haber sido cedidos por el causante del amparista para que en ellos se constituyera dominio ejidal en favor de diversos campesinos.

En función de que el certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, extendido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, abarcó ilegalmente tierras que ya no eran privadas; mismas que habían sido objeto de explícita cesión para una finalidad agraria, este Tribunal Superior Agrario debe reconocer la inexistencia del mismo en cuanto a una superficie de "46-81-33.25 Has." de agostadero de buena calidad, con fundamento en el artículo 53 de la

Ley Federal de Reforma Agraria. Es sumamente clara la inexistencia de tal certificado, en cuanto a la extensión expresada, a la luz del señalado precepto -tuitivo de núcleos agrarios como el que nos ocupa-, porque se ha pretendido consumir una privación de derechos a tierras explícitamente cedidas para un fin ejidal. Y desde luego, careciendo de eficacia el certificado de inafectabilidad antedicho, para proteger tierras que no son privadas, de modo alguno se requiere instaurar un procedimiento para reconocer tal inexistencia. Máxime que como se advierte en la especie, el amparista, causahabiente de uno de los propietarios que resignaron el dominio sobre una parte de sus terrenos, en aras de beneficiar a varios campesinos -algunos de los cuales forman parte del poblado promovente-, pretende retener una franja cedida en el convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; y con ello hacer nugatorias las expectativas de los solicitantes.

Como corolario de este análisis, es necesario remarcar que el antedicho certificado de inafectabilidad ganadera, precisamente por abarcar terrenos donde los propietarios habían resignado su dominio por convenio de naturaleza agraria, transgredió el orden jurídico en la materia; surgiendo como medida sancionatoria la privación de sus efectos jurídicos, para evitar que se perjudique a los campesinos demandantes de tierras. En interés de éstos, precisamente, está contemplada la inexistencia del certificado; la cual puede ser reconocida de plano, sin necesidad de previa instauración ni substanciación de un procedimiento conexo.

La inexistencia administrativa producto de una ilegalidad manifiesta, amén de no generar efectos provisorios, de forma alguna requiere ser declarada, sino solamente reconocida. En el caso concreto que se juzga, el certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, no surtió efecto alguno en cuanto a los terrenos cedidos en beneficio de los campesinos que ahora forman el núcleo "LIC. MARIO BARRUETA GARCIA"; siendo insanable y no convalidable. De esta suerte, debe considerarse como no realizado en cuanto a una extensión superficial de "46-81-33.25 Has." de terrenos de agostadero de buena calidad, cedidos para un destino agrario. Cabe puntualizar en abundamiento, que siendo la inexistencia anexa al acto mismo, no precisa de resolución declarativa; aunque desde luego es verificable de oficio por los tribunales, en una serie y acuciosa labor de constatación. En apoyo de esta conclusión, deviene pertinente citar la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"INEXISTENCIA JURIDICA EN MATERIA AGRARIA.- Aun cuando es cierto que en el Derecho común a la inexistencia se le da el mismo tratamiento que a las nulidades, y éstas por regla general deben ser declaradas por la autoridad judicial competente, también es cierto que tales principios son inoperantes en la materia agraria, en atención a que en esta legislación expresamente se instituye la figura jurídica de la inexistencia respecto de los actos que hayan tenido o tengan como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley. Tal es el contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria que acoge a la inexistencia, la cual fue establecida también por los anteriores ordenamientos sobre la materia que enseguida se mencionan: Código Agrario de 1934 (artículo 117), Código Agrario de 1940 (artículo 122), Código Agrario de 1942 (artículo 139). El mismo principio de la inexistencia, está igualmente, previsto en relación con los diversos actos a que se contraen los artículos 210, 213, 214, 215 y 217 del ordenamiento en vigor.- Amparo en revisión 4426/73. Canaleja, S.A. y otras. 12 de marzo de 1975. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez".

Está más que evidenciada la cesión de terrenos para beneficio campesino, por convenio de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve con autoridades agrarias; como se advierte inconcuso en razón de la naturaleza, contenido y alcance del instrumento, que había imposibilidad jurídica de disposición de los propietarios, respecto de las franjas en que resignaron su dominio. Así pues, la operación específica en que Amalio Magaña Magaña enajenó "120-00-00 Has." del predio "La Victoria", a Baltazar Priego Gómez, por escritura pública de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, llevaba ínsito un objeto parcialmente imposible en el plano jurídico, con relación a una extensión de "46-81-33.25 Has." cedida con antelación para destino agrario. Situación que torna ineficaz el certificado de inafectabilidad ganadero número 339883, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a esta última dimensión; sin que este Tribunal Superior Agrario, dadas las facultades de plena jurisdicción de que está investido, requiera de un procedimiento instaurado para reconocer tal inexistencia. Sobre este tópico la Enciclopedia Jurídica Omeba (Driskill, S.A., Buenos Aires, 1990, tomo XI, página 577), nos dice: "En cualquier momento del juicio, cuando un acto inexistente perjudique los derechos de cualquiera de los litigantes, puede invocarse la inexistencia de ese acto, para que el juez simplemente en su sentencia la reconozca, sin declararla, porque la inexistencia no se declara, sino sólo se reconoce que el acto inexistente no tiene ningún valor jurídico". Incluso con cierta radicalidad, puede aseverarse que el acto inexistente es la nada: no tiene entidad alguna en el mundo jurídico.

Reconocer como lo hace este Tribunal, la inexistencia del certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, extendido a Baltazar Priego Ortiz para proteger "120-00-00 Has." del predio "LA VICTORIA", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, solamente con relación a una porción de "46-81-

33-.25 Has." -cedida legalmente por su causante para un destino agrario-, no amerita de ningún procedimiento instaurado. Y en cuanto a lo plasmado en la ejecutoria de garantías de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que había que establecer "si el procedimiento cumplió con las formalidades esenciales que prevén los artículos 399 al 405, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria", resulta por demás claro, en lo atinente al procedimiento de dotación de tierras, que en su instauración y substanciación fueron observadas las formalidades esenciales; no habiéndose conculcado en su seno de modo alguno, la garantía de audiencia correspondiente a Baltazar Priego Gómez, como la propia ejecutoria de garantías lo reconoce en su considerando séptimo, al decir lo siguiente:

"SEPTIMO.- Por razón de método debe estudiarse en primer término, el concepto de violación relativo a que al quejoso se le privó del derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, porque nunca fue llamado a juicio en ejercicio de su defensa, de manera previa a la afectación de su propiedad. Es infundado tal argumento, y basta analizar el expediente que dio origen a la sentencia que se impugna, para constatar que no se cometió la violación de garantías apuntada, pues obran integradas diversas pruebas y escritos del quejoso por lo que solicitó a la autoridad que no se afectara la propiedad que defiende; luego, es evidente que sí compareció al procedimiento y tuvo la oportunidad de defender sus derechos".

Ahora bien, la ejecutoria también marca dilucidar "si el acervo probatorio que en su conjunto aportó el quejoso, es insuficiente para demostrar el derecho que le asiste, o que si la única constancia que a juicio de la sala (sic) expresa el consentimiento del quejoso, no queda desvirtuada con las diversas documentales y escritos que él aportó al procedimiento, insistiendo en que su pequeña propiedad no sea afectada". Tópico sobre el cual es dable afirmar, que la documentación aportada al sumario por Baltazar Priego Gómez, no prueba que le asista derecho alguno sobre una porción superficial expresamente cedida por su causante, a efecto de que sobreviniera en ella un destino agrario.

La reproducción que aportó de la escritura pública número 3,815, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, si bien demuestra una venta que hiciera en su favor Amalio Magaña Magaña, de "ciento veinte hectáreas" del predio "La Victoria", sito en la rancharía de Acachapan y Colmena, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, al propio tiempo señala en sus antecedentes que el vendedor obtuvo en propiedad, el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno, una superficie total de "doscientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, dieciséis centiáreas, setenta y cinco fracciones (miliáreas)"; aunque no aparezca explicitado que el enajenante ya había tenido actos de disposición de "108-93-00 Has.", merced al convenio agrario de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, "31-93-50 Has.", por escritura pública de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y "31-82-00 Has.", según escritura pública de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. Es obvio que dicho vendedor no podía enajenar más derechos de propiedad, de los que realmente tenía; sin embargo lo hizo, totalizando sus disposiciones de propiedad "292-70-50 Has.", cuando su dominio se circunscribía a "245-87-16.75 Has.". De esta guisa, si la postrer operación fue la que correspondió a Baltazar Priego Gómez, cuando al enajenante sólo le quedaba un remanente de tierras de "73-18-66.75 Has.", el que se hiciera venta de una superficie mayor, de "120-00-00 Has", comportó una imposibilidad jurídica al involucrarse terrenos que ya habían sido cedidos para un destino agrario. La inscripción de la escritura en el Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, efectuada el seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, es manifiestamente ineficaz para abarcar "46-81-33.25 Has." que no eran propiedad del enajenante. En cuanto al plano aportado por Baltazar Priego Gómez, tampoco prueba que esta última extensión hubiera sido del dominio de su causante.

Por lo que concierne a una fotostática del certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, no acredita en favor de su presentante una protección sobre "120-00-00 Has."; al ser inexistente sobre una extensión de "46-81-33.25 Has.", según se ha reconocido por este Tribunal. Todavía más: en curso de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, el antedicho Baltazar Priego Gómez, en implícita conformidad con la determinación afectatoria provisional y su ejecución, solicitó lo siguiente: "Que en los términos del artículo 312 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se me conceda el plazo de un año para hacer entrega de ellas (las tierras)...". Y por lo que hace a diversas manifestaciones contenidas en escrito de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, como en curso presentado a este Tribunal el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, las mismas, antes que patentizar un derecho, evidencian el no-derecho de Baltazar Priego Gómez sobre toda la superficie que defiende; ya que sin controvertir la realidad del convenio agrario de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, sólo ha pretendido una tergiversación o falseamiento de su naturaleza, contenido y alcance, a través de razonamientos equivocados, especiosos y deleznable.

NOVENO.- Como consecuencia de la argumentación vertida y de la atención que han merecido los lineamientos decisorios plasmados en la ejecutoria de garantías de trece de noviembre de mil novecientos

noventa y cinco, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este órgano jurisdiccional, que también tiene en mira el interés público prevaleciente en la materia, según lo estatuye el artículo 1o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, reconoce que no surte efectos jurídicos con relación a una extensión de "46-81-33.25 Has.", el certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, extendido a Baltazar Priego Gómez por el Secretario de la Reforma Agraria, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, para proteger al predio "La Victoria", ubicado en el Municipio de Centro, Tabasco, respecto de una superficie de "120-00-00 Has." de terrenos de agostadero de buena calidad; estabilizándole su eficacia sobre un monto territorial del orden de "73-18-66.75 Has.",.

DECIMO.- En consonancia con lo anterior, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deviene afectable una superficie total de "46-81-33.25 Has." de agostadero de buena calidad, con porciones inundables, de una franja territorial propiedad del Estado de Tabasco, según convenio de naturaleza agraria de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, ubicada en el predio denominado "La Victoria", sito en la ranchería Acachapan y Colmena, Municipio del Centro de la citada entidad federativa, para sumarla a la extensión de "167-35-80 Has." -que no fuera objeto de impugnación en juicio de amparo de la dotación ordenada por sentencia de este Tribunal de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres; siendo por tanto la dimensión total para dotar al poblado "Lic. Mario Barrueta García", del orden de "214-17-13.25 Has.".

Por ende, es de modificarse el mandamiento que diera el Gobernador del Estado de Tabasco, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto a la superficie de dotación y la causal para afectar los terrenos.

Lo que se determina con esta sentencia es la integridad de la dotación, en congruencia con la naturaleza del expediente y cumplimiento de la ejecutoria de garantías en comento; puesto que en la especie no podría hablarse de dotación complementaria, y mucho menos de ampliación de ejido, en razón a que no se instauraron ni substanciaron procedimientos de esta índole y la causa dotatoria que se resuelve, es la misma de que se ocupara la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

La supraanotada extensión global pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras y los aspectos de organización económica, serán objeto de determinación por la asamblea, de conformidad con las facultades estatuidas en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En el radio descrito por el numeral 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se advirtieron, tal como lo precisó la sentencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, otros predios rústicos susceptibles de afectación; habiéndose identificado terrenos pertenecientes a los ejidos "BUENA VISTA", "JOSE G. ASMITIA", "EL MALUCO", "CORCHO Y CHILAPILLA" y "BUENA VISTA TAMULTE DE LAS SABANAS".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria; los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se emite esta sentencia en cumplimiento de ejecutoria de garantías de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en el amparo DA1913/95. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lic. Mario Barrueta García", Municipio del Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se reconoce el no surtimiento de efectos jurídicos por inexistencia, respecto de una extensión superficial de "46-81-33.25 Has.", del certificado de inafectabilidad ganadera número 339883, extendido a Baltazar Priego Gómez por el Secretario de la Reforma Agraria, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, para proteger al predio "La Victoria", Municipio del Centro, Tabasco, con superficie de "120-00-00 Has."; ya que el mismo comprendió ilegalmente la dimensión primeramente anotada, que había sido objeto de cesión para beneficio campesino al Gobierno de la entidad federativa, mediante convenio de naturaleza agraria de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. Por tanto, se estabilizan sus efectos solamente respecto de un monto territorial de "73-18-66.75 Has.".

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 46-81-33.25 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y tres centiáreas con veinticinco milíáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad con porciones inundables; fincando afectación en franja propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco ubicado en el predio "La Victoria", sito en la ranchería de Acachapan y Colmena, Municipio del Centro de la mencionada entidad federativa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los treinta y dos campesinos enlistados en el considerando segundo de la presente sentencia. Extensión que deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto; la cual se sumará a las "167-35-80 Has." no cuestionadas en juicio de amparo, del monto territorial dotado por sentencia de siete de diciembre de mil novecientos

noventa y tres, emitida por este Tribunal en el propio expediente. Por tanto, la superficie global de 214-17-13.25 (doscientas catorce hectáreas, diecisiete áreas, trece centiáreas con veinticinco miliáreas), pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras y los pormenores de organización económica, serán temas a determinar por la asamblea, según lo previenen los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dado el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de la Entidad Federativa, el tres de diciembre del mismo año, en lo tocante a superficie total dotada y la causal de afectación agraria.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; sus puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con toma de nota al margen de la inscripción número 429 del Libro General de Entradas, de seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. También inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo resuelto en el presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, así como a la Procuraduría Agraria; haciéndole saber al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con testimonio del presente fallo, el cumplimiento dado a la ejecutoria de garantías de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, recaída en el expediente DA.-1913/95. Ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de mil, novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 140/96, relativo a la dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado San Pablo, Municipio de Jerécuaro, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 140/96, que corresponde al expediente 314/A, relativo a la solicitud de dotación de aguas, promovida por los integrantes del poblado denominado "San Pablo", ubicado en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el cinco de junio de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,140-00-00 (dos mil ciento cuarenta hectáreas), que se tomarán de la siguiente forma: de la hacienda "San Pablo", propiedad de María de Jesús Zúñiga, Juan B. Alcocer, Miguel Zúñiga y Manuel Alcocer, 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) de riego, 10-00-00 (diez hectáreas), ocupadas por el caserío y 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de bordos; y de la Hacienda "Ojo de Agua", propiedad mancomunada de Carmen Mendoza, María Mendoza de Reynosa, María de la Luz y Angela Mendoza 898-00-00 (ochocientas noventa y ocho hectáreas) de temporal y 1,000-00-00 (mil hectáreas); habiéndose ejecutado el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, fijó por concepto de acceso de aguas al poblado de que se trata, un volumen de 209,759 m³ (doscientos nueve mil setecientos cincuenta y nueve metros cúbicos), del bordo "San Isidro" para el riego de una superficie de 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas), de terrenos de riego que les fueron concedidos por Resolución Presidencial de dotación de tierras.

SEGUNDO.- Mediante escrito de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado citado, solicitaron al Gobernador del Estado de Guanajuato, dotación de aguas, para el riego de los terrenos ejidales concedidos, señalando como fuente de probable afectación las aguas que almacena el bordo "San Isidro".

TERCERO.- El expediente respectivo se instauró por la Comisión Agraria Mixta, en la entidad federativa, el tres de julio de mil novecientos sesenta y dos, y se registró bajo el número 314/A.

CUARTO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en el ejemplar número 11, tomo XCIV.

QUINTO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 9083 y 5468 de siete y dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, instruyó al ingeniero Raúl Sánchez Rodríguez y al topógrafo Luis Octavio Mata Medel, a efecto de que llevaran a cabo los trabajos correspondientes, quienes rindieron su informe el cinco de diciembre del mismo año, de cuya parte medular se conoce:

"...Se procedió a efectuar el aforo y determinar el volumen del bordo de "San Isidro", ...El volumen total obtenido en el capítulo anterior que fue de 284,000 m³, será el que se tome como base para la dotación al ejido que nos ocupa, en virtud de que la finca afectada no tiene terrenos en donde utilizar las aguas para riego por su situación topográfica y según costumbres y servidumbres reconocidas y respetadas..., el volumen disponible para poder ser afectada será de 284,000 m³, menos 56,800 m³, de pérdidas, o sean 227,200 m³... La superficie denominada o irrigable del ejido, al concedérseles las aguas que se almacenan en el bordo en cuestión, será de 75-73-33 has....".

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad, el siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen en sentido positivo, a través del cual manifiesta que se concede al poblado que nos ocupa, por la vía de dotación de aguas, un volumen total anual de 227,200 m³ (doscientos veintisiete mil doscientos metros cúbicos), de las aguas almacenadas en el bordo de "San Isidro", y que corresponden al 100% del volumen total almacenado con la que podrán regar una superficie de 75-73-33 (setenta y cinco hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos ejidales.

SEPTIMO.- El dictamen que antecede fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado, el cual emitió su mandamiento el veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, confirmándolo en todos sus términos. Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en el número 75, tomo CXVII; de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y ejecutado el cuatro de agosto anterior, de cuya acta de posesión de aguas se conoce que se entregaron sin incidente alguno.

OCTAVO.- El informe reglamentario y opinión del Delegado Agrario en la entidad, fue emitido el once de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el mismo sentido que el mandamiento gubernamental, según se desprende del informe rendido por el hoy Coordinador Agrario en el Estado, de once de enero de mil novecientos ochenta y uno, en donde indica que dicha opinión no obstante de no obra en autos, al hacer la búsqueda en el archivo central se llega a tal conclusión.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, aprobó dictamen positivo, concediendo al poblado que nos ocupa un volumen de 227,200 m³ (doscientos veintisiete mil doscientos metros cúbicos), de las aguas broncas almacenadas en el borde de "San Isidro", para regar una superficie de 75-73-33 (setenta y cinco hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas).

DECIMO.- La Dirección General Jurídica de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio 101.02.01.02-10398/89, de tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, devolvió sin refrendo de su titular, el proyecto de Resolución Presidencial por la que se concede al poblado "San Pablo" del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 227,200 m³ (doscientos veintisiete mil doscientos metros cúbicos), del bordo de "San Isidro", toda vez que:

"...Lo anterior en virtud de que con diverso número 104.813.4.1/8666 de 13 de septiembre del año en curso, el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Guanajuato, informó que las aguas que se almacenan en el bordo de referencia provienen del arroyo conocido como Tajo de Guadalupe, mismo que no se encuentra declarado de propiedad nacional y que desde aproximadamente dos años atrás no se puede almacenar agua en el bordo San Isidro por encontrarse sembrado...".

DECIMO PRIMERO.- De las constancias que obran en autos, se conoce que el doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, Enrique Anaya y Javier Anaya, interpusieron demanda de amparo, señalando como autoridades responsables al Gobernador del Estado, a la extinta Comisión Agraria Mixta y al ingeniero comisionado y como acto reclamado, el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado y su ejecución que concede dotación de aguas al poblado "San Pablo", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, posteriormente mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los demandantes ampliaron su demanda de garantías señalando como nuevas autoridades responsables además de las mencionadas, al Presidente de la República, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, haciendo consistir como acto reclamado la declaratoria número 111/83, en virtud de la cual se declararon como Propiedad Nacional las aguas de la presa "San Isidro", Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, publicada en el **Diario**

Oficial de la Federación, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, actos que los demandantes estimaron violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, dictando el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato sentencia el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que concede la protección de la justicia federal a Enrique y Javier Anaya, respecto de los actos que reclamaron de las autoridades señaladas como responsables.

En contra de la sentencia dictada, el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, el Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, y el entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por sí y en representación del Presidente de la República, respectivamente, interpusieron recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito, correspondiéndole al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, quien lo resolvió el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el toca de amparo en revisión número 166/93, manifestando en el quinto y último considerando de la resolución que asiste la razón a los recurrentes de mérito, porque efectivamente la solicitud de dotación de aguas fue publicada en el Periódico Oficial del Estado desde el año de mil novecientos sesenta y dos, cuando los quejosos aún no eran propietarios de los inmuebles que forman el vaso de la presa "San Isidro", y cuando éstos aún no habían nacido y, por consecuencia no existía garantía de audiencia que fuera susceptible de respetarse en el procedimiento iniciado en aquel año. Asimismo, como el causahabiente de los amparistas Lino Anaya Delgado fue legalmente notificado de la instauración del procedimiento de dotación de aguas, solicitado por el poblado de referencia, según se observa en el expediente en donde consta que el citado causahabiente, recibió de la extinta Comisión Agraria Mixta en el Estado, el oficio número 614 de tres de julio de mil novecientos sesenta y dos, en el que se le comunica la instauración del referido expediente; considerando que resulta claro que no hay violación a la garantía de audiencia que los amparistas esgrimen como fundamento de su solicitud de amparo, ya que el entonces propietario y causahabiente inmediato de los quejosos, si tuvo oportunidad de acudir al procedimiento a defender sus derechos ofreciendo pruebas, formulando alegatos e interponiendo recursos dentro de mismo; concluyendo que si no lo hizo y se abstuvo de toda participación dentro del expediente cuyo inicio le fue notificado legalmente, ello no implica que su garantía de audiencia haya sido violada ya que esta garantía genera un derecho para acudir a defender sus intereses y no una obligación de actuar en tal sentido.

Por lo expuesto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, finaliza en su resolución que, procede modificar la sentencia sujeta a revisión en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se modifica la sentencia sujeta a revisión.- SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto a los actos reclamados de la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuyas facultades y atribuciones están encomendadas actualmente a la Comisión Nacional del Agua.- TERCERO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a Enrique y Javier Anaya Saavedra, en contra de los actos de autoridad reclamados al Gobernador del Estado y a la extinta Comisión Agraria Mixta del Estado.- CUARTO.- La justicia de la Unión ampara y protege a Enrique y Javier Anaya Saavedra en contra de los actos reclamados al Presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la sentencia que se revisa..."

DECIMO SEGUNDO.- Posteriormente, la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio BOO.713.2.1.3/08147, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitió opinión en los siguientes términos:

"...Con motivo de la instauración del trámite de la solicitud de dotación de aguas a favor del ejido San Pablo, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, y como complemento a nuestro anterior oficio número BOO.713.2.1.1/7139 del 20 de octubre de 1993, me permito comunicar a usted primeramente que respecto a la disponibilidad de volúmenes, se ratifica la opinión positiva emitida en el oficio antes mencionado, proponiéndose que se otorgue un volumen de 454,400 m³, de las aguas almacenadas en el bordo San Isidro, para el riego de una superficie de 75-73-33 Has., al Ejido en cuestión. Por otra parte se hace de su conocimiento que de acuerdo al resultado obtenido en el recurso de revisión que se interpuso por parte de San Pablo ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, contra lo fallado por el Juzgado Primero de Distrito en el juicio de amparo número I-391/92, presentado por los CC. Enrique y Javier Anaya Saavedra, se modificó la sentencia de este último juicio, negando la protección constitucional a los CC. Anaya Saavedra contra actos del C. Gobernador del Estado y la extinta Comisión Agraria Mixta, quedando por tanto vigente el mandamiento gubernamental del 27 de junio de 1979, que dota de aguas al ejido San Pablo.- Por lo anterior, se considera que es procedente continuar con el trámite de la solicitud de dotación de aguas que nos ocupa en los términos ya descritos..."

DECIMO TERCERO.- Con base en la nueva opinión emitida por la Comisión Nacional del Agua, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen en cuyos puntos resolutivos declara procedente la solicitud en estudio, proponiendo conceder al

poblado "San Pablo" un volumen de 454,400 m³ (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos metros cúbicos) de las aguas almacenadas en el bordo "San Isidro", para el riego de 75-73-33 (setenta y cinco hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos ejidales.

DECIMO CUARTO.- Obra en autos actualización de la opinión emitida por la Comisión Nacional del Agua, por oficio BOO.E.52.4/00870 de seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que textualmente resalta:

"...En atención a su oficio No. V/105-107938 de 8 de diciembre del año en curso, mediante el cual requiere la opinión técnica actualizada, relativa a la dotación de aguas del ejido "San Pablo", Mpio. de Jerécuaro, Gto.; sobre el particular me permito enviar a usted lo solicitado con apego a lo establecido en la Ley en la Materia... 3.- Se llevó a cabo una visita de inspección y el análisis de la información que existe en los archivos de esta Comisión, a fin de definir los volúmenes que se aprovechan y las superficies de riego beneficiadas.- 4.- Con los antecedentes del caso, se llegó a la conclusión que es procedente otorgarle a dicho núcleo agrario por concepto de dotación de aguas un volumen total anual de 227,200 m³ de las aguas broncas que se almacenan en el bordo San Isidro, el cual corresponde al 100% de su capacidad de almacenamiento, para el riego de 37-87-67 Has. Cabe hacer la aclaración, que el volumen 454,400 m³ que contempla la opinión técnica otorgada con oficio no. BOO.713.2.1.1/08147 de 25 de octubre de 1994, no es correcto; toda vez que la obra hidráulica no cuenta con la capacidad para almacenarlo.- 5.- Por lo anterior, la opinión técnica de esta Gerencia Estatal es en el sentido positivo y considera que es procedente continuar con el trámite de dotación de aguas que nos ocupa en los términos descritos..."

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen en sentido positivo, declarando procedente conceder por concepto de dotación de aguas un volumen de 227,200 m³ (doscientos veintisiete mil doscientos metros cúbicos), para irrigar la superficie de 37-87-67 (treinta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas), tomadas de las aguas broncas que se almacenan en el bordo "San Isidro".

Por auto de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 140/96; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se dio trámite a la solicitud de dotación de aguas, promovido por el núcleo de población ejidal "San Pablo", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, toda vez que es un ejido legalmente constituido ya que cuenta con terrenos concedidos por la vía de dotación, según Resolución Presidencial del diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio de mil novecientos treinta y nueve, además de que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 291, 292, 298, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- De la inspección reglamentaria de aguas, practicada en la fuente señalada como afectable por personal comisionado por la Delegación Agraria hoy Coordinación Agraria, cuyo informe fue rendido el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se desprende que existe un volumen de 227,200 m³ (doscientos veintisiete mil doscientos metros cúbicos), del bordo de "San Isidro", para el riego de 75-73-33 (setenta y cinco hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), en base de la cual la extinta Comisión Agraria Mixta en la entidad, el Gobernador del Estado, y el entonces Delegado Agrario, emitieron su dictamen, mandamiento, resumen y opinión, respectivamente, en dichos términos; siendo ratificado en informe posterior rendido mediante oficio BOO.713.3.1.3/08147 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Comisión Nacional de Agua, a través de la Gerencia Estatal en el Estado, respecto a la disponibilidad de volúmenes de agua; no obstante lo anterior, al solicitar la actualización de dicha opinión, la Comisión Nacional del Agua, emite nuevamente el seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante oficio BOO.E.52.4/00870, opinión en la que indica que es posible conceder al poblado en estudio para el riego de una superficie de 37-87-67 (treinta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de sus tierras ejidales, un volumen de 227,200 m³ (doscientos veintisiete mil doscientos metros cúbicos), que corresponden al 100% del volumen de agua que almacena el bordo de "San Isidro".

CUARTO.- Cabe señalar en relación a la demanda de amparo interpuesta por Enrique y Javier Anaya Saavedra, en el que señalan como acto reclamado el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado y su ejecución, la cual fue ampliada posteriormente, haciendo consistir como acto reclamado la declaratoria mediante la cual se declararon como de propiedad Nacional las aguas de la presa "San

Isidro", en el que seguidos los trámites de ley el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictó sentencia concediéndoles la protección de la justicia federal a los quejosos. En contra de dicha sentencia, el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, los representantes ejidales del poblado que nos ocupa y el entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, interpusieron recurso de revisión, el que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, quien lo resolvió el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, modificando la sentencia recurrida, no amparando ni protegiendo a Enrique y Javier Anaya Saavedra, en contra de los actos de autoridad reclamados al Gobernador del Estado y la extinta Comisión Agraria Mixta, quedando por tanto vigente dicho mandamiento que dota de aguas al ejido "San Pablo", y amparando únicamente en relación a la notificación previa de la declaratoria emitida el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres. Por lo que al haber sido sobreseído el juicio de garantías y negado el amparo respecto de los actos reclamados contra las autoridades agrarias señaladas como responsables en el procedimiento agrario que se resuelve; las actuaciones que obran en el expediente en estudio se analizan y valoran para emitir la presente sentencia.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente conceder por concepto de dotación de aguas al núcleo de población denominado "San Pablo", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, un volumen total anual de 227,200 m³ (doscientos veintisiete mil doscientos metros cúbicos), que se tomarán de las aguas broncas que se almacenan en el bordo "San Isidro", el cual corresponde al 100% de su capacidad de almacenamiento para el riego de 37-87-67 (treinta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos ejidales; que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

SEXTO.- Por lo tanto, procede modificar el mandamiento gubernamental dictado en sentido positivo, el veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veinte de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie de terrenos ejidales, a irrigar por el poblado peticionario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 52 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "San Pablo" del Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de un volumen total anual de 227,200 m³ (doscientos veintisiete mil doscientos metros cúbicos), para el riego de 37-87-67 (treinta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos ejidales, volumen que se tomará de las aguas broncas que se almacenan en el bordo "San Isidro", el cual corresponde al 100% de su capacidad de almacenamiento, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., y 9o. fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puedan aumentar, regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental dictado en sentido positivo, el veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veinte de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie de terrenos ejidales, a irrigar por el poblado peticionario.

QUINTO.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscribase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad e cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Rodolfo**

Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Marco Vinicio Martínez Guerrero.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

TILAPA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Caja y bancos	<u>50,000.00</u>
Suma el activo	<u>50,000.00</u>

Capital contable

Capital social fijo	50,000.00
Resultado ejercicios anteriores	-8,738.54
Resultado del ejercicio	<u>8,738.54</u>
Suma el capital contable	<u>50,000.00</u>

TILAPA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DE LIQUIDACION POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Ingresos	9,501.04
Gastos generales	<u>762.50</u>
Utilidad del ejercicio	<u>8,738.54</u>

México, D.F., a 9 de diciembre de 1996.

C.P. José Legarrea Molina

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 6575)

GRUPO PROTIERRA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Caja y bancos	<u>54,000.00</u>
Suma el activo	<u>54,000.00</u>

Capital contable

Capital social fijo	54,000.00
Resultado ejercicios anteriores	-7,815.67
Resultado del ejercicio	<u>7,815.67</u>
Suma el capital contable	<u>54,000.00</u>

GRUPO PROTIERRA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DE LIQUIDACION POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Ingresos	8,629.15
Gastos generales	<u>813.48</u>
Utilidad del ejercicio	<u>7,815.67</u>

México, D.F., a 9 de diciembre de 1996.

C.P. José Legarrea Molina

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 6576)

INMOBILIARIA PROMUEVE LA FLORIDA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Caja y bancos	<u>50,000.00</u>
Caja y bancos	<u>50,000.00</u>

Capital contable

Capital social fijo	50,000.00
Resultado ejercicios anteriores	-3,297.60
Resultado del ejercicio	<u>3,297.60</u>
Suma el capital contable	<u>50,000.00</u>

INMOBILIARIA PROMUEVE LA FLORIDA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DE LIQUIDACION POR EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Otros ingresos	3,609.37
Productos financieros	419.33
Total de ingresos	4,028.70
Gastos generales	701.10
Gastos financieros	30.00
Utilidad del ejercicio	<u>3,297.60</u>

México, D.F., a 9 de diciembre de 1996.

C.P. José Legarrea Molina

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 6577)

PROMOTORA MALINALCO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo

Caja y bancos	2,122.03
Suma el activo	<u>2,122.03</u>

Capital contable

Capital social fijo	5,000.00
Aportaciones complementarias	8,000.00
Resultado ejercicios anteriores	-13,607.50
Resultado del ejercicio	2,729.53
Suma el capital contable	<u>2,122.03</u>

PROMOTORA MALINALCO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DE LIQUIDACION POR EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

Otros ingresos	9,900.00
Productos financieros	586.21
Total de ingresos	10,486.21
Gastos generales	7,606.68
Gastos financieros	150.00
Utilidad del ejercicio	<u>2,729.53</u>

México, D.F., a 9 de diciembre de 1996.

C.P. José Legarrea Molina

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 6578)

AVISO NOTARIAL

MEXICO TACUBA 610, S.A. DE C.V.

De conformidad con el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber al público que por asamblea general de accionistas de 15 de mayo de 1991, se tomó el acuerdo de reducir el capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$10'000,000.00 M.N. a la cantidad de \$5'000,000.00 M.N., en virtud de no haber sido pagado el capital por los accionistas José Humberto Contreras Miranda y Rafael Rosales Gutiérrez, al mismo tiempo se acordó aumentar el capital social sin derecho a retiro en la cantidad de \$5'000,000.00 M.N., el cual fue cubierto por los señores licenciado José Guillermo López Portillo García Rojas e Higinio Pintado Rivera, quedando el capital social mínimo fijo sin derecho a retiro en \$10'000,000.00 M.N., mismo que se fijó en la escritura constitutiva.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1996.

Lic. Salvador Godínez Viera

Notario No. 42 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 6584)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Primera Sala

Secretaría de Acuerdos

Toca número 3388/96

EDICTO

Ciudadanos Mercedes Cabestany Sánchez de Felgueres, Sergio Felgueres Mijares y representante legal de Industrias Mercedes, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario seguido por Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito en contra de ustedes, se ordenó emplazarlos por medio de edictos y en su carácter de terceros perjudicados, la interposición del juicio de garantías, a efecto de que acudan ante el Alto Tribunal en defensa de sus derechos. Quedan en la Secretaría de esta Sala las copias simples de traslado respectivas.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Jorge Vilchis Díaz

Rúbrica.

(R.- 6589)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna

Torreón, Coah.

EDICTO

Ciudadana Juanita Ramos Mireles.

Tercero perjudicado

En los autos del Juicio de Amparo número 755/96, promovido por Aniceta Teresa Dolores Herrero Rodríguez, contra actos que reclama del Juez Primero del Ramo Civil de la ciudad de Torreón, Coahuila, y otras autoridades, con residencia en esta ciudad y en la ciudad de Monclova, Coah., radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, se ha señalado a usted como tercero perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en los periódicos Excelsior y El Siglo de Torreón, que se editan los dos primeros en la Ciudad de México, Distrito Federal, y el último en esta ciudad de Torreón, Coahuila, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley citada, queda a su disposición en la secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y se le hace saber además que se ha señalado las 10:00 horas del día trece de enero de mil novecientos noventa y siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Torreón, Coah., a 13 de diciembre de 1996.

El Secretario del Juzgado Segundo
de Distrito en La Laguna

Lic. Roberto Solís Noyola

Rúbrica.

(R.- 6665)

ALTA MECANICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Convocamos accionistas Alta Mecánica Industrial, S.A. de C.V., para Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se celebrará el 24 de enero próximo (1997) dieciséis horas, en el domicilio social de la empresa, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Tratar todos los asuntos que menciona el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 2.- Resolver aumento del capital social conforme a lo establecido por el artículo 182 fracciones III y IX de la ley citada.

En caso de no existir quórum para llevar la Asamblea el día y hora indicados, se llevarán a cabo las mismas a las diecisiete horas del mismo día, entendiéndose ésta como segunda convocatoria.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo de Administración

Enrique Ibarguengoitia de la Garza

Presidente

Rúbrica.

Enrique Ibargüengoitia Alvarez

Tesorero

Rúbrica.

(R.- 6674)**AVISO NOTARIAL**

MAXIMINO GARCIA CUETO, Titular de la Notaría número catorce del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimiento Civiles.

Que en escritura número 32,466 de fecha 11 de diciembre de 1996, ante mí, doña Pilar Zunzunegui Martínez viuda de Zunzunegui, aceptó la herencia y el cargo de albacea, en la sucesión testamentaria a bienes de don Fernando Zunzunegui Villegas.

El albacea formulará los inventarios.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1996.

Lic. Maximino García Cueto

Notario No. 14 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 6692)**AGROTECNOLOGIA EN FERTILIZANTES, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 OCTUBRE 1996

Activo

Activo circulante:

Total de activo circulante	201,286.97	
----------------------------	------------	--

Activo fijo:

Total activo fijo	360,751.42	
-------------------	------------	--

Activo diferido

Total de activo diferido	15,385.54	
--------------------------	-----------	--

Total de activo	577,423.93	
-----------------	------------	--

Pasivo

Pasivo corto plazo

Total de pasivo a corto plazo	-0.03	
-------------------------------	-------	--

Pasivo largo plazo

Total pasivo a largo plazo	0.00	
----------------------------	------	--

Capital

Capital social	1,341,890.00	
----------------	--------------	--

Resultado de ejercicios anteriores	-680,621.98	
------------------------------------	-------------	--

Resultado del ejercicio	-83,844.06	
-------------------------	------------	--

Total de capital:		577,423.96
-------------------	--	------------

Total de pasivo y capital		577,423.93
---------------------------	--	------------

México, D.F., a 31 de octubre de 1996.

José Heriberto Parra Silva

Liquidador de Agrotecnología en Fertilizantes

Rúbrica.

(R.- 6701)**MIROTEX, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1996

POR LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD

Activo

Circulante

Bancos	0	
--------	---	--

Doctos. por cobrar	0	
--------------------	---	--

Deudores gobierno	0	
-------------------	---	--

IVA a favor	0	
-------------	---	--

Anticipos Doctos.	0	0
-------------------	---	---

Suma el activo	0	0
----------------	---	---

Pasivo

Circulante

Impuestos por pagar	0	
Acreedores diversos	<u>0</u>	0
Capital contable		
Capital social	0	
Aportaciones	0	
Resultado de Ejerc. Ant.	0	
Resultado del periodo	<u>0</u>	0
Suman pasivo y capital		<u>0</u>
México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.		
Miguel Sacal Micha		
Liquidador		
Rúbrica.		
(R.- 6709)		

Instituto Mexicano del Seguro Social

Dirección de Afiliación y Cobranza

Coordinación de Cobranza

Dirección Regional La Raza

Delegación número 2 Noreste del Distrito Federal

Subdelegación número 5 Centro

Oficina para Cobros D.F. 3602

CONVOCATORIA PARA REMATE

A LAS 1:00 HORAS DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 1997, SE REMATARAN AL MEJOR POSTOR EN EL DOMICILIO DE ARCOS DE BELEM NUMERO 30, 3er. PISO, COLONIA DOCTORES, LOS BIENES QUE ABAJO SE LISTAN Y QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN ARCOS DE BELEM NUMERO 30, SOTANO, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE EN CADA CASO SE MENCIONAN, POR LO QUE SE FORMULA LA PRESENTE CONVOCATORIA CON BASE EN EL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHOS BIENES DEBERAN PRESENTAR LAS POSTURAS CON LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO EXPEDIDOS POR INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA, GARANTIZANDO EL 10% DEL IMPORTE DE LA BASE DEL REMATE, SE ADMITIRAN ESTAS HASTA LAS 14:00 HORAS DEL DIA ANTERIOR AL QUE SE VA A REALIZAR EL REMATE.

LOS ESCRITOS DE POSTURAS DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO DEL POSTOR Y, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS; TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES EL NOMBRE O LA RAZON SOCIAL, LA FECHA DE CONSTITUCION, LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO SOCIAL, LA CANTIDAD QUE OFREZCA POR LOS BIENES OBJETO DE REMATE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

PRIMERA ALMONEDA, REGISTRO PATRONAL Y62-13960-10 NOMBRE DEL DEUDOR INDEVIDEO, S,A, DE C.V. IMPORTE \$4,068.28.

DESCRIPCION DE LOS BIENES**BASE DE REMATE POSTURA LEGAL**

UN TELEFONO GENERAL ELECTRIC MOD. 29420-A	\$228,355.00	\$152,236.68
DOS CALCULADORAS MARCA TEXAS INSTRUMENTS T1504511		
UNA VIDEOCASETERA DE MARCA JVC VHS MODELO ERDX22U		
UNA VIDEOCASETERA DE MARCA JVC VHS MOD, HQ SIN SERIE		
TRES VIDEOCASETERAS DE MARCA BROKSONIC VHS MOD. HQ		
DOS VIDEOCASETERAS DE MARCA DAEWOO SIN MODELO NI SERIE		
UNA VIDEOCASETERA DE MARCA DAEWOO SIN MODELO NI SERIE		
UNA VIDEO CASETERA DE MARCA ELEKTRA SIN MODELO		
UNA VIDEO CASETERA DE MARCA SONY BETA HI-FI SLRFR30		
UNA VIDEO SUPER BETAMAX SONY SL5400		
UNA VIDEO CASETERA SUPER BETA SLS600		
DOS VIDEOS SUPER BETAMAX SL600		
UNA VIDEO CASETERA JVC SVHS		
UNA VIDEO CASETERA SUPER BETAMAX PROFESIONAR MOD. SLO1800		
UNA TV NEC DE 10" APROX. MONITOR SIN MODELO		
UN MONITOR ALEC SIN MOD. DE 10" APROX.		
UNA TV GOLD STAR DE 18" APROX. MOD. CMX9210		
UNA VIDEOCASETERA JVC SUPER VHS		

UN MONITOR MARCA PANASONIC PARA VIDEO SIN AUDIO BLANCO Y NEGRO
UNA MAQUINA 3/4 PROFESIONAL SONY SIN FUNCIONAR V02900
UNA MAQUINA SELLADORA DE 1.10 APROX DE PAPEL PVC
UNA MAQUINA 3/4 MARCA PANASONIC SIN FUNCIONAR
6 DISTRIBUIDORES PARA VIDEO DE 6 ENTRADAS
UNA COMPUTADORA CON MONITOR INTEGRADO Y TECLADO MARCA APPLE SIN MOD. NI SERIE
UNA MAQUINA ELECTRICA MARCA OLIMPIA MPIA MODELO CARRERA
DOS CONTROLES REMOTO, UN CONTROL REMOTO
DOS REGRESADORAS MARCA SOLIDEX Y KINYO VHS
18 REJILLAS CONTENIENDO EN TOTAL CINTAS DE VIDEO MASTER Y COPIAS
1239 PELICULAS DE VARIOS TITULOS
39 PAQUETES COMPLETOS USADOS Y UNA INCOMPLETO (ANAQUELES)
17 CONTACTOS MULTIPLES
UNA REJILLA CON 35 VIDEOS MASTER, 26 VIDEOS MASTER, 28 VIDEOS MASTER, 28 VIDEOS
MASTER, 28 VIDEOS MASTER.
CAJAS CON PORTADILLAS
UNA REGRESADORA MARCA MUSTANG
10 VIDEOS MASTER
DOS TELEFONOS DE MARCA GENERAL ELECTRIC DE COLOR ROJO (un teléfono se duplicó)
UN ESCRITORIO DE MADERA CON DOS CAJONES
UN ESCRITORIO DE MADERA CON BASE DE FORMAICA CON TRES CAJONES
UN ESCRITORIO METALICO CON BASE FORMAICA CON DOS CAJONES
UN ARCHIVERO CON LLAVE DE TRES GAVETAS
UN CAUTIN DE COLOR AZUL
65 CABLES DE CONEXION A VIDEO TV
18 CAJAS CON PORTADILLAS Y/O CAJITAS
DOS CONTACTOS MULTIPLES
UNA VITRINA DE MADERA CON CRISTAL
NOTA: LO QUE SE PUBLICA CON APOYO EN EL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE CONVOCATORIA FUE COLOCADA EN
LUGAR VISIBLE EN ESTA OFICINA EL DIA 13 DE ENERO DE 1997 A LAS 11:00 HORAS.
LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES.

18 de diciembre de 1996.

El Jefe de la Oficina

Concepción Victoria Gurubel

Rúbrica.

(R.- 6719)

TENEDORA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en las cláusulas decimoprimeras, decimosegunda, decimotercera, decimosexta, decimoséptima y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Tenedora, S.A. de C.V., a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que se celebrará, en primera convocatoria, el día martes 18 de marzo de 1997, a las 17:00 horas y en segunda convocatoria el día miércoles 19 de marzo de 1997, a las 17:00 horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Paseo de la Reforma 234, conforme al siguiente

ORDEN DEL DIA

- a)** Informe financiero del Consejo de Administración en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b)** Aprobación del informe financiero relativo al ejercicio social inmediato anterior, previa lectura del dictamen del comisario.
- c)** Aplicación de los resultados que arrojó el balance.
- d)** Designación del Consejo de Administración.
- e)** Designación del comisario.
- f)** Emolumentos al Consejo de Administración y al comisario.
- g)** Asuntos varios.

Se recuerda a los accionistas que, de conformidad con lo establecido en la cláusula decimosexta de los estatutos sociales, para concurrir a la Asamblea deberán depositar previamente sus acciones en la Tesorería de la sociedad o en alguna institución de crédito y obtener el certificado de depósito correspondiente.

México, D.F., a 10 de enero de 1997.

Isabel Saldívar y Fernández del Valle

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 6721)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Primera Instancia del

Ramo Civil del Distrito Judicial

Guasave, Sin.

EDICTO

Notifícasele con fundamento artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la sentencia dictada en los autos de Juicio de Quiebra, promovido por Mariscos Zaragoza, S.A. de C.V., en expediente número 565/96, en sus puntos resolutivos dice:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Procedió la solicitud de quiebra hecha por el señor Efraín Zacarías Contreras Castro, en su carácter de apoderado legal de Mariscos Zaragoza, S.A. de C.V., y de liquidador de la misma, consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara a la empresa mercantil denominada Mariscos Zaragoza, S.A. de C.V., en estado de quiebra por las razones expuestas en el considerando último de la presente Resolución; en el entendido que los socios que la integran, según escritura que contiene el acta constitutiva son los señores Efraín Zacarías Contreras Castro, Oscar Martín Contreras Castro, Jorge Osvaldo Contreras Castro e Ilda Viola Castro.

TERCERO.- En base al artículo 28 de la ley de la materia, se designa síndico por su orden de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO) y a la Cámara Nacional de la Industria (CANACINTRA).

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 58 de la mencionada ley, se designa como interventor al señor Mauro Valdez López, quien tiene su domicilio ubicado en calle Heriberto Valdez Romero y boulevard Insurgentes s/n, de la colonia Ejidal, Guasave, Sinaloa.

QUINTO.- Se ordena al órgano ejecutor de este Juzgado, proceda a dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de que es titular la quebrada; y se ordena girar atento oficio a los ciudadanos jefes de las oficinas de correos y telégrafos de esta ciudad, para que se sirvan entregar al síndico designado toda la correspondencia postal y telegráfica girada a dicha fallida.

SEXTO.- Hágase saber a todos los deudores de la fallida que, en lo sucesivo, queda prohibido hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase a la misma, apercibidos de doble pago, en su caso.

SEPTIMO.- Prevéngase al síndico nombrado para que haga publicar un extracto de la presente Resolución por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en El Debate de Guasave, que se edita en esta ciudad.

OCTAVO.- Cítese a los acreedores de la fallida, a efecto de que presenten sus créditos para examen, dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente de hecha la última publicación a que se hace referencia en el resolutivo anterior. Igualmente, convóqueseles para la junta de reconocimiento, ratificación y graduación de créditos que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de los quince siguientes de hecha la publicación referida, la cual tendrá lugar en el local de este Juzgado a las doce horas del día que resulte.

NOVENO.- Gírese, mediante oficio, copias certificadas de este fallo al ciudadano oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la misma en la dependencia a su cargo, en el libro que corresponda.

DECIMO.- Expídanse cuantas copias certificadas se soliciten de esta Resolución al síndico, al interventor o cualquier acreedor de la quebrada.

DECIMO PRIMERO.- Los efectos de la presente declaración de quiebra se retrotraen al día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que se presentó la solicitud de aquélla.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta sentencia al quebrado, al agente del Ministerio Público, a la Cámara Nacional de Comercio, al interventor y a los acreedores cuyos domicilios se conozcan.

DECIMO TERCERO.- La presente Resolución se inició en su dictado a las nueve horas del día de hoy; concluyéndose a las once horas del mismo día.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firmó el ciudadano licenciado Octavio Monge Rubio, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, por ante el Secretario Segundo con que actúa y da fe.

Guasave, Sin., a 19 de noviembre de 1996.

El Secretario Primero del Juzgado Primero

Lic. Tomás Ernesto Soto Avila

Rúbrica.

(R.- 7005)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Segundo de Inmatriculación Judicial

Secretaría A

Expediente 307/96

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, seguido por Merlos Mendiola María Elvia, se ordenó la publicación de presente edicto, haciendo del conocimiento a todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del bien inmueble ubicado en la calle de Nogal, lote número 27, manzana 5, colonia El Manto, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, código postal 09828; antes conocido como predio Capultitla, con superficie total de: 258.60 m2 y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 9.75 metros colindando con lote 23 perteneciente a la señora Victoria Loaiza Hernández y lote 22 del señor Ignacio Díaz Cobita.

AL SUR: 9.30 metros colindando con calle Nogal.

AL ORIENTE: 27.18 metros colindando con lote 28 (terreno baldío), perteneciente al señor Jesús Eleazar Manso Alcántara.

AL PONIENTE: 27.12 metros colinda con lote 26, perteneciente al señor Cesáreo Martínez Vera.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Andrés V. Celis Villagómez

Rúbrica.

(R.- 7027)

MOR MAC, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

(pesos)

Activo

Caja

\$ 17,085.05

Capital contable

Accionistas

\$ 17,085.05

México, D.F., a 30 de noviembre de 1996.

Antonia Trejo Marañón

Liquidadora

Rúbrica.

(R.- 7028)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CLASE "A" CON RENDIMIENTOS

CAPITALIZABLES Y GARANTIA FIDUCIARIA

(AATLAS) 96A

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de las Obligaciones Clase "A" con Rendimientos Capitalizables, Administración y Garantía Fiduciaria de Arrendadora Atlas, S.A., Organización Auxiliar del Crédito (AATLAS) 96A, nos permitimos informarles las cantidades devengadas en el periodo comprendido del 18 de octubre al 30 de diciembre de 1996, correspondientes al cupón número 1, que a continuación se detallan:

Tasa de rendimiento:

27.9973%

Intereses devengados:

\$ 10'359,001.00

Monto a capitalizar:

\$ 10,359,001.00

Valor nominal actualizado de la emisión \$ 190'359,001.00
Valor nominal actualizado por título: \$ 105.755001

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.
Representante Común de los Obligacionistas
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.-7031)

ARRENDADORA ATLAS, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CLASE "B" CON GARANTIA FIDUCIARIA
(AATLAS) 96B

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones Clase "B" con Garantía Fiduciaria (AATLAS) 96, por el periodo comprendido de 31 de diciembre de 1996 al 30 de enero de 1997, será de 30.01% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, nos permitimos informarles las cifras devengadas en el periodo comprendido del 18 de octubre al 30 de diciembre de 1996, correspondientes al cupón número 1, las cuales a continuación se detallan:

Tasa de pago: 30.4611%
Intereses devengados: \$ 31'134,907.28
Fecha de pago: 31 de diciembre de 1996.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.
Representante Común de los Obligacionistas
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 7032)

ARRENDADORA ASECAM, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO
(ASECAM-P96)

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré Financiero denominado (ASECAM-P96), hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el pagaré, por el periodo del 2 al 30 de enero de 1997, será de 33.37% anual sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.
Representante Común
BanCreceer, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero BanCreceer
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 7033)

ARRENDADORA FINANCIERA ANAHUAC, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO
(AANAUAC-P94)

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré Financiero denominado (AANAUAC-P94), hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el pagaré, por el periodo del 2 de enero al 1 de febrero de 1997, será de 36.28% anual sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.
Representante Común
BanCreceer, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero BanCreceer
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 7034)

BANCO INVERLAT, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN ACCIONES CON COLOCACIONES MULTIPLES**

(BAINLAT) 1993-2

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Obligaciones Subordinadas no Convertibles en Acciones con Colocaciones Múltiples de Banco Inverlat, S.A. (BAINLAT) 1993-2, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán, del 27 de diciembre de 1996 al 24 de enero de 1997, será de 32.84% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será de 32.84%, las que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

A partir del 27 de diciembre de 1996, en las oficinas de Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., ubicadas en Bosque de Ciruelos 120, 5o. piso, Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo noveno periodo, a razón de una tasa anual bruta de 35.82%; dicho pago se hará contra entrega del cupón número 49.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 7035)

BANCO INVERLAT, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN ACCIONES (BAINLAT) 1993**

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Obligaciones Subordinadas No Convertibles en Acciones de Banco Inverlat, S.A. (BAINLAT) 1993, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán del 27 de diciembre de 1996 al 24 de enero de 1997, será de 32.37% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será de 32.37%, las que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

A partir del 27 de diciembre de 1996, en las oficinas de Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., ubicadas en Bosque de Ciruelos 120, 5o. piso, Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo periodo, a razón de una tasa anual bruta de 34.85%; dicho pago se hará contra entrega del cupón número 50.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1996.

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 7036)

AUTOPISTA DEL OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS), EMITIDOS POR BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, DIVISION FIDUCIARIA, RESPECTO A LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO MARAVATIO-ZAPOTLANEJO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA-GUADALAJARA**

(ADOCSA) 95U SERIE I Y SERIE II

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

SERIE I

El valor ajustado para el cálculo de intereses al 30 de diciembre de 1996, es de \$3'566,435,933.97.

El rendimiento mínimo a razón de UDIS más 6%, al día 30 de diciembre de 1996, asciende a la cantidad de \$54'090,944.98.

La capitalización de intereses a razón de UDIS más 2%, asciende a la cantidad de \$18'030,314.99.

Por lo que el nuevo valor ajustado de la serie al 30 de diciembre de 1996, expresado en UDIS es de 103.089024 por certificado.

SERIE II

El valor ajustado para el cálculo de intereses al 30 de diciembre de 1996, es de \$691,978,920.36.

La capitalización de intereses a razón de UDIS más 8%, asciende a la cantidad de \$13'993,351.50.

Por lo que el nuevo valor ajustado al 30 de diciembre de 1996, expresado en UDIS es de \$112.837235 por certificado.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.

(R.- 7037)

PASTELERIA FRANCESA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO
(PASFRAN P96 Y PASFRAN P96-2)

Se hace del conocimiento a los tenedores de los Pagares a Mediano Plazo emisiones PASFRAN P96 y PASFRAN P96-2, que la tasa anual bruta de interés que devengarán por el décimo tercer periodo, comprendido del 1 al 29 de enero de 1997, será de 32.75% anual, sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, se les informa que el próximo día 2 de enero de 1997, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses devengados por las emisiones PASFRAN P96 y PASFRAN P96-2, por el décimo segundo periodo de 28 días, comprendido del 4 de diciembre de 1996 al 1 de enero de 1997, a razón de una tasa anual bruta de rendimiento de 34.58% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente, el pago se hará contra la entrega de los cupones números 12.

México, D.F., a 27 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Banorte*

*Empresa cotizada en Bolsa

Rúbrica.

(R.- 7038)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-4)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-4), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el cuadragésimo tercer periodo, del 2 al 30 de enero de 1997, será de 30.7254% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 2 de enero de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$12'364,994.44 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa anual de 31.7957% correspondientes al cuadragésimo segundo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 42.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7039)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA

(BANOBRA 96-1)

En cumplimiento a lo establecido en el acta de emisión de Bonos Bancarios de Infraestructura (BANOBRA 96-1), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el décimo segundo periodo, del 2 al 30 de enero de 1997, será de 29.8350% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 2 de enero de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$11'942,777.78 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa anual de 30.7100% correspondientes al onceavo periodo de 28 días.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.
(R.- 7040)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA

(BANOBRA 96-3)

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de Bonos Bancarios de Infraestructura (BANOBRA 96-3), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el octavo periodo, del 2 al 30 de enero de 1997, será de 29.1000% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 2 de enero de 1997, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$23'784,444.44 sobre el valor nominal de \$1,000'000,000.00, a razón de una tasa anual de 30.5800%, correspondientes al séptimo periodo de 28 días.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

Banco Nacional de Obras y Servicios
Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7041)

KAPITAL HAUS, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DEL PAGARE FINANCIERO

(KAPHAUS)P94

Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de aplicación supletoria, y por la circular 11-17 Bis expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se convoca a los tenedores de los Pagarés Financieros de la emisión (KAPHAUS)P94 a la Asamblea General de Tenedores que se llevará a cabo a las 12:30 horas, del día 24 de enero de 1997, en las oficinas ubicadas en la Avenida de las Américas número 1685, 3er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.

II.- Informe del representante común respecto de la situación que guarda el programa de reestructuración financiero de la emisora y resoluciones al respecto.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación respecto de la solicitud de la emisora para capitalizar el importe de los intereses y, en su caso, del premio cambiario correspondiente al cupón número 11 correspondiente al periodo del 8 de noviembre de 1996 al 31 de enero de 1997, derivado de la suscripción del Pagaré Financiero (KAPHAUS)P94.

IV.- Nombramiento de delegados y/o apoderados que formalicen las resoluciones de la Asamblea.

V.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta que al efecto se levante.

Se recuerda a los tenedores que para poder asistir a la Asamblea deberán depositar sus títulos representativos de la emisión o entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del representante común, ubicadas en Avenida de las Américas número 1685, 1er. piso, colonia Providencia, código postal 44638, Guadalajara, Jalisco, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores el pase de asistencia a la Asamblea.

Guadalajara, Jal., a 8 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Inverlat

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 7069)

BANCO INTERNACIONAL
SE CONVOCAN POSTORES
TERCERA SUBASTA

La división fiduciaria de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, con fundamento en la cláusula décima primera inciso b) del contrato de Fideicomiso de Inversión, Administración y Garantía Irrevocable número 2517-5, protocolizado mediante escritura pública número 36,364 de fecha primero de septiembre de 1994, pasada ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal, convoca al público en general a la Tercera Subasta, que en virtud de la ejecución del contrato de fideicomiso de referencia, llevará a cabo, respecto del lote de terreno número 10 de la fracción "B" del predio rústico denominado "El Monumento", localizado en el Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, con superficie de 19,714.30 metros cuadrados. Servirá de base para la venta del bien inmueble mencionado, el cual forma parte del patrimonio fideicomitado, la cantidad de \$479,034.00 (cuatrocientos setenta y nueve mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

El remate se verificará el día 23 de enero de 1997, a las 12:00 horas, en las oficinas de la División Fiduciaria de Banco Internacional, S.A., ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 156, piso 10, colonia Juárez, México 06606, D.F., ante la presencia de notario público.

Cualquier interesado para ser considerado como postor deberá depositar en el domicilio de esta institución fiduciaria, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de remate de esta tercera subasta, la suma equivalente al 10% del importe del precio base fijado para la venta, contra la cual se entregarán las bases del procedimiento del remate.

Para mayores informes favor de comunicarse a los teléfonos 721-2761 y 721-2767, en México, Distrito Federal.

México, D.F., a 8 de enero de 1997.

Banco Internacional, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Bital
División Fiduciaria

Lic. Mario Alberto Andrade Mora

Delegado Fiduciario
Rúbrica.

(R.- 7071)

BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C.

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS

(BNCI 1-96)

En cumplimiento con lo establecido en el Acta de Emisión de Bonos Bancarios (BNCI 1-96), hacemos de su conocimiento que la tasa anual bruta por el noveno periodo, del 9 de enero de 1997 al 6 de febrero de 1997, será de 26.95% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 9 de enero de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al octavo periodo de intereses de 27 días, a razón de una tasa anual bruta de 30.01%.

Este pago se hará contra las constancias que expida esa institución.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7074)

CONFIA, S.A
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
ABACO GRUPO FINANCIERO
ATENCION AL PUBLICO EN GENERAL
AVISO

Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero, División Fiduciaria, hace de su conocimiento al público en general, la venta del inmueble que se encuentra conformado por locales identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, ubicados en el edificio en

condominio marcado con el número oficial número 2396, de la avenida División del Norte, en la colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, en el Distrito Federal, y con una superficie global de 2,361 m2. El precio base de venta de la Primera Subasta es la cantidad de \$17'318,825.65 valor global del terreno y construcción.

Para los postores deberán depositar cuando menos un día hábil anterior al señalado para la celebración de la subasta el 20% del importe de precio fijado para la venta, mediante cheque certificado de caja a favor de Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero.

El postor en favor de quien se finque la venta deberá pagar de contado mediante cheque certificado o de caja a favor de Confía, S.A., el saldo del precio del bien enajenado en el momento en que se formalice la transmisión de propiedad del mismo, por lo que se le notificará fecha y lugar para efectuar el pago mencionado, en caso de no efectuar el pago mencionado, el oferente ganador perderá la cantidad depositada.

El acto se llevará a cabo el día 23 de enero de 1997 a las 10:00 horas en Primera Subasta, en las oficinas del fiduciario Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero, ubicadas en Paseo de la Reforma 450, 6o. piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., 06600, y para mayor información comunicarse a los teléfonos: 209-3845, 209-3834 y 209-3846, área fiduciaria.

La presente subasta se efectúa en ejecución del contrato de fideicomiso de garantía identificado con el número F.G. 596.

México, D.F., a 10 de enero de 1997.

Confía, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Abaco Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7081)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.
ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS
DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES
EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS
AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA
DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA
(MEXTOL 1992)
CONVOCATORIA

Por la presente, y de conformidad con el artículo 228 r) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los señores tenedores de la emisión de Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Nacional Financiera, S.N.C., Dirección de Fideicomisos, respecto de los derechos al cobro del tramo Constituyentes-Reforma-La Marquesa, de la carretera México-Toluca (MEXTOL 1992) a la Asamblea General que se celebrará el día 30 de enero de 1997, con horario de registro de las 8:30 horas, y un horario de inicio de Asamblea de las 9:00 horas, en las oficinas del representante común, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe de la Fiduciaria respecto de la situación que guardan los saldos de las cuentas y fondos del fideicomiso, así como de los índices previstos en el mismo.

II. Informe de la Concesionaria sobre la situación administrativa, operativa y financiera del proyecto.

III. Informe de la Fideicomitente respecto a la decisión de fusionar a la empresa Cimentaciones y Edificaciones, S.A. de C.V., con Grupo Tribasa, S.A. de C.V., lo que implicó la sustitución de la garante, así como la entrega de información financiera de ambas empresas, en el momento de la fusión.

IV. Informe del ingeniero independiente, en relación al monitoreo practicado a la carretera libre México-Toluca, así como respecto del estado que guarda el tramo concesionado de la carretera.

V. Informe del representante común respecto a:

a) El rendimiento que devengarán por los Certificados de Participación, por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1996 al 18 de febrero de 1997.

b) Los eventos de incumplimiento que presenta la emisión.

c) La integración del comité técnico, de conformidad con la cláusula décima séptima vigente.

d) El acuerdo del pago del mantenimiento mayor adoptado en la primera sesión del comité técnico, celebrada conforme a lo estipulado en la cláusula décima séptima vigente.

VI. Informe a la Asamblea por parte de tenedores de certificados de participación serie II, con respecto a la actuación de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, en su carácter de representante común, discusión y toma de resoluciones al respecto.

VII. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de las acciones permitidas a los tenedores de los certificados de participación, en virtud de la existencia de eventos de incumplimiento.

VIII. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la modificación de los anexos XXX y XXXI del contrato del fideicomiso celebrado al amparo de la emisión de los certificados de participación.

IX. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

X. Asuntos generales.

Se les recuerda a los señores tenedores que para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en el domicilio indicado en el primer párrafo de esta convocatoria, los títulos que amparen los certificados o constancias de depósito emitidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, con una anticipación mínima de 24 horas a la celebración de la Asamblea.

Los tenedores podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes habrán de acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato. Para acreditar la personalidad bastará que el mandato se otorgue mediante escrito simple suscrito en presencia de dos testigos.

México, D.F., a 8 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7082)